

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA  
SESIÓN CJ-007-2022**

Sesión ordinaria virtual celebrada el jueves 17 de febrero de dos mil veintidós con la participación del señor magistrado Orlando Aguirre Gómez, quien preside, Lic. Gary Amador Badilla, Dr. Juan Carlos Segura Solís, Dra. Jessica Jiménez Ramirez, Licda. Siria Carmona Castro, y la colaboración de la máster Marcela Zúñiga Jiménez de la Dirección de Gestión Humana.

**ARTÍCULO I**

Aprobación del acta CJ-006-2022 celebrada el 10 de febrero de 2022.

**ARTÍCULO II**

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

**EXPERIENCIA:** De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

**1) DENNIS DAVID PANIAGUA NAVARRO, CED. 0603610844**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 y Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	29/11/2019	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	17/02/2022		
Tiempo laborado tipo B:	2 años, 2 meses y 18 días	Defensor Público	<b>1.4777%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	74.0917	75.5694
Juez 3 Penal	74.0917	75.5694

**2) HELIO JOSE CAMPOS LOPEZ, CED. 0205250418**

**EXPERIENCIA:****Juez 1 Genérico, Juez 1 y Juez 3 Civil**

Fecha última calificación:	11/09/2019	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	17/02/2022		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 5 meses y 4 días	Juez	<b>2.4278%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	85.4157	87.8435
Juez 1 Civil	92.9157	95.3435
Juez 3 Civil	92.9157	95.3435

**3) YARI CATALINA MONGE CORDERO, CED. 0110080565****EXPERIENCIA:****Juez 1 Familia**

Fecha última calificación:	12/02/2020	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	17/02/2022		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 1 mes y 17 días	Jueza	<b>1.1305%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	81.0631	82.1936

**4) ZARY CECILIA NAVARRO ZAMORA, CED. 0111520106****EXPERIENCIA:****Juez 1 y Juez 3 Civil**

Fecha última calificación:	29/01/2020	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	17/02/2022		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 1 mes y 14 días	Jueza	<b>2.1222%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	85.5923	87.7145
Juez 3 Civil	79.5923	81.7145

**5) ANA VICTORIA GOMEZ ZUÑIGA, CED. 0503600573****EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Genérico, Juez 1 Familia**

Fecha última calificación:	08/01/2020	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	17/02/2022		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 1 mes y 10 días	Jueza	<b>2.1111%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	81.7156	83.8267
Juez 1 Familia	82.9078	84.0189

**6) ETELGIVE DUARTE HERNANDEZ, CED. 0205410001****EXPERIENCIA:****Juez 1 Laboral**

Fecha última calificación:	01/11/2018	Puesto	<b>Porcentaje efectivo por reconocer</b>
Fecha corte actual:	17/02/2022		
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 6 meses y 5 días	Jueza	<b>1.8515%</b>
Tiempo efectivo reconocido:	1 año, 10 meses y 5 días		

**Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.**

**Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	13/03/2019	Puesto	<b>Porcentaje efectivo por reconocer</b>
Fecha corte actual:	17/02/2022		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 10 meses y 19 días	Jueza	<b>0.9380%</b>
Tiempo efectivo reconocido:	11 meses y 8 días		

**Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.**

**Juez 4 Penal**

Fecha última calificación:	13/03/2019	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	17/02/2022		
Tiempo laborado tipo B:	2 años, 10 meses y 19 días	Jueza 3	<b>2.9139%</b>
Tiempo laborado tipo C:	12 días	Defensora Pública	

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
------------------	-------------------	--------------------

Juez 1 Laboral	83.1818	85.0333
Juez 3 Penal	82.8615	83.7995
Juez 4 Penal	78.6998	81.6137

**7) KARINA RODRIGUEZ MOYA, CED. 0206900808**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Penal**

Fecha última calificación:	27/11/2019	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	17/02/2022		
Tiempo laborado tipo A:	1 año y 10 meses	Jueza	<b>1.8333%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	86.2753	88.1086

**8) ERIKA ISABEL CORDERO MARROQUIN, CED. 0701610866**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	26/09/2018	Puesto	<b>Porcentaje efectivo por reconocer</b>
Fecha corte actual:	10/02/2022		
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 4 meses y 19 días	Jueza	<b>3.2241%</b>
Tiempo efectivo reconocido:	3 años, 2 meses y 21 días		

**Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.**

**Juez 3 Conciliador**

Fecha última calificación:	16/05/2018	Puesto	<b>Porcentaje efectivo por reconocer</b>
Fecha corte actual:	10/02/2022		
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 8 meses y 28 días	Jueza	<b>3.5851%</b>
Tiempo efectivo reconocido:	3 años, 7 meses y 1 día		

**Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.**

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	84.3189	87.5430
Juez 3 Conciliador	81.4949	85.0800

**9) ERNESTO ALONSO PEREZ FERNANDEZ, CED. 0110160582**

**POSGRADO:** se otorgan dos puntos por la Especialidad.

Especialidad en Derecho Notarial y Registral. Universidad de San José.

**PROMEDIO ACADEMICO:**

Nota anterior	92.4375
Nota propuesta	95.3125
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>0.0575%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	77.6825	79.7400

**POSGRADO:** Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II, desglosados en: 2 puntos por la Especialidad universitaria o por la aprobación del Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial, 3 Puntos por la Maestría y 5 puntos por el Doctorado. Estos puntajes no son acumulativos.

**PROMEDIO ACADÉMICO:** se pondera de la suma de las últimas 16 materias cursadas a nivel universitario, si es de una universidad privada o de las últimas 24 materias, si es una universidad estatal.

**10) KATHERINE VIVIANA ELIZONDO TENORIO, CED. 0304160012**

**POSGRADO:** se otorgan dos puntos por la Especialidad.

Especialidad en Derecho Notarial y Registral. Universidad de San José.

**PROMEDIO ACADEMICO:**

Nota anterior	84.8750
Nota propuesta	90.7500
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>0.1175%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	86.4704	88.5879
Juez 3 Penal	86.4705	88.5880

**11) LIDIA STEPHANNIE TENORIO BARRIOS, CED. 0303890900**

**POSGRADO:** se otorgan dos puntos por la Especialidad.

Especialidad en Derecho Notarial y Registral. Universidad de San José.

**PROMEDIO ACADEMICO:**

Nota anterior	78.2500
Nota propuesta	90.4375
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>0.2437%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	77.0425	79.2862
Juez 3 Penal	77.0425	79.2862

**PUBLICACIONES:** se compone del reconocimiento de Libros y Ensayos. Para el caso del grado I se otorgan en 0.04 puntos por ensayo y 0.2 puntos por libro, en cuanto al grado II se otorgan 0.08 puntos por ensayo y 0.4 puntos por libro. En caso de tratarse de un funcionario/a judicial, debe haber un estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

**12) JOSE JAIME ROBLETO GUTIERREZ, CED, 0800680284****PUBLICACIONES:**

Ensayo	Revista	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
EL VERSARI IN RE ILLICITA: orígenes y consecuencias	Saber y Justicia- República Dominicana	2020	1	Grado I <b>0.04%</b>  Grado II <b>0.08%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal Juvenil	98.5866	98.6266
Juez 5 Penal Juvenil del Tribunal de Apelaciones	98.3739	98.4539
Juez 5 Penal de Apelaciones	98.3739	98.4539

**13) GABRIEL ORTEGA MONGE, CED, 0304090778****PUBLICACIONES:**

Ensayo	Revista	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
Sobre el Sentido Jurídico del Principio	Revista Judicial	2019	1	<b>0.0400%</b>

Resocializador y los Deberes que de él Derivan				
--	--	--	--	--

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	81.5692	81.6092
Juez 2 Ejecución de la Pena	89.0692	89.1092
Juez 3 Penal	81.5692	81.6092

**DOCENCIA:** Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II. Únicamente se reconocerá la docencia universitaria impartida en la disciplina del Derecho, otorgando 1 punto como máximo.

**14) MICHELLE FRANCINE ALLEN UMAÑA, CED. 0115240742**

**DOCENCIA:**

Universidad	Cuatrimestre	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad de Santa Lucia	II-2021	Derecho de Contratos	<b>0.0333%</b>
Universidad de Santa Lucia	III-2021	Derechos Reales	
Total	<b>8 meses</b>		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	79.4796	79.5129
Juez 1 Civil	82.5051	82.5384
Juez 3 Civil	79.6405	79.6738

**CONVALIDACIÓN:** Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

**15) TATIANA MARIA BOLAÑOS RODRIGUEZ, CED. 0114590038**

**CONVALIDACIÓN NOTA DE ENTREVISTA: DEL CONCURSO CJ-00001-2021 A JUEZ 3 PENAL**

Nota anterior	95
Nota propuesta	100
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>0.25%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	82.4839	82.7339

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

**SE ACORDÓ:** Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. ***Ejecútese.***

### **ARTÍCULO III**

#### ***Documento: 18516 -2021***

La señora Marlice Alvarado Barquero mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero del presente año, solicita lo siguiente:

“...He leído su correo detenidamente y es una decisión muy difícil para mí, porque este examen es muy importante, sin embargo por mi salud mental en este momento por todo lo que me ha sucedido en el último tiempo, mis cirugías, las caídas y ahora de alguna forma la afectación de mi mamá, dificultades que repercutieron en mi cotidianidad y en mi salud lo que me llevó a que me otorgaran licencias de incapacidad debido a la afectación de mi salud considero que la alternativa que se plantea es valedera.

Soy consciente de la realidad y la demora que ha generado esta situación para todos, pero tratándose de salud, a veces las situaciones se vuelven fortuitas y difíciles de controlar y; nunca ha sido mi intención entorpecer el trabajo suyo y de su grupo.

Por las razones que se exponen en el correo del día de hoy, estoy de acuerdo en la DESCALIFICACIÓN SIN SANCION, siempre y cuando se me garantice poder PARTICIPAR EN EL PROXIMO CARTEL, de lo contrario la suscrita solicitaría la reconsideración de realizar el examen, en virtud de mi problema ha sido por salud.

Con todo respeto Maribel le solicito me informe para cuando está programada la próxima publicación ya que debo seguir con mi preparación académica y además que se me indique cuando quedaría descalificada sin sanción.



Para finalizar, le agradezco su atención en todo momento y me disculpo de antemano por los inconvenientes ocasionados.”

-0-

Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente:

**Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.

**Reprogramación:** Proceden en casos calificados debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Tribunal Examinador, para lo cual debe remitir en formato electrónico(escaneado) la solicitud y los comprobantes que acrediten su gestión en los cinco días hábiles posteriores a la fecha del examen.

No se aceptarán solicitudes de reprogramación o exclusión por asuntos de trabajo, salvo en casos emergentes que serán valorados por el Tribunal Examinador o el Consejo de la Judicatura, respectivamente.

**De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en estos concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso anterior de la misma categoría y materia, cuya descalificación ya le haya sido comunicada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Si no se le hubiera comunicado si podrá participar.

Asimismo, todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.

Quienes obtengan en la prueba escrita y oral igual o superior al 70, pero que sumados los componentes evaluables **no logran alcanzar en el concurso un promedio final igual o superior al 70, “aplazados”, no quedarán elegibles.** Por lo tanto, se les aplicará la sanción estipulada en el numeral 75 de la Ley de Carrera Judicial.”

-0-

Analizado lo expuesto por la señora Alvarado Barquero, se considera de recibo su gestión en virtud de que ha sido citado en varias fechas a las que no se pudo presentarse por motivos de salud. En razón de ello procede

la exclusión del concurso, sin la sanción que establece el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

**SE ACORDÓ:** Acoger la solicitud de la señora Marlice Alvarado Barquero y excluirla del concurso CJ-03-2020 de juez y jueza 3 Familia, sin la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

#### **ARTÍCULO IV**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa que las evaluaciones orales del concurso CJ-11-21 de Juez y Jueza 3 Penal Juvenil se tienen programadas para el 15, 16 y 17 de marzo del 2022:

#### **CJ-11-2021 juez y jueza 3 penal juvenil**

Personas inscritas en el concurso, que ganaron la prueba escrita: 12

Hora: de 08:00 a.m. a 4:30 p.m.

Lugar: Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

#### **TRIBUNAL EVALUADOR Puesto: Juez y Jueza 3 Materia: Penal Juvenil**

<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>	<b>Período</b>
Sr. Alvaro Burgos Mata	<b>Coordinador</b>	13/01/2022 al 12/01/2024
Sr. Jorge Camacho Morales	<b>Integrante</b>	13/01/2022 al 12/01/2024
Sr. Gary Amador Badilla	<b>Integrante</b>	13/01/2022 al 12/01/2024
Sr. Esteban Amador Garita	<b>Suplente</b>	13/01/2022 al 12/01/2024
Sr. Gustavo Jiménez Madrigal	<b>Suplente</b>	13/01/2022 al 12/01/2024
Sra. Lourdes Espinach Rueda	<b>Suplente</b>	13/01/2022 al 12/01/2024
Sra. Ana Gabriela Gómez Montoya	<b>Suplente</b>	20/01/2022 al 19/01/2024

Por lo anterior se requiere se gestione:

1. Permiso con goce de salario y sustitución para los señores Álvaro Burgos Mata, Jorge Camacho Morales y Esteban Amador Garita, del 15 al 17 de marzo del 2022, para que realicen las pruebas orales del concurso CJ-11-2021 de juez y jueza 3 penal juvenil.
2. Asimismo, si alguno de ellos por causa de fuerza mayor o caso fortuito, no pudiera realizar los exámenes, se autorice el traslado del permiso con goce de salario y suplencia a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura.
3. Se deje abierta la posibilidad de ampliar el permiso con goce de salario y suplencia en aquellos casos que por reprogramaciones de exámenes se requiera extender el plazo de realización de las pruebas o reprogramarlas un día distinto al plazo señalado.

-0-

**SE ACORDÓ:** **1)** Solicitar al Consejo Superior se conceda permiso con goce de salario y sustitución para los señores Álvaro Burgos Mata, Jorge Camacho Morales y Esteban Amador Garita, del 15 al 17 de marzo del 2022, para que realicen las pruebas orales del concurso CJ-11-2021 de juez y jueza 3 penal juvenil. **2)** Se autorice el traslado del permiso con goce de salario y suplencia a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura, si eventualmente alguna de las personas integrantes por causa de fuerza mayor no pueda realizar las evaluaciones en los días indicados. **4)** Se deje abierta la posibilidad de ampliar el permiso con goce de salario y suplencia en aquellos casos que por reprogramación del examen se requiera extender el plazo de realización de la prueba o reprogramarlas un día distinto al plazo señalado. ***Ejecútese.***

#### **ARTÍCULO V**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa sobre el promedio de elegibilidad del señor Randy Araya Vallejos, quien había sido excluido temporalmente del concurso CJ-02-2015 de juez y jueza 1 Civil, por no haber finalizado con la totalidad de las fases.

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Promedio Propuesto</b>	<b>Observaciones</b>
0110310396	Randy Araya Vallejos	79.7500	Concurso finalizado en sesión de Consejo de la Judicatura del 22 de noviembre 2016, artículo VII

**SE ACORDÓ:** Tomar nota y ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la incorporación del promedio del señor Randy Araya Vallejos en el escalafón de elegibles, según corresponda. **Ejecútese.**

## **ARTÍCULO VI**

### **Documento: 2156-2022**

La licenciada Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, trasladó mediante oficio N° 1354-2022 la siguiente petición del licenciado Juan Carlos Sebiani Serrano, en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial:

“... le transcribo el acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 3-2022 celebrada el día 24 de enero de 2022, que literalmente dice:

### **“ARTÍCULO XXV**

Documento N° 606-2022

El Consejo Superior en sesión N° 72-2001 celebrada el 11 de setiembre del 2001, artículo XL, dispuso reiterar al Departamento de Personal que no tramitara las proposiciones de nombramiento de servidores en propiedad, cuando estas hayan sido hechas por los jefes interinos de los distintos despachos judiciales, a menos que contaran con el consentimiento del titular de la oficina, y publicar una circular en la que se instara a las autoridades judiciales a cumplir con esta disposición.

La Secretaría General de la Corte tomaría nota para lo de su cargo.

El licenciado Juan Carlos Sebiani Serrano, Presidente de la Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial, en oficio N° 001-ANPROJUD-2022 del 19 de enero de 2022, manifestó:

“Es un gusto saludarlos y a su vez la Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial (ANPROJUD) les desea un año 2022 lleno de éxitos. Para colaborar con este propósito, deseamos

exponer y llamar la atención sobre una situación que consideramos debe ser resorte de algún tipo de respuesta por parte del Poder Judicial; misma a la que nos referiremos a continuación.

El Poder Judicial de Costa Rica ha sufrido muchos cambios y ajustes en sus derechos laborales, como es bien sabido por ustedes, las reformas al fondo de pensiones y jubilaciones, la regla fiscal y otras amenazas que el gobierno central ha querido introducir en el plano laboral. Todo ello ha contribuido a generar una deserción del personal de todas las esferas de este Poder de la Republica hacia otras áreas más atractivas económicamente y con mayores beneficios; a lo cual se suma la falta de agilidad para asegurarle a las personas, en sus diferentes puestos, que se realicen los concursos y se puedan efectuar los nombramientos para obtener la propiedad.

Aunado a lo anterior, en estos momentos, alrededor del 20% del personal se encuentra con un nombramiento interino; incluyendo juezas, jueces, fiscalas, fiscales, defensoras, defensores, personal del OIJ y del área administrativa. Un ejemplo son los puestos de algunas jefaturas que, de igual manera durante varios años, han estado en la condición de interinos desde el 2015; tal como en los casos de la Dirección de Planificación, Dirección de Gestión Humana, Dirección Jurídica; así como algunas subdirecciones de esas áreas que de igual manera durante el paso de los años se han mantenido personas de forma interina en sus puestos.

Al respecto el Estatuto de Servicio Judicial indica;

“Artículo 26.- Cuando se produzca una vacante o licencia por más de un mes, el Jefe de la respectiva oficina deberá solicitar una terna de elegibles al Departamento de Personal, con indicación lacónica de las condiciones del servidor que necesita y de la naturaleza del cargo que va a desempeñar, o señalando el título del puesto que aparezca en el Manual de Clasificación.

Artículo 31.- Ningún nombramiento interino podrá exceder de un mes cuando se trate de llenar una vacante definitiva; y si se tratare de licencias que se prorroguen por más de ese término, el nombramiento interino durante la prórroga deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 32.- Será nulo cualquier nombramiento que se haga en contra de esta ley; pero si el empleado o funcionario hubiese desempeñado el cargo o función, sus actuaciones que se ajusten a la ley serán válidas.

Adicionalmente y con mayor preocupación, la situación de interinazgo en los puestos de jefatura, donde se acarrea una cadena de nombramientos en propiedad; no es posible realizar los nombramientos por encontrarse en tal condición; tal como lo señala el acuerdo del Consejo Superior, sesión 72-01 del 11 setiembre 2001, artículo XL que se cita a continuación:

“Se dispuso reiterar al Departamento de Personal que no tramite las proposiciones de nombramiento de servidores en propiedad, cuando hayan sido hechas por los jefes interinos de los

distintos despachos judiciales, a menos que cuenten con el consentimiento del titular de la oficina, y publicar una circular en la que se inste a las autoridades judiciales a cumplir con esta disposición.”

Esta situación genera un riesgo muy alto (por ejemplo, la fuga de información), por la inestabilidad en los puestos al manejar temas tan sensibles dentro de un Poder de la República. Se considera necesario generar compromiso, una relación permanente con el personal, así como generar evaluaciones del personal interino para su posible nombramiento en propiedad, donde se destaquen los logros más significativos y aquellos aspectos disciplinarios de cada persona.

Es por ello que, dada la situación actual que atraviesa el Poder Judicial, como patrono y la gran inestabilidad en los puestos del personal, esto ha generado lo que se denomina “fuga de cerebros” donde otras instituciones o empresas privadas logran llevarse de la institución al personal judicial, formado y capacitado, ofreciendo mejores condiciones e incentivos laborales.

Por todo lo anterior, hacemos un llamado de atención para lograr que se genere una mayor permanencia del personal; donde uno de los elementos fundamentales es agilizar los procesos de contratación y realizar los nombramientos de este personal que durante varios años ha estado en condición interina, con el fin de consolidar la propiedad en los puestos respectivos.”

-0-

Expresa la Secretaria General: “La ANPROJUD remite solicitud para lograr que se genere una mayor permanencia del personal, agilizar los procesos de contratación y realizar los nombramientos en propiedad en los puestos respectivos, especialmente de las direcciones.

Ellos explican todas las situaciones que consideran que se están presentando, porque no se han realizado algunos nombramientos de mucha importancia en puestos gerenciales especialmente y en propiedad de los diferentes despachos judiciales.

La propuesta es tener por conocida la petición del licenciado Juan Carlos Sebiani Serrano, en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial y remitirla a conocimiento de la Comisión de Nombramientos para su atención y fines correspondientes”.

Expresa el magistrado Salazar Alvarado: "Don Fernando, es que yo quiero intervenir en esta nota del licenciado don Juan Carlos Sebiani Serrano, él lo hace en condición de presidente de la Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial (ANPROJUD).

Me preocupa de la nota, quería un poquito llamar la atención, para que no solo sea un pasar a la Comisión de Nombramientos tal y como se propone, creo que esto tiene que ir un poco más allá, por ejemplo, dice don Juan Carlos en su nota que alrededor del 20% del personal se encuentra con un nombramiento interino, yo creo

que esto llama la atención, y hay que ir un poco más allá de lo que se dice en el “se acordó”.

Los interinos, al menos en carrera judicial, se había logrado una gran disminución; cuando entró a regir la Ley de Carrera Judicial, allá por el año 93, 94, 95, era la verdad una calamidad los puestos de nombramiento de judicatura.

Cuando se aprueba la Ley de Carrera Judicial, se crea el Consejo de la Judicatura, los tribunales evaluadores, y todos los que éramos jueces en aquel momento, nos inscribimos en los concursos de las materias para quedar elegibles, y así empezó la Corte Plena y el Consejo Superior a nombrar jueces, empezando de la máxima categoría, que es de juez 5 en aquel momento, pasando a juez 4, y dejándole al Consejo Superior los de juez 3, a tal punto que aquel elevado era más del 50% de los jueces que estaban interinos, se pusiera los nombramientos a derecho.

Ahora nos dice don Juan Carlos que el 20% del personal se encuentra interino, para mí sigue siendo muy alto.

Lo que creo yo, don Fernando, con todo respeto, es que debería hacerse un estudio para ver dónde es que está ese 20%. Por ejemplo, dice don Juan Carlos que esto incluye juezas -dice él- juezas, juez, o sea, judicatura, fiscalas y fiscales, eso incumbe, entonces yo quería ir aquí un poco en orden, al hablar de juezas y jueces, esto nada tiene que ver con la Comisión de Nombramientos del Poder Judicial, esto tiene que ver con el Consejo de la Judicatura.

Entonces, respecto de juezas y jueces, habría que trasladarlo al Consejo de la Judicatura para que nos diga si es cierto el elevado personal interino que se encuentra en judicatura.

Después, dice don Juan Carlos, fiscales y fiscalas, esto incumbe al Fiscal General de la República, entonces habría que ver cuántos fiscales y fiscalas siguen interinos, si es que no se han hecho las ternas o si es que están las ternas y no se han hecho los nombramientos.

Sigue la nota con defensoras y defensores incumbe -vuelvo también- este tema a la Defensa Pública. Entonces habría que preguntarle al jefe de la Defensa Pública.

Al personal del O.I.J, esto nada tiene que ver, hasta aquí señor Presidente, con la Comisión de Nombramientos, y termina la nota de don Juan Carlos diciendo “y del área administrativa”, aquí sí podría ser que la Comisión de Nombramientos tenga que tomar nota, porque algunas jefaturas, señor Presidente, vienen interinas desde el año 2015.

Yo sé que esto viene desde tiempos de la Presidenta, doña Zarela Villanueva Monge, donde las jefaturas estaban interinas, y por una u otras razones siguen interinas, entonces Gestión Humana puede estar interino, el Director de la Escuela Judicial sigue interino, y no los tengo a mano; pero yo sé que Planificación, Gestión Humana, el Director Jurídico, y no sé cuántos más se me escapan, siguen todavía interinos desde el 2015. Esto yo creo que

podría pasarse al Director del Despacho del Presidente o a la Presidencia, porque estos nombramientos incumben a la Presidencia de la Corte.

En fin, la nota es un más allá, como dice el “se acordó” se remite a la Comisión de Nombramientos, es que la Comisión de Nombramientos, señor Presidente, que usted preside también y la que yo integro, es poco lo que puede hacer en este tema.

Entonces, dada la importancia de la nota, que no deja de ser importante porque se habla hasta de "fuga de cerebros", lo digo así tal y como está entrecomillado, yo creo que es importante tomar nota de ello y proceder a hacer los nombramientos en propiedad con prontitud, en tanto las ternas estén ya elaboradas.

Entonces, don Fernando, perdone que me extendí, pero yo creo que el tema es sumamente importante para la institución y debería canalizarse a cada una de las personas que tiene que ver con la mora de los nombramientos interinos del Poder Judicial. Muchas gracias".

Indica el Presidente, magistrado Cruz: "Sí, probablemente no se hizo ese detalle, porque realmente la Fiscalía no tiene Ley de Carrera, entonces el nombramiento es bastante empírico. Y lo mismo la Defensa, que más bien tiene pendiente una ley o un reglamento de Carrera, que se ha atrasado bastante. Las otras cuestiones también son importantes.

Yo creo que su puntualización es oportuna, porque puntualizándolos se puede iluminar mejor o enfocar mejor un tema que es complicado.

Solo agrego una nota, que en el año 2000 todavía había como un 75% de jueces y juezas sin nombramiento en propiedad. Pero usted puntualiza bien, yo creo que lo podemos distribuir a los distintos departamento u organismos desconcentrados del Poder Judicial y a la Dirección de Gestión Humana.

Con mucho gusto, es una oportuna observación".

Se acordó: Tener por conocida la petición del licenciado Juan Carlos Sebiani Serrano, en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial, oficio N° 001-ANPROJUD-2022 del 19 de enero de 2022, y con las observaciones señaladas por el magistrado Salazar Alvarado, remitirla a conocimiento del Consejo de la Judicatura, de la Comisión de Nombramientos, del Despacho de la Presidencia de la Corte, del Fiscal General de la República, del Director de la Defensa Pública, y de la Dirección de Gestión Humana, para su estudio y correspondiente informe a esta Corte sobre los hechos expuestos.”

-0-

La Sección administrativa de la Carrera Judicial informa que en sesión del Consejo de la Judicatura CJ-04-2022, celebrada el 27 de enero del año en curso, artículo III, se conoció lo siguiente:



“La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que realizó una revisión general para determinar la cantidad de plazas vacantes que se encuentran pendiente de concurso y según la relación de puestos de fecha 06 de enero anterior, y controles internos, se determinó lo siguiente:

Plazas vacantes de puestos de Judicatura  
Relación de puestos al 06 de enero de  
2022

Plazas pendientes de conocer por Corte Plena	35
Plazas solicitadas sin embargo están pendientes por acuerdo de Corte Plena	37
Plazas pendientes por estudios de la Dirección de Planificación (Flagrancia, Contencioso Administrativo, Supernumerarios, otros)	67
Plazas no solicitadas	57
Total	196

La información que se refleja en el cuadro anterior corresponde a: 35 plazas de las cuales ya se realizó concurso y se tienen pendiente de conocer por parte de la Corte Plena:

37 plazas cuyo concurso ya fue solicitado a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, pero que no se han consultado a la espera de que se resuelva un informe que la Corte tiene pendiente de conocer y que fuera elaborado por el señor Magistrado Jorge Olsaso, relacionado con la política institucional de las plazas a separar para el cumplimiento de la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad. El acuerdo fue adoptado en la sesión N° 29-2021 celebrada el 12 de julio de 2021, artículo XIV y en lo que interesa indica:

“...Ordenar a la Dirección de Gestión Humana y al Consejo de la Judicatura que, en caso de existir plazas vacantes interinas y un panel de jueces elegibles, éstas no deben ser sacadas a concurso público, puesto que, el Poder Judicial se encuentra gestionando su política institucional y la metodología para darle participación a las personas en situación de discapacidad...”

Un total de 67 plazas se encuentran pendientes en vista de que hay acuerdos adoptados por la Corte en vista de que la Dirección de Planificación está realizando estudios sobre las materias de Flagrancia, materia penal en general y plazas de supernumerarios. 57 plazas no han sido del todo solicitadas, pero se encuentran asignadas al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Juridiccional.

Todo lo anterior suma un total de plazas vacantes para puestos de la Judicatura de 196.

A continuación, se muestra el detalle por número de puesto y estado:

35 plazas pendientes de conocer por Corte Plena:

No.	Oficina	Clase	Puesto	No. oficio
1	TRIBUNAL PENAL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE	JUEZ 4	92705	PJ-DGH-SACJ-1818-2020
2	TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL III CIRCUITO JUD. SAN JOSE (HATILLO)	JUEZ 4	379555	PJ-DGH-SACJ-0441-2021
3	TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL I CIRCUITO JUD. ZONA SUR (PEREZ ZELED)	JUEZ 4	379558	PJ-DGH-SACJ-2284-2020
4	TRIBUNAL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR	JUEZ 4	45054	PJ-DGH-SACJ-0006-2021
5	TRIBUNAL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR	JUEZ 4	350133	PJ-DGH-SACJ-2050-2020
6	TRIBUNAL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR	JUEZ 4	103670	PJ-DGH-SACJ-2050-2020
7	TRIBUNAL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR	JUEZ 4	378696	PJ-DGH-SACJ-2050-2020
8	TRIBUNAL II CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR, SEDE GOLFITO	JUEZ 4	369928	PJ-DGH-SACJ-2050-2020
9	TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO ALAJUELA (SEDE ALAJUELA)	JUEZ 5	378703	PJ-DGH-SACJ-1743-2021
10	TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL I CIRCUITO JUDICIAL ALAJUELA	JUEZ 4	379561	PJ-DGH-SACJ-0442-2021

11	TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL I CIRCUITO JUDICIAL ALAJUELA	JUEZ 4	379562	PJ-DGH-SACJ- 0442-2021
12	TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	92706	PJ-DGH-SACJ- 1818-2020
13	TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL CARTAGO	JUEZ 4	44635	PJ-DGH-SACJ- 2042-2020
14	TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL CARTAGO	JUEZ 4	379568	PJ-DGH-SACJ- 2282-2020
15	TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL CARTAGO	JUEZ 4	379569	PJ-DGH-SACJ- 2282-2020
16	TRIBUNAL DE APELACION DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 5	378678	PJ-DGH-SACJ- 1742-2021
17	TRIBUNAL DE APELACION DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 5	378679	PJ-DGH-SACJ- 1742-2021
18	TRIBUNAL DE APELACION DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 5	378680	PJ-DGH-SACJ- 1742-2021
19	TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL HEREDIA	JUEZ 4	379570	PJ-DGH-SACJ- 2283-2020
20	TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL HEREDIA	JUEZ 4	379571	PJ-DGH-SACJ- 2283-2020
21	TRIBUNAL I CIRCUITO JUDICIAL GUANACASTE	JUEZ 4	378735	PJ-DGH-SACJ- 1026-2020
22	TRIBUNAL PRIMERO COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	43815	PJ-DGH-SACJ- 2041-2020
23	TRIBUNAL PRIMERO COLEGIADO PRIMERA	JUEZ 4	43803	PJ-DGH-SACJ- 2041-2020

	INSTANCIA CIVIL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE			
24	TRIBUNAL PRIMERO COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	350122	PJ-DGH-SACJ- 0441-2021
25	TRIBUNAL SEGUNDO COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	379553	PJ-DGH-SACJ- 2281-2020
26	TRIBUNAL SEGUNDO COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	43827	PJ-DGH-SACJ- 2041-2020
27	TRIBUNAL DE PUNTARENAS	JUEZ 4	103160	PJ-DGH-SACJ- 1820-2020
28	TRIBUNAL DE PUNTARENAS	JUEZ 4	103161	PJ-DGH-SACJ- 1820-2020
29	TRIBUNAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 4	372062	PJ-DGH-SACJ- 2049-2020
30	TRIBUNAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 4	372063	PJ-DGH-SACJ- 2049-2020
31	TRIBUNAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 4	378752	PJ-DGH-SACJ- 0005-2021
32	TRIBUNAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 4	369919	PJ-DGH-SACJ- 2049-2020
33	TRIBUNAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 4	369922	PJ-DGH-SACJ- 2049-2020
34	TRIBUNAL DE II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 4	19708	PJ-DGH-SACJ- 2049-2020

35	TRIBUNAL DE II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 4	111295	PJ-DGH-SACJ-2049-2020
----	---	--------	--------	-----------------------

Plazas pendientes de concurso que ya fueron solicitadas:

No.	Oficina	Clase	Puesto	Fecha de solicitud
1	JUZGADO PENSIONES Y VIOLEN. DOMESTICA DE PAVAS	JUEZ 1	113576	18/5/2021
2	JUZGADO ESPECIALIZADO DE COBRO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE	JUEZ 2	43779	30/7/2021
3	JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ALAJUELITA	JUEZ 1	44342	28/7/2021
4	JUZGADO EJECUCION DE LA PENA CARTAGO, SEDE ZONA SUR	JUEZ 2	367904	21/6/2021
5	TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y DE TRABAJO ZONA SUR (SEDE PEREZ ZELEDON)	JUEZ 5	378693	29/6/2021
6	TRIBUNAL II CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR, SEDE GOLFITO	JUEZ 4	44997	24/8/2021
7	TRIBUNAL II CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR, SEDE OSA	JUEZ 4	369930	7/12/2021
8	TRIBUNAL II CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR, SEDE OSA	JUEZ 4	369931	16/8/2021
9	JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA	JUEZ 3	23495	19/7/2021
10	JUZGADO EJECUCION DE LA PENA DE SAN JOSE	JUEZ 2	23389	21/6/2021
11	JUZGADO CIVIL Y TRABAJO DE GRECIA	JUEZ 3	379532	22/7/2021
12	JUZGADO CIVIL DE CARTAGO	JUEZ 3	379534	28/9/2021
13	JUZGADO PENSIONES ALIMENTARIAS DE CARTAGO	JUEZ 1	372072	19/7/2021

14	JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE PARAISO	JUEZ 1	44697	8/9/2021
15	JUZGADO DE TRABAJO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE	JUEZ 3	100884	6/9/2021
16	JUZGADO DE TRABAJO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE	JUEZ 3	100968	20/7/2021
17	JUZGADO DE TRABAJO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE	JUEZ 3	113573	11/10/2021
18	JUZGADO DE TRABAJO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE	JUEZ 3	113575	22/7/2021
19	JUZGADO CIVIL, TRABAJO, FAMILIA, PENAL JUVENIL Y VIOLENCIA DOMESTICA SARAPIQUI	JUEZ 3	377251	5/8/2021
20	JUZGADO CIVIL, TRABAJO, FAMILIA, PENAL JUVENIL Y VIOLENCIA DOMESTICA SARAPIQUI	JUEZ 3	369956	22/6/2021
21	JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y TRANSITO DE SARAPIQUI	JUEZ 1	369951	7/7/2021
22	TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO GUANACASTE (SEDE LIBERIA)	JUEZ 5	44790	16/8/2021
23	JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO DE COBRO I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE	JUEZ 2	44120	7/7/2021
24	TRIBUNAL PRIMERO COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	379548	12/8/2021
25	JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SAN JOSE	JUEZ 3	379516	28/7/2021
26	JUZGADO DE TRABAJO DE SANTA CRUZ	JUEZ 3	359281	22/7/2021
27	JUZGADO DE EJECUCION DE LA PENA DE PUNTARENAS	JUEZ 2	44988	21/6/2021
28	JUZGADO DE TRABAJO DE PUNTARENAS	JUEZ 3	44945	7/6/2021

29	JUZGADO DE FAMILIA DE PUNTARENAS	JUEZ 3	6216	23/6/2021
30	JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE QUEPOS	JUEZ 1	45071	19/1/2022
31	JUZGADO DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 3	86200	22/6/2021
32	JUZGADO DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 3	359294	7/7/2021
33	JUZGADO DE FAMILIA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 3	6278	30/8/2021
34	TRIBUNAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 4	45099	16/8/2021
35	TRIBUNAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 4	369921	17/11/2021
36	TRIBUNAL DE II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 1	34393	7/7/2021
37	CENTRO DE APOYO, COORDINACION Y MEJORAMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL	JUEZ 2	382073	27/7/2021

Plazas pendientes por estudios de la Dirección de Planificación (Flagrancia, Contencioso Administrativo, Supernumerarios, otros):

No.	Oficina	Clase	Puesto	No. oficio SGC	Sesión art	se acordó
1	JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE PURISCAL	JUEZ 1	34905	6193-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-2021 el 17 de junio de 2021, ARTÍCULO L	Solicitar al Consejo de la Judicatura, mantener en suspenso el concurso de la plaza N° 34905, de juez (a) en el Juzgado Contravencional de Puriscal, hasta tanto sea resuelto el proceso N° 19-004478-1027- CA

						del Tribunal Contencioso Administrativo
2	TRIBUNAL DE APELACION DE TRABAJO II CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 5	55551	11176-2021	Corte Plena, en sesión N° 54-2021 13 de diciembre de 2021,ARTÍCULO XII	mantener las plazas N° s 55551 y 55553 de Juez o Jueza 5, reasignadas a categoría 3, a partir del 3 de enero y hasta el 30 de junio 2022 en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José
3	TRIBUNAL DE APELACION DE TRABAJO II CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 5	55553	11176-2021	Corte Plena, en sesión N° 54-2021 13 de diciembre de 2021,ARTÍCULO XII	mantener las plazas N° s 55551 y 55553 de Juez o Jueza 5, reasignadas a categoría 3, a partir del 3 de enero y hasta el 30 de junio 2022 en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José
4	TRIBUNAL APELACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA	JUEZ 5	371171	9367-18	Corte Plena N° 38-18 13 de agosto de 2018, ARTÍCULO XXX	Acoger la medida cautelar planteada por la Magistrada Rojas en consecuencia posponer el conocimiento del nombramiento en propiedad en la plaza N° 371171 Juez o Jueza 5 Contencioso Administrativo del Tribunal de



						Apelaciones Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda hasta tanto la Dirección de Planificación finalice el estudio de rediseño que se da cuenta en el citado despacho
5	TRIBUNAL APELACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA	JUEZ 5	371172	3154-19	Corte Plena N° 10-19 celebrada el 11 de marzo de 2019 ARTÍCULO XVI	posponer también el conocimiento del nombramiento en propiedad en la plaza N° 371172 de Juez o Jueza 5 Contencioso Administrativo del Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, hasta tanto la Dirección de Planificación finalice el estudio de rediseño que se da cuenta en el citado despacho
6	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JUEZ 3	100974	10863-2020	Consejo Superior N° 111-2020 17 de noviembre del 2020, ARTÍCULO XLV	se procederá con el concurso de las siguientes por el término de tres meses, haciendo la observación de que se pueden prorrogar y que se consultan de forma interina hasta que la Dirección de

						Planificación finalice los estudios correspondientes
7	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JUEZ 3	367776	781- 2020	Consejo Superior en sesión N° 05-2020 21 de enero del 2020, ARTÍCULO XXXIII	Dejar en suspenso el nombramiento del puesto N°367776 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, lo anterior, hasta que se complete el Rediseño de Proceso
8	JUZGADO PENAL DE PAVAS	JUEZ 3	100835	5052- 2021	Consejo Superior en la sesión N° 44-2021 27 de mayo de 2021, ARTÍCULO LXXV	Solicitar al Consejo de la Judicatura, no sacar a concurso las plazas vacantes de Jueces (as) 3 penal en todo el país, principalmente en los tres circuitos judiciales de San José, hasta tanto se apruebe plan de rediseño en toda la jurisdicción penal
9	JUZGADO PENAL DE CARTAGO	JUEZ 3	367765	5052- 2021	Consejo Superior en la sesión N° 44-2021 27 de mayo de 2021, ARTÍCULO LXXV	Solicitar al Consejo de la Judicatura, no sacar a concurso las plazas vacantes de Jueces (as) 3 penal en todo el país,

						principalmente en los tres circuitos judiciales de San José, hasta tanto se apruebe plan de rediseño en toda la jurisdicción penal
10	JUZGADO PENAL DE LA UNION	JUEZ 3	57085	5052-2021	Consejo Superior en la sesión N° 44-2021 27 de mayo de 2021, ARTÍCULO LXXV	Solicitar al Consejo de la Judicatura, no sacar a concurso las plazas vacantes de Jueces (as) 3 penal en todo el país, principalmente en los tres circuitos judiciales de San José, hasta tanto se apruebe plan de rediseño en toda la jurisdicción penal
11	JUZGADO PENAL DEL III CIRC. JUD. DE SAN JOSE	JUEZ 3	367757	5052-2021	Consejo Superior en la sesión N° 44-2021 27 de mayo de 2021, ARTÍCULO LXXV	Solicitar al Consejo de la Judicatura, no sacar a concurso las plazas vacantes de Jueces (as) 3 penal en todo el país, principalmente en los tres circuitos judiciales de San José, hasta tanto se apruebe plan de rediseño en toda la jurisdicción penal

12	JUZGADO PENAL I CRC. JUD. ZONA SUR	JUEZ 3	103115	5440- 2021	Consejo Superior N° 50- 2021 17 de junio de 2021, ARTÍCULO LXX	El Consejo de la Judicatura no sacará a concurso la plaza 103115, hasta tanto se apruebe plan de rediseño en toda la jurisdicción penal.
13	JUZGADO PENAL DE BUENOS AIRES	JUEZ 3	350129	5052- 2021	Consejo Superior en la sesión N° 44- 2021 27 de mayo de 2021, ARTÍCULO LXXV	Solicitar al Consejo de la Judicatura, no sacar a concurso las plazas vacantes de Jueces (as) 3 penal en todo el país, principalmente en los tres circuitos judiciales de San José, hasta tanto se apruebe plan de rediseño en toda la jurisdicción penal
14	TRIBUNAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA	JUEZ 4	372058	10863- 2020	Consejo Superior N° 111-2020 17 de noviembre del 2020, ARTÍCULO XLV	se procederá con el concurso de las siguientes por el término de tres meses, haciendo la observación de que se pueden prorrogar y que se consultan de forma interina hasta que la Dirección de Planificación finalice los estudios correspondientes

15	TRIBUNAL DE CARTAGO	JUEZ 4	113629	1503-2020	Corte Plena N° 4-2020 celebrada el 27 de enero de 2020 ARTÍCULO XIV	dictar una medida cautelar, y posponer el conocimiento del nombramiento en propiedad de la plaza número 113629 de Juez o Jueza 4 Penal, del Tribunal de Cartago, hasta tanto la Dirección de Planificación realice el estudio e informe técnico sobre la reestructuración del citado despacho, de conformidad con los requerimientos de la jurisdicción penal
16	JUZGADO PENAL DE PUNTARENAS, SEDE COBANO	JUEZ 3	377369	10863-2020	Consejo Superior N° 111-2020 17 de noviembre del 2020, ARTÍCULO XLV	se procederá con el concurso de las siguientes por el término de tres meses, haciendo la observación de que se pueden prorrogar y que se consultan de forma interina hasta que la Dirección de Planificación finalice los estudios correspondientes
17	JUZGADO PENAL DE PUNTARENAS, SEDE COBANO	JUEZ 3	369971	4066-2021	Consejo Superior N° 37-2021 el 06 de mayo de 2021,	Con respecto al concurso de la plaza No. 369971 del Juzgado

					ARTÍCULO XXXVI	Penal de Cóbano se debe mantener en suspenso porque esa plaza se debe recalificar a Juez 4 según el estudio de rediseño de procesos de la Dirección de Planificación y destacarla en el Tribunal Penal de Puntarenas sede Garabito, la cual mientras se termina la implementación de la infraestructura física de esa sede estará en Tribunal Penal de Puntarenas sede Quepos,
18	JUZGADO AGRARIO DE JICARAL	JUEZ 3	102113	8174-2021	Consejo Superior N° 79-2021 9 de setiembre de 2021, ARTÍCULO XXVIII	No sacar a concurso las plazas del nuevo Juzgado Agrario de Jicaral correspondiente a Juez 3 Agrario (puesto 102113 ... hasta resolver lo que indicado en el punto 2 de este mismo acuerdo  1) Reasignar el puesto No. 102113 de “Juez Supernumerario” a “Juez 3-Agrario”; ya que

						del análisis realizado se determina que corresponde realizar el ajuste de orden técnico. Lo anterior a partir 9 de setiembre del 2021.
19	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 5	377476	10712-2021	Corte Plena N° 50-2021 22 de noviembre de 2021, ARTÍCULO XXIII	Acoger la solicitud planteada por los magistrados Aguirre, Sánchez y Olasso, manteniendo a la licenciada Lourdes Montenegro Espinoza en la plaza No. 377476 del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, a partir del 3 de enero del 2022 y hasta el último día laboral de ese año, a fin de que continúe como Gestora Laboral de dicho Centro
20	ADMINISTRACION REGIONAL I CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR (SUPERNUMERARIOS)	JUEZ SUPERNUMERARIO	363530	6190-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-2021 17 de junio de 2021, ARTÍCULO XLIX	Mantener en suspenso el concurso de las plazas de jueces supernumerarios, hasta tanto la Corte Plena conozca el informe de la Dirección de

						Planificación sobre la propuesta y distribución de plazas de jueces Supernumerarios de todo el país.
21	ADMINISTRACION REGIONAL II CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR (SUPERNUMERARIOS)	JUEZ SUPERNUMERARIO	112353	6190-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-2021 17 de junio de 2021, ARTÍCULO XLIX	Mantener en suspenso el concurso de las plazas de jueces supernumerarios, hasta tanto la Corte Plena conozca el informe de la Dirección de Planificación sobre la propuesta y distribución de plazas de jueces Supernumerarios de todo el país.
22	ADMINISTRACION REGIONAL I CIRCUITO JUDICIAL ALAJUELA (SUPERNUMERARIOS)	JUEZ SUPERNUMERARIO	100886	6190-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-2021 17 de junio de 2021, ARTÍCULO XLIX	Mantener en suspenso el concurso de las plazas de jueces supernumerarios, hasta tanto la Corte Plena conozca el informe de la Dirección de Planificación sobre la propuesta y distribución de plazas de jueces Supernumerarios de todo el país.
23	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	102114	6190-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-2021 17 de	Mantener en suspenso el concurso de las plazas de jueces



					junio de 2021, ARTÍCULO XLIX	supernumerarios, hasta tanto la Corte Plena conozca el informe de la Dirección de Planificación sobre la propuesta y distribución de plazas de jueces Supernumerarios de todo el país.
24	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	103713	6190-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-2021 17 de junio de 2021, ARTÍCULO XLIX	Mantener en suspenso el concurso de las plazas de jueces supernumerarios, hasta tanto la Corte Plena conozca el informe de la Dirección de Planificación sobre la propuesta y distribución de plazas de jueces Supernumerarios de todo el país.
25	ADMINISTRACION REGIONAL III CIRCUITO JUD. ALAJUELA (SAN RAMON) (SUPERNUMERARIOS)	JUEZ SUPERNUMERARIO	112352	6190-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-2021 17 de junio de 2021, ARTÍCULO XLIX	Mantener en suspenso el concurso de las plazas de jueces supernumerarios, hasta tanto la Corte Plena conozca el informe de la Dirección de Planificación sobre la propuesta y distribución de plazas de jueces

						Supernumerarios de todo el país.
26	ADMINISTRACION REGIONAL I CIRCUITO JUDICIAL GUANACASTE (SUPERNUMERARIOS)	JUEZ SUPERNUMERARIO	5487	6190-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-2021 17 de junio de 2021, ARTÍCULO XLIX	Mantener en suspenso el concurso de las plazas de jueces supernumerarios, hasta tanto la Corte Plena conozca el informe de la Dirección de Planificación sobre la propuesta y distribución de plazas de jueces Supernumerarios de todo el país.
27	ADMINISTRACION REGIONAL SANTA CRUZ (SUPERNUMERARIOS)	JUEZ SUPERNUMERARIO	363543	6190-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-2021 17 de junio de 2021, ARTÍCULO XLIX	Mantener en suspenso el concurso de las plazas de jueces supernumerarios, hasta tanto la Corte Plena conozca el informe de la Dirección de Planificación sobre la propuesta y distribución de plazas de jueces Supernumerarios de todo el país.
28	ADMINISTRACION REGIONAL PUNTARENAS (SUPERNUMERARIOS)	JUEZ SUPERNUMERARIO	363525	6190-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-2021 17 de junio de 2021, ARTÍCULO XLIX	Mantener en suspenso el concurso de las plazas de jueces supernumerarios, hasta tanto la Corte Plena conozca el informe de la

						Dirección de Planificación sobre la propuesta y distribución de plazas de jueces Supernumerarios de todo el país.
29	ADMINISTRACION REGIONAL PUNTARENAS (SUPERNUMERARIOS)	JUEZ SUPERNUMERARIO	363523	6190-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-2021 17 de junio de 2021, ARTÍCULO XLIX	Mantener en suspenso el concurso de las plazas de jueces supernumerarios, hasta tanto la Corte Plena conozca el informe de la Dirección de Planificación sobre la propuesta y distribución de plazas de jueces Supernumerarios de todo el país.
30	ADMINISTRACION REGIONAL I CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA (SUPERNUMERARIOS)	JUEZ SUPERNUMERARIO	5247	6190-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-2021 17 de junio de 2021, ARTÍCULO XLIX	Mantener en suspenso el concurso de las plazas de jueces supernumerarios, hasta tanto la Corte Plena conozca el informe de la Dirección de Planificación sobre la propuesta y distribución de plazas de jueces Supernumerarios de todo el país.
31	ADMINISTRACION REGIONAL II CIRCUITO JUDICIAL	JUEZ SUPERNUMERARIO	363548	6190-2021	Consejo Superior en sesión N° 50-	Mantener en suspenso el concurso de las

	ZONA ATLANTICA (SUPERNUMERARIOS)				2021 17 de junio de 2021, ARTÍCULO XLIX	plazas de jueces supernumerarios, hasta tanto la Corte Plena conozca el informe de la Dirección de Planificación sobre la propuesta y distribución de plazas de jueces Supernumerarios de todo el país.
32	TRIBUNAL DE FLAGRANCIA DE SAN JOSE	JUEZ 4	351348	8730- 19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
33	TRIBUNAL DE FLAGRANCIA DE SAN JOSE	JUEZ 4	351350	8730- 19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas

						interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
34	TRIBUNAL DE FLAGRANCIA DE SAN JOSE	JUEZ 4	351356	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
35	TRIBUNAL DE FLAGRANCIA DE SAN JOSE	JUEZ 4	351364	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"

36	TRIBUNAL I CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR	JUEZ 4	369832	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
37	TRIBUNAL I CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR	JUEZ 4	367594	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
38	TRIBUNAL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR	JUEZ 4	369837	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y

						Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
39	TRIBUNAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA	JUEZ 4	351360	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
40	TRIBUNAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA	JUEZ 4	351357	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no

						respecto a las plazas en propiedad"
41	TRIBUNAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA	JUEZ 4	351358	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
42	TRIBUNAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA	JUEZ 4	351322	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
43	TRIBUNAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA	JUEZ 4	369842	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón



					agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
44	TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	367575	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
45	TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	367576	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose

						de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
46	TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	367573	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
47	TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	367583	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"

48	TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	367834	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
49	TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	367835	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
50	TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	367836	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y

						Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
51	TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	367840	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
52	TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4	367841	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no

						respecto a las plazas en propiedad"
53	TRIBUNAL DE CARTAGO	JUEZ 4	351366	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
54	TRIBUNAL DE CARTAGO	JUEZ 4	351367	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
55	TRIBUNAL I CIRCUITO JUDICIAL GUANACASTE	JUEZ 4	367597	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón

					agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
56	TRIBUNAL I CIRCUITO JUDICIAL GUANACASTE	JUEZ 4	367598	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
57	TRIBUNAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE, SEDE SANTA CRUZ	JUEZ 4	351319	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose

						de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
58	TRIBUNAL DE PUNTARENAS	JUEZ 4	352676	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
59	TRIBUNAL DE PUNTARENAS	JUEZ 4	352677	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"

60	TRIBUNAL DE PUNTARENAS	JUEZ 4	352678	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
61	TRIBUNAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 4	352697	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
62	TRIBUNAL DE II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 4	351320	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y



						Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
63	TRIBUNAL DE II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	JUEZ 4	367603	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
64	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	367585	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no

						respecto a las plazas en propiedad"
65	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	367838	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
66	TRIBUNAL DE FLAGRANCIA DE SAN JOSE	JUEZ 1	351318	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
67	TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 1	367577	8730-19	Corte Plena N° 36-19 26 de	Flagrancia "Comunicar a licenciada Maricruz Chacón

					agosto del 2019, ARTÍCULO VIII	Cubillo, Directora interina del Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que tratándose de plazas interinas se puede sacar a concurso pero no respecto a las plazas en propiedad"
--	--	--	--	--	-----------------------------------	--

Plazas no solicitadas para sacar a concurso y que aparecen en la relación de puestos como vacantes:

No.	Oficina	Clase	Puesto
1	JUZGADO PENAL DE TURNO EXTRAORDINARIO DE SAN JOSE	JUEZ 3	110378
2	TRIBUNAL DE APELACION DE TRABAJO II CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 5	55552
3	TRIBUNAL I CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR	JUEZ 4	369831
4	TRIBUNAL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR	JUEZ 4	369835
5	TRIBUNAL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR	JUEZ 4	369836
6	JUZGADO AGRARIO I CIRCUITO JUDICIAL ALAJUELA	JUEZ 3	359221
7	TRIBUNAL DE PUNTARENAS	JUEZ 4	44930
8	ADMINISTRACION REGIONAL I CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR (SUPERNUMERARIOS)	JUEZ SUPERNUMERARIO	363531

9	CENTRO DE APOYO, COORDINACION Y MEJORAMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL	JUEZ 2	382301
10	CENTRO DE APOYO, COORDINACION Y MEJORAMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL	JUEZ 2	382302
11	CENTRO DE APOYO, COORDINACION Y MEJORAMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL	JUEZ 3	382303
12	CENTRO DE APOYO, COORDINACION Y MEJORAMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL	JUEZ 3	382304
13	CENTRO DE APOYO, COORDINACION Y MEJORAMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL	JUEZ 5	379583
14	CENTRO DE APOYO, COORDINACION Y MEJORAMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL	JUEZ 5	379585
15	CENTRO DE APOYO, COORDINACION Y MEJORAMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL	JUEZ 5	379586
16	CENTRO DE APOYO, COORDINACION Y MEJORAMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL	JUEZ 5	382305
17	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 3	377264
18	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 3	378532
19	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	57068
20	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	42989
21	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	350180
22	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	350175
23	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	350176

24	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	350177
25	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	350178
26	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	96374
27	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	96375
28	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	96376
29	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	96377
30	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	103170
31	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	103171
32	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	365696
33	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	365697
34	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	365698
35	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	365699
36	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	365700
37	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	365701
38	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 4	367574
39	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ 5	378763
40	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	377265
41	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	377266
42	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	377267
43	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	112359

44	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	377268
45	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	367914
46	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	92367
47	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	92361
48	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	102117
49	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	102115
50	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	102112
51	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	5477
52	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	5481
53	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	350169
54	AREA DE GESTION Y APOYO	JUEZ SUPERNUMERARIO	103714
55	ADMINISTRACION REGIONAL II CIRCUITO JUDICIAL GUANACASTE (SUPERNUMERARIOS)	JUEZ SUPERNUMERARIO	350197
56	ADMINISTRACION REGIONAL II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA (SUPERNUMERARIOS)	JUEZ SUPERNUMERARIO	109761
57	TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO ZONA ATLANTICA (SEDE LIMON)	JUEZ 5	378749

Procede hacer del conocimiento de la Corte Plena el detalle de plazas indicado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, con la atenta instancia de que en caso de que no haya obstáculo para hacer los nombramientos, se proceda de manera celeré al llenado de las plazas vacantes.

**SE ACORDÓ:** Hacer una atenta instancia a la Corte Plena para que, de acuerdo con el detalle dado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en caso de que no haya obstáculo para hacer los nombramientos, se proceda de manera celeré al llenado de las plazas vacantes.”

-0-

El tema al que se hace referencia es sobre el informe que rindió este Consejo a la Corte Plena indicando el total de las plazas en condición de vacantes con una atenta instancia para que se proceda con la solicitud de los concursos correspondientes.

-0-

**SE ACORDÓ: 1)** Comunicar al señor Juan Carlos Sebiani Serrano, Presidente de la Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial que este Consejo rindió un informe a la Corte Plena indicando el total de las plazas en condición de vacantes, para que de ser posible se ordene la confección de los concursos correspondientes. **2)** Comunicar a la Corte que este Consejo conoció de este tema en la sesión CJ-04-2022, celebrada el 27 de enero del año en curso, artículo III, acuerdo que fue comunicado a ese Órgano por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial mediante oficio PJ-DGH-SACJ-0152-2022 del 7 de enero del presente año.

## **ARTÍCULO VII**

En la sesión CJ-025-2021 celebrada el 05 de agosto de 2021, artículo XXI, se conoció el siguiente asunto:

“El señor Jorge Leiva Poveda mediante correo electrónico del 04 de agosto del año en curso, indicó lo siguiente:

**“Consejo de la Judicatura  
Poder Judicial**

El suscrito, **Jorge Enrique Leiva Poveda**, portador de la cédula de identidad (...), Juez 4 del Tribunal Contencioso Administrativo, integrante de la Sección Tercera de este Despacho, en tiempo y forma, y con el respeto acostumbrado presento **Recurso de Apelación**, en contra de mi **Evaluación de Desempeño del periodo 2020**, dada la

nulidad parcial en lo que respecta a la calificación asignada en el Factor Competencial (Factor Cualitativo 20%), en: **1-** Del apartado “*Visión Democrática*”, la calificación del sub apartado: “*Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales.*”, y **2-** En el apartado *Servicio de Calidad*”, la calificación del subapartado: “*Ejecuta prácticas tendientes a la mejora del servicio sin que medien instrucciones superiores.*”, dicha calificación fue hecha por la señora Ileana Sánchez

Navarro en su condición de órgano evaluador.

Presento esta impugnación con la finalidad no solo de ajustar a la realidad la calificación que me ha sido asignada, sino además con el fin de corregir la práctica de rebajar puntos en el aspecto cualitativo sin que exista un Registro de Evidencias. En este caso concreto el órgano evaluador no solo omitió incorporar en un Registro de esta clase las labores proactivas que hice en favor del Poder Judicial, mismas que comuniqué oportunamente al órgano evaluador, sino que al no tener nada que indicarme como aspectos a mejorar en estos rubros, utilizó de forma equivocada las metas cuantitativas para señalar que solo cumplí con la cuota asignada, lo cual además de ser ilícito por pretender utilizar dos veces el mismo parámetro, es falso pues como acreditaré con prueba, mi rendimiento de ese periodo fue de 122.50% de la cuota asignada.

**1- Vicio en el elemento motivo del acto administrativo de evaluación impugnado.**

En lo que hace al *motivo* de los actos administrativos, esto es su causa, asaber, la circunstancia que justifica la decisión adoptada, se tiene que el inciso

1) del artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública -en adelante LGAP- indica:

“*El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.*”.

En la evaluación impugnada la señora Ileana Sánchez Navarro en su condición de órgano evaluador me rebajó puntos en los siguientes apartados de la plantilla de evaluación cualitativa:

**1-** En la Sección de Evaluación de “*Visión Democrática*”, en el

sub apartado: “*Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales.*”. Como justificación de la calificación me indicó que no excedí las cuotas de trabajo. En esta dirección me indicó:

“*De acuerdo con los informes de labores presentados mensualmente, se observa que la persona trabajadora ha cumplido con las cuotas de*

*trabajo asignadas. Si bien su desempeño cumple con los requerimientos que exige el puesto, motivo por el cual el resultado de la evaluación corresponde a*

*un excelente, lo cierto es que sus labores no exceden las expectativas*



as

*de las labores encomendadas, pues el cumplimiento de sus asignaciones laborales se corresponde con la cuota de trabajo. De este modo, se observa que en ambos meses, en sus funciones como juez de jerarquía impropia dictó 8 resoluciones administrativas de agotamiento de vía en cada mes, sin exceder esa cuota de trabajo.”*

Desconociendo por qué el órgano evaluador hace referencia al término “ambos meses”, es claro que el motivo de disconformidad es que no se superó la cuota asignada, lo cual es falso según se expondrá más adelante.

Como segundo punto de rebajo se tiene que en el apartado “Servicio de Calidad”, en la Sección “Ejecuta prácticas tendientes a la mejora del servicio sin que medien instrucciones superiores.”, el órgano evaluador me indicó:

*“Durante el período evaluado la persona trabajadora ha desarrollado o deforma adecuada sus labores, y su práctica en el desarrollo del servicio que presta es en orden a cumplir las metas que ya han sido fijadas.”*

Aquí el rebajo de puntos es aún más desconcertante, pues no puedo saber qué hice mal o cuál es la oportunidad de mejora. De esta justificación entiendo que hice bien las cosas, pero me rebajó puntos.

A continuación se expone por qué es ilegal el rebajo de puntos hecho por el Órgano Evaluador.

La justificación que a continuación se expone se divide en tres partes. En primer término se abordará el tema del error de utilizar el mismo parámetro de cumplimiento de cuota, utilizado en el apartado cuantitativo, esto con el fin de calificar aspectos cualitativos.

En segundo lugar me referiré a la existencia de un conjunto de acciones implementadas por el suscrito en mejora de los servicios que presta el Poder Judicial, del que el órgano evaluador tuvo conocimiento y cuyo análisis omitió por completo, y que casualmente, no constan en mi expediente. No obstante ello sobre el particular apporto prueba documental.

Finalmente, aún en el extraño supuesto de que el cumplimiento de cuota en el periodo de evaluación deba ser considerado dos veces, en la evaluación hay un claro error pues mi producción fue de un 122% de la cuota acordada justamente con la señora Sánchez Navarro.

En lo que respecta al primer punto de análisis se tiene lo siguiente: conforme al artículo 15 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial, el Factor Rendimiento 80% (Cuantitativo) y el Factor Competencial 20% (Cualitativo), buscan evaluar aspectos distintos del desempeño de las y los funcionarios del Poder Judicial.

Calificar usando el mismo parámetro en ambos apartados, no solo es contrario al texto expreso del reglamento, sino además que una

doble evaluación iría en contra de la lógica, aspecto que implicaría a un quebranto de los artículos 16 y 160 de la LGAP, normas que establecen que la administración pública está vinculada por las reglas de la lógica.

Adicionalmente, se tiene que durante el periodo en evaluación, a saber de julio de 2020 a diciembre de 2020, amén de sobrepasar la cuota acordada con la Coordinadora del Despacho, aspecto que fue obviado y sobre el que volveré más adelante, **colaboré con el Poder Judicial en diferentes ámbitos para mejorar los servicios que presta nuestra institución, actividades de las que tuvo conocimiento la evaluadora, pues no solo le fueron informadas oportunamente, sino que incluso, las que se efectuaron en horas hábiles CONTARON CON SU VISTO BUENO EXPRESO.**

A continuación enlisto algunos de los aportes al Poder Judicial, suministrando, en condición de Anexo, los correos electrónicos que acreditan que la evaluadora Sánchez Navarro tuvo conocimiento de tales actividades.

El 22 de octubre de 2020, impartí una capacitación a personas del **Ministerio Público**, en atención a una invitación cursada por la **Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público**. (*Prueba: Ver solicitud de visto bueno en Anexo 1, y Anexo 3. Correo de Visto bueno otorgado por la Coordinadora del Tribunal para impartir la charla requerida*).

El 5 de noviembre de 2020, impartí otra capacitación a personas de **la Defensa Pública**, en atención a otra invitación cursada por el **Proceso de Gestión del Conocimiento**. (*Prueba: Ver solicitud de visto bueno en Anexo 2, y Anexo 3. Correo de Visto bueno otorgado por la Coordinadora del Tribunal*). En este punto es menester precisar que las actividades que se han enunciado, y las que se referirán a continuación, no implican que el suscrito esté aceptando que existe una reversión de la carga de la prueba en materia de rebajade puntos en lo que hace a la evaluación del desempeño. La regla es justamente la contraria, si un órgano evaluador no cuenta con pruebas en el registro de evidencias que justifiquen una disminución de la calificación en el aspecto cualitativo o cuantitativo, las personas funcionarias judiciales evaluadas tienen derecho a la mejor calificación. Lo anterior es aún más claro, si el citado evaluador ni siquiera cuenta con los referidos registros de evidencias.

Amén de lo anterior, he de referir que impartí capacitaciones en la Escuela Judicial en día domingo, actividades que fueron comunicadas a la coordinación (**Anexo 4**), e incluso, una vez emitido el Protocolo de Audiencias Virtuales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, organicé con las juezas coordinadoras del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, y con el juez coordinador del

Juzgado Contencioso Administrativo, la elaboración de un video explicativo de dicho instrumento.

El video preparado durante el segundo semestre del 2020, contó juntamente con la participación de la señora Sánchez Navarro, y en los meses subsiguientes, tuvo una enorme difusión en redes sociales. Aporto como prueba el **Anexo 5**, con el que se prueba que en julio de 2020, una vez grabado y publicado el video, le informé a la señora Sánchez Navarro la dirección con la que podía ser accedido este material en la red YouTube, en donde permanece a la fecha, siendo accesible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=gfn5sTgpNWw&list=PLa5PnXmRLiOtnRTXfBS4hV8PzBEMHulJu>

Del análisis anterior y de la prueba aportada, se puede acreditar que durante el segundo semestre del año 2020, realicé diversos esfuerzos para mejorar la calidad de los servicios que presta el Poder Judicial, siendo la lista anterior meramente enunciativa, pues no es mi deber decir todo lo que he hecho, dado que la carga de la prueba en materia de rebajo de puntos corresponde al órgano evaluador. Ahora simplemente demostrar con algunos ejemplos que sí heido más allá del cumplimiento de las cuotas.

Aquí no está de más destacar que la señora Sánchez Navarro, en ningún momento indicó cuáles eran esos *otros aspectos* que esperaba en el comportamiento de los jueces y las juezas del Despacho que coordinaba. Omitió completamente las reuniones que son preceptivas en materia de evaluación de desempeño, y también faltó a su deber de elaborar un **“Registro de Evidencias”**, en el que se consignaran mis debilidades y los puntos a mejorar, y en el cual también debían constar las anteriores referencias documentales que acreditan mi interés por el Poder Judicial, conformándose con la existencia del expediente personal de cada funcionario, el cual tiene múltiples finalidades.

No obstante todo lo anterior, al momento de recibir la calificación fui sorprendido pues la evaluadora me indicó que me rebajó puntos en el apartado cualitativo, pues *simplemente* me limité a cumplir con la cuota acordada sin excederla, lo cual amén de ser falso, es antijurídico por omitir el análisis de los factores cuantitativos que el sistema evaluación del desempeño busca valorar.

Dicho lo anterior, aún en el supuesto de que fuera lícito que el rendimiento en la producción de resoluciones pudiera ser la base del factor cuantitativo y del factor cualitativo, la referencia del órgano evaluador también está equivocada.

Como **Anexo 6** aporto la plantilla de evaluación cuantitativa del suscrito en la que destaco en amarillo que la meta acordada eran **40**

**RESOLUCIONES**. Como **Anexo 7** aporto el correo mediante el cual la señora Sánchez Navarro me remitió la referida plantilla en la que consta el periodo de evaluación (julio 2020 a diciembre 2020).

Finalmente, aporto como **Anexo 8**, lista de las **49 RESOLUCIONES** emitidas por el suscrito en calidad de ponente, situación que implica que no obstante lo dicho por la señora Sánchez Navarro, en el periodo bajo evaluación el cumplimiento de la meta alcanzó un **122.50%**. Lo que implica que la cuota negociada con la coordinación se sobre pasó ampliamente. Aquí no está de más precisar, que el periodo a evaluar (julio 2020 a diciembre 2020, fue regulado por la Circular PJ-DGH-C-04-2020, y el aviso N° 14 de Gestión de Desempeño de la Dirección de Gestión Humana, en ninguna parte modificó tal circular, ni expresa ni tácitamente, pues esta fue clara en precisar su alcance.

Sin embargo, aún aceptando la existencia de un acortamiento -tácito- del periodo de evaluación, entonces se ajustaron -también tácitamente- las

metas proporcionalmente, razón por la cual, si para un periodo de 6 meses debía emitir 40 resoluciones, para uno de 4.5 meses la reducción proporcional conllevaba a que la cuota del periodo debía ser de 30 resoluciones, razón por la cual al haber emitido 40 resoluciones en ese periodo hipotético -acortado tácitamente-, mi rendimiento habría subido de **122.5%** a **133.33%**, situación que

claramente desvirtuaría aún más cualquier alegato extemporáneo del órgano evaluador.

Todo lo anterior, se aclara, no podría aceptarse, pues nunca se modificó ni la plantilla, ni las metas ni las cuotas.

En este punto sería extraño que ahora, el Órgano Evaluador de forma extemporánea haga referencia al aviso N° 14, pues en él expresamente se indicó que en enero se debía hacer la “Ejecución de la reunión final, para entrega de resultados”, actividad que tampoco hizo.

En este punto es importante destacar que el Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial, tiene como eje de localización, el que esta sea objetiva y transparente, facilitando las oportunidades desde mejora.

Nada de lo anterior se ha cumplido en este proceso de evaluación:

- Nunca hubo reunión de seguimiento.
- Nunca hubo retroalimentación.
- No se hizo la reunión previa a la evaluación, pese a que se impugnó la localización anterior, entre otros por este motivo.
- No se me informó qué más debía hacer, además de lo que hice.
- Nunca se hizo un registro de evidencias ni se incorporó en él, las actividades proactivas que hice en el Poder Judicial en el periodo evaluado.

Y aquí algunas brevísimas consideraciones en lo que hace al “**Registro de Evidencias**”. En lo que respecta a este registro el artículo 5 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial indica:

“*Características de la Evaluación del Desempeño.*”

La evaluación del desempeño en el Poder Judicial tiene las siguientes

características:(...)

Es garantista, al requerir el registro de evidencias para respaldar los resultados de la evaluación del desempeño.”

Por su parte, el artículo 5 del mismo texto reglamentario indica respecto del registro de evidencias:

“Responsabilidades de la persona evaluada y evaluadora. (...)

b) Son responsabilidades de la persona evaluadora las siguientes: (...)

5. Llevar un registro de evidencias que respalde el resultado de la evaluación del desempeño por cada persona evaluada.”

Claramente, el referido Registro de Evidencias es la base de la Evaluación del Desempeño. Por lo anterior, siendo que la señora Ileana Sánchez, no me convocó a la reunión final de la evaluación, la cual cabe destacar, si hizo con otros compañeros, en el marco de impugnaciones previas, una vez recibida la nueva calificación que ahora impugno, le solicité que me diera acceso al Registro de Evidencias de mi calificación, para al menos conocerlo para preparar este recurso. Ver **Anexo 9**.

En atención a tal petición el órgano evaluador me indicó lo siguiente (ver

**Anexo 10**):

“Buenos días don Jorge. Espero que tanto usted como su familia se encuentren bien. **El registro consta en su carpeta personal** (expediente que se abrió a cada persona servidora del Tribunal), y que entregué a la nueva coordinación desde el mes de octubre del 2020. De este modo, puede usted gestionarla con don Carlos Góngora Fuentes, pues esos expedientes ya no se encuentran a mi disposición.” (El original no está descargado).

Al margen de mi duda respecto de cómo se han hecho las evaluaciones de desempeño, tanto las que ahora impugnamos, como las anteriores, si el órgano evaluador me indicó que no tiene acceso a los expedientes, me permito referirme al tema del “Registro de Evidencias”.

Después de lograr que se me entregara copia de mi expediente personal **Anexo 11**, el cual aporté como archivo en formato .zip **Anexo 12**, se tiene que en él no solo no existe ningún registro de evidencias, sino que hay una carpeta con el nombre “Evaluación” la cual está vacía. Es decir, la evaluadora no creó el registro de evidencias y no incorporó en él todas las gestiones proactivas que he procurado hacer en favor del Poder Judicial.

No existe ningún elemento en el Registro de Evidencias que permita conocer cuál aspecto de mi labor debo mejorar, y que justifique el rebajo hecho por la evaluadora. Es más ni siquiera existe el Registro.

Por lo anterior, es claro que el acto impugnado presenta vicios de legalidad en su motivo y así debe declararse.

### **1- Vicio en el elemento contenido del acto administrativo de evaluación impugnado.**

En Derecho Administrativo, el contenido de los actos administrativos es lo que estos disponen, resuelven u ordenan. En este caso es la calificación otorgada.

En lo que hace a este extremo del acto administrativo se tiene que el artículo 132 de la LGAP señala:

*“1. El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar*

*todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aun que no hayansido debatidas por las partes interesadas.*

*2. Deberá ser, además, proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos se hallen regulados.”*

En el presente recurso se impugna parcialmente el acto de evaluación, pues solamente se está disconforme con dos de los apartados de la calificación cualitativa, dado que son el resultado de una disminución arbitraria de parte del órgano evaluador, la cual se fundamenta en aspectos distintos a los establecidos en el reglamento, sin abarcar todas las cuestiones de hecho que debieron ser consideradas.

Al no existir evidencia alguna de temas que debieron ser corregidos o mejorados por el suscrito, la calificación debió ser el 100% de cada uno de los parámetros a calificar, pues lo contrario implicaría aceptar que, ante las omisiones del órgano evaluador de llevar un Registro de Evidencias, sea posible hacer cualquier tipo de rebajo de forma arbitraria, sin explicación ni prueba alguna.

Por lo anterior, es claro que el acto impugnado presenta vicios de legalidad en su contenido y así debe declararse.

### **1- De la improcedencia del reenvío del expediente al órgano evaluador de instancia en razón de las características del caso concreto.**

Si bien cuando se está frente al acogimiento de recursos de apelación por parte de órganos administrativos que conocen de tales impugnaciones en condición de *Contralores no jerárquicos*, si se está ante anulaciones de actos con contenido discrecional, lo procedente es que al acogerse el recurso, el expediente sea reenviado para que se haga nuevamente la valoración discrecional anulada (doctrina del artículo 181 de la LGAP). Evidentemente, la limitación anterior no aplica cuando el recurso es conocido por *Jerarcas funcionales* los cuales en aplicación de los artículos 102 letras a) y b) y 180 de la LGAP, conocen el recurso, pudiendo resolver por el fondo en caso de que lo acojan.

La distinción anterior carece de toda importancia cuando por las características del caso concreto no hay nada que valorar, es decir, no habría ningún tipo de discrecionalidad en la calificación que debe

hacerse, de ahí que el “ordenamiento” jurídico habilita que el órgano revisor adopte la decisión.

En este caso, de la prueba suministrada, entre la que se incluye mi expediente personal en el Tribunal Contencioso Administrativo -Despacho en el que laboro-, es claro que no existe ningún “Registro de Evidencias” que pueda justificar algún rebajo.

Al no haber nada que valorar, no se justificaría que al acoger el recurso el Consejo de la Judicatura, le remita el expediente -nuevamente-, al órgano evaluador que omitió su deber de llevar un Registro de Evidencias. Por lo anterior, al carecer de pruebas que permitan hacer un rebajo en mi nota de evaluación del desempeño, es claro que en mi condición de funcionario público he cumplido plenamente con mis obligaciones y en ese tanto tengo derecho a la máxima calificación.

El fundamento jurídico de este proceder de los órganos revisores, frente a lo que la doctrina ha denominado “Reducción a Cero” de la discrecionalidad,

tiene su base en el artículo 127 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual indica:

*“Cuando la conducta declarada ilegítima sea reglada o cuando la discrecionalidad de alguno de los elementos desaparezca durante el transcurso del proceso, la sentencia impondrá la conducta debida y prohibirá su reiteración para el caso específico.”*

Si bien la norma anterior, está diseñada para ser implementada en sede judicial, su aplicación a procedimientos administrativos, se hace en razón del artículo 229 inciso 2) de la LGAP, el cual establece:

*“En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso-Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.”*

Por lo anterior, si en el caso concreto existiera algún elemento en un Registro de Evidencias que pudiera ser valorado por el Órgano Evaluador,

el Consejo de la Judicatura debería reenviar el expediente nuevamente a la instancia inferior, indicándole que si no hay elementos de juicio -pruebas-, que justifiquen un rebajo, no deberá hacer disminuciones arbitrarias en ningún rubro, lo cierto es que aquí no hay nada que valorar. De ahí que ese Consejo deberá anular y además hacer la valoración con los elementos que constan en el expediente.

#### **1- Prueba.**

Con la finalidad de demostrar los alegatos de hecho expuestos a lo largo de este recurso, presento la siguiente prueba documental, la

cual aporte en este acto, identificada como anexos, los que están debidamente numerados:

1- **Anexo 1:** Solicitud de permiso para impartir capacitación al Ministerio Público dentro del periodo en evaluación, sin afectar cuota asignada.

2- **Anexo 2:** Solicitud de permiso para impartir capacitación en la Defensa Pública dentro del periodo en evaluación, sin afectar cuota asignada.

3- **Anexo 3:** Autorización de la coordinación para impartir capacitaciones el 5 y el 11 de noviembre a la Defensa Pública y al Ministerio Público.

4- **Anexo 4:** Capacitaciones impartidas en día domingo en la Escuela Judicial.

5- **Anexo 5:** Comprobante de que se hizo un video sobre Protocolo de Audiencias Virtuales Correo julio 2020.

6- **Anexo 6:** Plantilla de evaluación cuantitativa Jorge Leiva Poveda para el periodo julio a agosto de 2020 (**Meta asignada: 40 resoluciones**).

7- **Anexo 7:** Correo en el que Doña Ileana Sánchez indica el periodo de evaluación julio - diciembre.

8- **Anexo 8:** Lista de resoluciones emitidas en el periodo bajo evaluación (**Cumplimiento de meta asignada: 122.50%**).

9- **Anexo 9:** Correo al órgano evaluador de fecha 30 de julio de 2021 Solicitud de Acceso al Registro de Evidencias.

10- **Anexo 10:** Correo de respuesta del órgano evaluador. Se indica que el Registro de Evidencias consta en mi expediente personal.

11- **Anexo 11:** Correo de fecha 4 de agosto de 2021 mediante el cual se remite mi expediente personal.

12- **Anexo 12:** Copia recibida de mi expediente.

### **5- Pretensiones.**

Con base en los alegatos expuestos y pruebas presentadas, expongo las siguientes peticiones, las que interpongo en el siguiente orden: 1-

Pretensión Principal, 2- Pretensión subsidiaria primera, y, 3- Pretensión subsidiaria segunda.

1- Pretensión Principal:

a- Respetuosamente solicito se acoja el presente recurso de apelación y en consecuencia se declare la nulidad parcial de mi nueva evaluación de desempeño del periodo 2020, únicamente en lo que respecta a la calificación asignada en el Factor Competencial (Factor Cualitativo 20%), en: **1-** Del apartado "*Visión Democrática*", la calificación del sub apartado: "*Cumple con los lineamientos fijado para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales.*", y **2-** En el apartado *Servicio de Calidad*", la calificación del subapartado: "*Ejecuta prácticas tendientes a la mejora del servicio sin que medien instrucciones superiores.*".



b- Que al no existir elementos que justifiquen algún rebajo en tales rubros, el propio Consejo -de la Judicatura me otorgue la máxima calificación en ambos apartados.

2- Pretensión Subsidiaria Primera.

a- Se mantiene la petición a) de la pretensión principal.

a- Se reenvíen los autos al órgano evaluador, estableciéndole los límites al ejercicio de la calificación, indicándole que los rebajos que pretenda hacer dicho órgano, deben estar justificados en aspectos cualitativos consignados en el Registro de Evidencias.

3- Pretensión Subsidiaria Segunda.

a- Se mantiene la petición a) de la pretensión principal.

a- Se reenvíen los autos al órgano evaluador para que nuevamente efectúe la calificación de ambos rubros.

#### **6- Notificaciones.**

Señalo como medios para recibir notificaciones en primer término mi correo electrónico institucional (...) y subsidiariamente mi correo electrónico personal (...)

-0-

Previo a resolver el recurso presentado, procede solicitar a la señora Ileana Sánchez Navarro suministre a este Consejo copia de los atestados correspondientes al expediente administrativo de la evaluación que le fuera realizada al señor Jorge Leiva Poveda.

**SE ACORDÓ:** Solicitarle a la señora Ileana Sánchez Navarro, suministre a este Consejo copia de los atestados correspondientes al expediente administrativo de la evaluación del señor Leiva Poveda.”

-0-

Se tiene a la vista la documentación presentada por la señora Ileana Sánchez Navarro y procede designar al integrante Juan Carlos Segura Solis para que, con base en la misma, realice un estudio e informe a este Consejo.

**SE ACORDÓ:** Designar al integrante Juan Carlos Segura Solis para que con base en la documentación presentada por la señora Ileana Sánchez Navarro, realice un estudio e informe a este Consejo.

### **ARTÍCULO VIII**

En la sesión CJ-035-2021 celebrada el 21 de octubre de 2021, artículo VII, se conoció el siguiente asunto:

“La señora Cynthia Abarca Gómez mediante correo electrónico del 11 de agosto del año en curso, indicó lo siguiente:

“Quien suscribe, Cynthia M. Abarca Gómez, cédula de identidad (...), jueza integrante de la Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de conformidad

con el artículo 19 del Reglamento Integrado de Evaluación del Desempeño (en adelante RIED) interpongo, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra del resultado final de la Evaluación del Desempeño del período 2020. La referida evaluación fue comunicada a mi correo electrónico el jueves 5 de agosto recién pasado, a las 13:47 horas. Lo anterior en los siguientes términos. De inicio, debe aclararse que el **recurso se formula exclusivamente en relación con la calificación asignada al Factor 2: "Competencias genéricas"**, solo en los siguientes apartados: **1) "Visión Democrática"**, la calificación del sub apartado: *"Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales."* **2) En el apartado Servicio de Calidad"**, la calificación del subapartado: *"Ejecuta prácticas tendientes a la mejora del servicio sin que medien instrucciones superiores."*

Lo anterior en tanto estimo que la calificación otorgada en esos rubros presenta vicios en los elementos motivo y contenido, según se fundamenta de seguido en los agravios que sustentan esta impugnación.

**PRIMERO. Vicio en el elemento motivo del acto administrativo de evaluación impugnado.**

El motivo de los actos administrativos está constituido por los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la decisión final. El numeral 133.1 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) exige que el motivo sea *"... legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto."*

Como indiqué, en la evaluación impugnada, la señora Ileana Sánchez Navarro en su condición de órgano evaluador, me rebajó puntos en dos de los apartados de la plantilla de evaluación cualitativa, que son los que se impugnan, en los siguientes términos.

**1.- En la Sección de Evaluación de "Visión Democrática", en el sub apartado: "Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales."**, a diferencia de otros subapartados, se asignó una calificación de excelente (y no de sobresaliente). Esa calificación se adoptó a partir de las siguientes consideraciones o razones, que son las únicas que constan en el acto impugnado: *"(...) De conformidad con los informes de labores que constan en el expediente de la persona evaluada se verifica que durante el período evaluado, ésta observa los lineamientos fijados para su puesto de trabajo, y su desempeño es acorde con los requerimientos que exige el puesto, en la medida en que cumple con la cuota de trabajo establecida por el Consejo de personas Juzgadoras, atención de su escritorio y presentación de informes. (...)"*.

**2.- En la Sección de Evaluación de "Servicio de Calidad", en subapartado: "Ejecuta prácticas tendientes a la mejora del servicio sin que medien instrucciones superiores."**, también se asignó una calificación de excelente (y no sobresaliente).

Esa calificación se adoptó a partir de las siguientes consideraciones o razones, que son las que constan en el acto impugnado: "*Durante el período evaluado, la persona trabajadora cumple con regularidad los requerimientos de su puesto, y de los informes de trabajo se infiere que observa las cuotas dispuestas por el Consejo de personas Juzgadoras. .*"

A partir de lo expuesto, estimo que la decisión de calificar estos subapartados con un excelente presenta los siguientes vicios en el elemento motivo.

**A.- Se incurre en el error de utilizar el mismo parámetro de cumplimiento de cuota, utilizado en el apartado cuantitativo, esto con el fin de calificar aspectos cualitativos.**

De las consideraciones que se señalan en los dos rubros de evaluación que impugno, se infiere que los motivos que sirvieron de base para la adopción de la calificación de excelente fueron, en lo medular, que cumpla con la cuota de trabajo establecida por el Consejo de Personas Juzgadoras, con atención de su escritorio, la presentación de informes y demás requerimientos de mi puesto; todo a partir de un único insumo, a saber, los informes de labores que presenté mensualmente a la Coordinación.

Sin embargo, debo indicar que el factor referido al rendimiento (cuantitativo) es diferente del factor referido a las competencias genéricas y específicas (cualitativo), que es el que aquí se está impugnando. No otra cosa puede concluirse del artículo 15 del RIED que claramente señala que se trata de dos componentes diferentes de la evaluación del desempeño y explica con detalle las características de cada uno.

Partiendo de esa distinción, resulta claro que los informes relacionados con las labores efectuadas mensualmente por mi persona, resultan un insumo vital para la evaluación de los diferentes componentes del factor cuantitativo o desempeño. Pero lo cierto es que no tienen la misma utilidad tratándose de del factor competencial, porque sus componentes pretenden medir, en lo esencial, las competencias genéricas y específicas contenidas en el perfil, en relación con las particularidades de cada puesto.

Es por ello que no resulta válido ni puedo compartir que los subapartados que se impugnan en el factor competencial hayan sido valorados conforme a los informes de labores remitidos mensualmente a la Coordinación. Lo anterior porque, calificar usando el mismo parámetro en ambos apartados, no solo es contrario al texto expreso del RIED, sino además que constituye una doble evaluación que iría en contra de la lógica, aspecto que implicaría un quebranto de los artículos 16 y 160 de la LGAP, normas que establecen que la Administración Pública está vinculada por las reglas de la lógica.

**Lo anterior denota claramente un vicio en la calificación final de evaluación del desempeño en los aspectos que se impugnan, dado que se adoptó a partir de motivos ilegítimos, en los términos expuestos.**

**B.- Las metas cuantitativas referidas al rendimiento fueron cumplidas sobradamente.** Solo con la finalidad de evidenciar la ausencia de motivo legítimo del acto impugnado, debo indicar que aún partiendo de que fuera lícito que el rendimiento pudiera constituir, a su vez, la base de calificación del factor cuantitativo y del cualitativo (aspecto que, reitero, no se comparte), lo cierto es que la referencia que sirve de base a la decisión que adoptó el órgano evaluador y que se impugna, parte de supuestos inexistentes.

Lo anterior porque la calificación se adopta partiendo de que se cumplió con regularidad la cuota asignada y los requerimientos del puesto, cuando lo cierto es que el cumplimiento de estos elementos cuantitativos superó con creces las metas establecidas en Plan Inicial de Evaluación aprobado para el período 2020.

En efecto, tal y como consta en el acto aquí impugnado, la meta cuantitativa exigía que *"(...) Que al 31 de diciembre del 2020, del total de 4 expedientes que son turnados mensualmente a cada persona juzgadora para fallo, se hayan dictado al menos 15 resoluciones que den finalizado estadístico al expediente (siguiente etapa procesal: casación, ejecución de sentencia, archivo o devolución por nulidad de los expedientes del código 161.) (...)"*.

Y lo cierto es que conforme a los informes mensuales presentados, en el período que correspondía a la evaluación del año 2020 (los cuales se aportan como prueba) redacté 19 sentencias en condición de ponente (una de ellas en un asunto calificado como muy complejo) y dos resoluciones referidas a prejudicialidades. Así, mi rendimiento personal en el período evaluado corresponde aproximadamente a un 126%, lo que evidencia que las metas establecidas en el Plan de Evaluación se sobrepasaron ampliamente.

Lo anterior aunado a que la atención del expediente (que se evidencia en los diferentes autos de trámite emitidos en distintos expedientes en condición de ponente) fue oportuna y en ningún momento tuve asuntos pendientes de resolver, y que los informes respectivos fueron presentados puntualmente. Además, lo cierto es que también participé en la deliberación y dictado de las sentencias y autos correspondientes a los expedientes asignados a los compañeros cojueces integrantes de la Sección Sexta.

Precisamente en virtud de lo anterior, obtuve el puntaje correspondiente (sobresaliente) en el factor cuantitativo relativo al desempeño; por lo que resulta un motivo contradictorio que si la calificación de los subapartados impugnados se adopta a partir del rendimiento, se me califique con un excelente y no un sobresaliente.

Por otra parte, debo indicar que el período a evaluar (julio 2020 a diciembre 2020) fue regulado por la Circular PJ-DGH-C-04-2020 y el aviso N° 14 de Gestión de Desempeño de la Dirección de Gestión Humana; las cuales no han sido modificadas, ni expresa ni tácitamente, y son claras en precisar este alcance. Por ello, no podría aceptarse a esta altura procesal un período de evaluación

distinto, porque el Plan Inicial de Evaluación no ha sido modificado, ni en el período a evaluar ni en las metas a cumplir.

**C.- Inexistencia de motivos que permitan disminuir la calificación en los subapartados impugnados.** Se estableció *ut supra* la ilegalidad de adoptar como motivo de los actos impugnados, en los aspectos que se cuestionan, factores relativos al rendimiento; así como que aún admitiéndolo (que se reitera, no se comparte), lo cierto es que ese factor fue sobrepasado con creces, lo que llevaría, igualmente, a la ilegitimidad de cualquier calificación inferior a la de sobresaliente.

Todo ello lleva a concluir acerca de la inexistencia de motivos fácticos o jurídicos que sirvan de sustento a la calificación impugnada, en los términos que lo establece el ordinal 133 de la LGAP; la cual se evidencia también en **la ausencia de Registro de Evidencias que sustente la calificación otorgada.** Lo anterior por varias razones.

El artículo 5 del RIED indica: *“Características de la Evaluación del Desempeño. La evaluación del desempeño en el Poder Judicial tiene las siguientes características:(...) Es garantista, al requerir el registro de evidencias para respaldar los resultados de la evaluación del desempeño.”*

El artículo 2 inciso a), por su parte, definió la evaluación de desempeño como un proceso de gestión tendente a la observación y supervisión de todos y cada uno de los servidores judiciales, en su desempeño individual, que mide la eficiencia, eficiencia, economía y calidad de los servicios que prestamos en la institución en un determinado lapso y sobre parámetros objetivos. En este sentido, el numeral 4 de la citada reglamentación, señala que *“... No es un fin en sí misma, ...”,* sino que los resultados de cada evaluación, son insumos importantes para la mejora en el servicio, en tanto *“... Es una oportunidad de mejora y desarrollo laboral, este proceso se orienta a determinar la relación entre el desempeño actual y el esperado con el fin de detectar oportunidades de mejora que, traducidas en un plan de acción, permitan a las personas cerrar las brechas existentes, desarrollarse en sus puestos de trabajo para ofrecer un servicio de calidad y cumplir el propósito del puesto.”*

Por este motivo, el citado artículo 4, se aclara que este proceso *“... No es una evaluación de la personalidad, sino de las conductas observables contenidas en las competencias para el desempeño del puesto ...”;* para lo cual, y a modo de garantía del servidor evaluado, se establece la obligación para el Evaluador, de sustentar sus decisiones en el correspondiente registro de evidencias, establecido en el citado Reglamento (punto final del artículo 4) precisamente *“... para respaldar los resultados de la evaluación del desempeño”;* lo que no es otra cosa que la expresión práctica del motivo del acto de evaluación del desempeño.

De esta forma, el referido Registro de Evidencias es la base de la Evaluación del Desempeño. Ello es así porque es la única forma de garantizar la objetividad e imparcialidad, principios que son pilares en este proceso. Es tal la trascendencia de ese legajo de evidencias,

que en el artículo 14 inciso b) del RIED se hace expresa mención de esta exigencia, como responsabilidad de la persona evaluadora, una vez más, como antecedente de la correspondiente evaluación del servidor, en los subincisos 4.) y 5):

"... 4. *Mantener actualizado el sistema informático diseñado para administrar el proceso de evaluación del desempeño.*

5. *Llevar un registro de evidencias que respalde el resultado de la evaluación del desempeño por cada persona evaluada.*"

De esta forma, no existe ninguna duda de la responsabilidad de la persona evaluadora de llevar un registro de evidencias que respalde el resultado de la evaluación del desempeño por cada persona evaluada.

En el caso que nos ocupa, debo manifestar que fue con ocasión de un recurso de revocatoria formulado en contra la primera calificación (que ya fue anulada por el Consejo de la Judicatura), que el órgano evaluador me convocó a la reunión final de evaluación. Debo señalar que, en general, las justificaciones que en esa reunión se indicaron, carecen ahora de utilidad porque la calificación inicial que se estableció luego de esa reunión ya fue anulada por el Consejo de la Judicatura.

Sin embargo y para una mejor comprensión de lo que se expondrá, conviene destacar que ya desde ahí, el órgano evaluador insistió en que el criterio objetivo de valoración que tomó en cuenta fueron los informes que presenté mes a mes a la Coordinación y que no contaba con otros elementos de prueba.

A partir del antecedente expuesto, recibida la evaluación que ahora impugno, solicité a doña Ileana Sánchez Navarro, que me diera acceso al Registro de Evidencias de mi calificación, para conocerlo y tomarlo en cuenta para preparar este recurso. Ella respondió mi solicitud el 6 de agosto pasado e indicó lo siguiente:

*"(...) Ileana Sánchez Navarro. Vie 06/08/2021 12:13*

*Buenos días doña Cynthia. La información que contiene su expediente personal fue entregado por mi persona a la Coordinación desde el mes de octubre del año dos mil veinte. Por este motivo le sugiero dirigir esta gestión a la coordinación del Tribunal Contencioso Administrativo.*

*Saludes,*

*Ileana Isabel Sánchez Navarro*

*Jueza (...)"*

La primera interrogante que surge con la respuesta del órgano evaluador es ¿cómo ella efectuó la evaluación de desempeño que impugno, si claramente señala que (...) ***La información que contiene su expediente personal fue entregado por mi persona a la Coordinación desde el mes de octubre del año dos mil veinte. (...)"***. ? Lo anterior es relevante porque el acto impugnado se dictó en este mes de agosto, lo que evidencia que fue adoptado sin tener tener acceso ni haber consultado mi expediente ni al registro de evidencias, porque ella misma manifiesta que lo entregó a la actual Coordinación desde octubre del año pasado.

Esta irregularidad vicia, por si sola, el elemento motivo, toda vez que la decisión se adoptó sin considerar la información contenida en mi expediente y, particularmente, en el registro de evidencias. Por ello, nuevamente, queda clara la inexistencia de motivos fácticos y jurídicos que respalden la calificación, lo que la convierte en arbitraria e ilegal.

Debo indicar que gestioné, entonces, ante el Coordinador del Tribunal, la entrega de una copia de mi expediente personal y, específicamente, del Registro de Evidencias, el cual me fue remitido digitalmente por Ana María Barquero Valerín, Técnico Judicial III del Tribunal Contencioso Administrativo, destacada en la Coordinación. También le consulté "(...) *si el registro de evidencias al que hace referencia doña Ileana es el mismo que me enviaste la semana pasada. Además, que me indicaras si alguna persona lo ha accedido o ha sufrido modificaciones desde el día que me lo remitiste. (...)*"; y me respondió, en lo relevante, "(...) *efectivamente es ese, le comento, esa información la coordinación pasada la envió a Genesis Moya, y ella la tiene resguardada, nosotros no tenemos acceso directo, por lo tanto lo que le hicimos llegar fue directamente de ella, sin ningún tipo de modificación y así hasta la fecha, de hecho esa información no se había solicitado hasta que ustedes hicieron la consulta para los recursos, ya que estamos con la evaluación 2021. (...)*".

Como puede observarse en el archivo digital que se me envió y el cual adjunto como prueba, en mi expediente personal no existe ningún registro de evidencias. Lo que existe es una carpeta con el nombre "*Evaluación*" la cual está vacía.

De lo anterior se concluye que la evaluadora no creó el registro de evidencias, que estaba obligada a llevar y en el cual debían constar los elementos que sustentan mi evaluación, particularmente aquellos que sirvan de base a la disminución de puntos de mi calificación. Lo anterior claramente violenta las normas reglamentarias que hacen referencia a la exigencia de llevar un registro de evidencias que sirva de sustento a la calificación otorgada.

A su vez, permite constatar que la calificación se estableció sin respaldo en ningún elemento objetivo y que esté debidamente referenciado en el correspondiente legajo de evidencias; lo cual evidencia que la calificación se sustentó en meras consideraciones subjetivas de la persona evaluadora, que resultan arbitrarias e ilegales, en tanto exceden el ámbito de la discrecionalidad posible, al no haber parámetro objetivo que justifique la rebaja en la calificación.

En rigor, lo que correspondía era que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 15 del RIED, la evaluación de los parámetros cualitativos que se impugnan tuviera por motivos conductas observables contenidas en las competencias para el desempeño del puesto. Sea, que por medio de la observación y supervisión, la persona evaluadora valorara y apreciara mi desempeño individual en un determinado tiempo y compilara en el registro de evidencias,

cualquier conducta que fuera contraria a las competencias específicas que se exigen en mi puesto o las que, en alguna medida, atentaran contra la Visión Democrática y Servicio de Calidad. Nada de lo cual sucedió en el caso concreto porque ni siquiera existe un registro de evidencias.

En virtud de lo expuesto, reitero que no existe ningún elemento objetivo sustentado en el Registro de Evidencias, que permita conocer cuales fueron los aspectos (fácticos o jurídicos) en los que se sustentó la decisión de calificarme con un excelente (y no con un sobresaliente) en los subapartados que se impugnan. Lo anterior, además de evidenciar el motivo inexistente del acto impugnado, impide que conozca cuáles aspectos son los que debo mejorar en el ejercicio de mis funciones y con ello, mis oportunidades de mejora.

Debo insistir en que la carga de la prueba en materia del Registro de Evidencias y el rebajo de puntos en lo que hace a la evaluación del desempeño, corresponde a la persona evaluadora y no al evaluado. Sea, corresponde a la persona evaluadora calificar los diferentes parámetros cualitativos atendiendo a las conductas observables en relación con mis competencias para el puesto que ocupo y al registro de evidencias que, en ese sentido, debe mantener. Lo anterior a efectos de contar con motivos fácticos y/o jurídicos ciertos que permitan adoptar, en mi caso, una calificación de 19,60% y no un 20%; así como una calificación de excelente y no un sobresaliente.

Si un órgano evaluador no cuenta con pruebas en el registro de evidencias que justifiquen una disminución de la calificación en el aspecto cualitativo o cuantitativo, las personas funcionarias judiciales evaluadas tienen derecho a la mejor calificación. Lo anterior es aún más claro, si el citado evaluador ni siquiera cuenta con los referidos registros de evidencias. Por lo anterior, es claro que el acto impugnado presenta vicios de legalidad en su motivo y así debe declararse. Lo contrario supondría una calificación arbitraria que no se sustenta en ni en elementos objetivos ni en el registro de evidencias.

**SEGUNDO: Vicios en el elemento contenido del acto administrativo impugnado.**

El contenido de los actos administrativos es lo que estos disponen, resuelven u ordenan. En este caso es la calificación otorgada. El artículo 132 de la LGAP señala que el contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas. Deberá ser, además, proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos se hallen regulados.

En el presente recurso se impugna parcialmente el acto de evaluación, pues solamente se está disconforme con dos de los apartados de la calificación cualitativa, dado que son el resultado de una disminución arbitraria e ilegítima de parte del órgano evaluador. La ausencia de motivos ciertos que sustenten la



calificación adoptada en los subapartados impugnados, convierte esa decisión en ilegítima porque se adoptó partiendo de supuestos distintos a los establecidos en el reglamento, en clara violación de esas normas y sin abarcar todas las cuestiones de hecho que debieron ser consideradas.

En rigor, al no existir evidencia objetiva alguna sobre las de temas que debieron ser corregidos o mejorados por mi persona en los aspectos aquí cuestionados, la calificación debió ser el 100% de cada uno de los parámetros a calificar; pues lo contrario implicaría aceptar que, ante las omisiones del órgano evaluador de llevar un Registro de Evidencias, sea posible hacer cualquier tipo de rebajo de forma subjetiva y arbitraria, sin explicación ni prueba alguna.

Aunado a lo anterior, estimo que el contenido del acto (la calificación otorgada) es contradictoria en sí misma, ya que los subpartados que impugno son claros en que sí cumplí a cabalidad con los lineamientos fijados a mi puesto, repito como Jueza de Puro Derecho del Tribunal Contencioso Administrativo (porque no podría efectuar otras funciones jurisdiccionales, dadas las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); pero de inmediato, sin sustento alguno, me otorga un excelente y no la calificación de sobresaliente, que es la que coherentemente correspondería.

Por los vicios expuestos, es claro que el acto impugnado presenta vicios de legalidad en su contenido y así debe declararse.

**TERCERO. De la improcedencia del reenvío del expediente al órgano evaluador de instancia en razón de las características del caso concreto.**

La regla general en materia recursiva es que cuando se está frente al acogimiento de recursos de apelación por parte de los órganos administrativos que conocen de tales impugnaciones, lo procedente es que al acogerse el recurso, el expediente sea reenviado para que se haga nuevamente la valoración discrecional anulada (doctrina del artículo 181 de la LGAP). Esa limitación no aplica cuando el recurso es conocido por *Jerarcas funcionales* los cuales en aplicación de los artículo 102 letras a) y b) y 180 de la LGAP, conocen el recurso, pudiendo resolver por el fondo en caso de que lo acojan.

Precisamente por las características del caso concreto, estimo que al haberse constatado la inexistencia de Registro de Evidencias, claramente no habría ningún tipo de discrecionalidad en la calificación que debe hacerse, de ahí que el “ordenamiento” jurídico habilita que el órgano revisor adopte la decisión.

En efecto, de la prueba suministrada, entre la que se incluye mi expediente personal en el Tribunal Contencioso Administrativo -Despacho en el que laboro-, es claro que no existe ningún “Registro de Evidencias” que pueda justificar algún rebajo. Al no haber nada que valorar, no se justificaría que al acoger el recurso, el Consejo de la Judicatura, le remita el expediente -nuevamente-, al órgano evaluador que omitió su deber de llevar un Registro de Evidencias. Lo anterior porque, al carecer de pruebas

que permitan hacer un rebajo en mi nota de evaluación del desempeño, es claro que en mi condición de funcionario público he cumplido plenamente con mis obligaciones y en ese tanto tengo derecho a la máxima calificación.

El fundamento jurídico de este proceder de los órganos revisores, frente a lo que la doctrina ha denominado “*Reducción a Cero*” de la discrecionalidad, tiene su base en el artículo 127 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual indica:

*“Cuando la conducta declarada ilegítima sea reglada o cuando la discrecionalidad de alguno de los elementos desaparezca durante el transcurso del proceso, la sentencia impondrá la conducta debida y prohibirá su reiteración para el caso específico.”.*

Si bien la norma anterior, está diseñada para ser implementada en sede judicial, su aplicación a procedimientos administrativos, se hace en razón del artículo 229 inciso 2) de la LGAP, el cual establece:

*“En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso-Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.”.*

Por lo anterior, si en el caso concreto existiera algún elemento en un Registro de Evidencias que pudiera ser valorado por el Órgano Evaluador, se justificaría que el Consejo de la Judicatura reenviara el expediente nuevamente a la instancia inferior, indicándole que si no hay elementos de juicio -pruebas-, que justifiquen un rebajo, no deberá hacer disminuciones arbitrarias en ningún rubro.

Pero lo cierto es que ese no es el caso aquí porque, reiteramos, se ha constatado la inexistencia de Registro de Evidencias, ante lo cual aquí no hay nada que valorar. De ahí que ese Consejo deberá anular, hacer la valoración con los elementos que constan en el expediente y emitir la calificación que corresponda objetivamente. Se trata de una competencia que, además, está asignada al Consejo de la Judicatura para el conocimiento de las apelaciones de los Jueces del Poder Judicial -párrafo séptimo del artículo 19 del Reglamento de cita, conforme al cual al resolverse esa impugnación, ese órgano está facultado para "**modificar**" la calificación dada -párrafo sexto del citado numeral 19-.

Por lo expuesto, de la manera más atenta, solicito a la indicada instancia, proceder con la modificación de la calificación objeto de este recurso, para que, se me califique como en derecho corresponde, sea con **SOBRESALIENTE**, en la forma supra explicada.

**PRUEBA.**

Con la finalidad de demostrar los alegatos de hecho expuestos a lo largo de este recurso, presento la siguiente prueba documental, la cual aportó en este acto:

Acto Impugnado: Evaluación del Desempeño del período 2020.

Informes de labores remitidos a la Coordinación durante los meses de julio a diciembre del 2020.

Correo al órgano evaluador: Solicitud de Acceso al Registro de Evidencias. Correo de respuesta del órgano evaluador. Se indica que el Registro de Evidencias consta en mi expediente personal.

Correos mediante los cuales se remite mi expediente personal.

Copia recibida de mi expediente personal.

### **PRETENSIONES.**

Con base en los alegatos expuestos y pruebas presentadas, expongo las siguientes peticiones, las que interpongo en el siguiente orden: 1- Pretensión Principal, 2- Pretensión subsidiaria primera, y, 3- Pretensión subsidiaria segunda.

#### **Pretensión Principal:**

**1.** Solicito se acoja el presente recurso de apelación y en consecuencia se declare la nulidad absoluta parcial de mi nueva evaluación de desempeño del período 2020, únicamente en lo que respecta a la calificación asignada en el Factor Competencial (Factor Cualitativo 20%) y solo en los siguientes rubros: a) Del apartado "*Visión Democrática*", la calificación del sub apartado: "*Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales.*".

**b)** En el apartado "*Servicio de Calidad*", la calificación del subapartado: "*Ejecuta prácticas tendientes a la mejora del servicio sin que medien instrucciones superiores.*".

2.- Que al no existir elementos que justifiquen algún rebajo en tales rubros, **el propio Consejo -de la Judicatura** me otorgue la máxima calificación en ambos apartados y se modifique la calificación final obtenida en la Evaluación del Desempeño, de un Excelente a un Sobresaliente.

#### **Pretensión Subsidiaria Primera.**

1) Se mantiene la petición 1) de la pretensión principal:

2) Se reenvíen los autos al órgano evaluador, estableciéndole los límites al ejercicio de la calificación, indicándole que los rebajos que pretenda hacer dicho órgano, deben estar justificados en aspectos cualitativos consignados en el Registro de Evidencias.

#### **Pretensión Subsidiaria Segunda.**

1. Se mantiene la petición 1) de la pretensión principal.

2. Se reenvíen los autos al órgano evaluador para que nuevamente efectúe la calificación de ambos rubros.

No omito manifestar que conforme a lo dispuesto por el Acuerdo de Corte Plena adoptado en artículo XXXIII, sesión N° 16-11 celebrada el 30 de mayo de 2011, comunicado a través de la Circular de la Secretaría de la Corte N° 80-11 "Políticas del Programa hacia Cero Papeles del Poder Judicial", que en su artículo 1.2 establece: "...A

*nivel de comunicación interna del Poder Judicial, se utilizará como medio oficial el correo electrónico para mayor celeridad en la comunicación...”, este recurso lo formulo por el correo oficial del Poder Judicial, razón por la cual resulta innecesaria su firma. Para recibir notificaciones, señalo mi correo electrónico oficial, a saber cabarcag@poder-judicial.go.cr.”*

-0-

Previo a resolver el recurso presentado, procede solicitar a la señora Ileana Sánchez Navarro suministre a este Consejo copia de los atestados correspondientes al expediente administrativo de la evaluación que le fuera realizada a la señora Cynthia Abarca Gómez.

**SE ACORDÓ:** Solicitarle a la señora Ileana Sánchez Navarro, suministre a este Consejo copia de los atestados correspondientes al expediente administrativo de la evaluación de la señora Abarca Gómez.”

-0-

Se tiene a la vista la documentación presentada por la señora Ileana Sánchez Navarro y procede designar al integrante Juan Carlos Segura Solis para que, con base en la misma, realice un estudio e informe a este Consejo.

**SE ACORDÓ:** Designar al integrante Juan Carlos Segura Solis para que con base en la documentación presentada por la señora Ileana Sánchez Navarro, realice un estudio e informe a este Consejo.

## **ARTÍCULO IX**

En la sesión CJ-33-2021 celebrada el 07 de octubre de 2021, artículo X, el Consejo de la Judicatura continuó con el análisis del asunto que literalmente indica:

“La señora Ileana Sánchez Navarro, en correo electrónico de 04 de agosto del presente año, trasladó el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Fernández Brenes en contra del resultado de la evaluación del desempeño.

“Remito para conocimiento del Consejo de la Judicatura, recurso de apelación planteado por la señora Silvia Fernández Brenes contra el acto de evaluación de desempeño de los meses correspondientes a la segunda quincena de agosto, setiembre y octubre del 2020. No omito manifestar, que los meses de noviembre y diciembre del 2020 NO fueron evaluados por mi persona, toda vez que para ese momento no era coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, y se me instruyó por parte del Área de Evaluación de desempeño que yo no debía evaluar dichos meses, según oficio PJ-DGH-SGD-114-2020, el cual se copia y que fue comunicada

oportunamente a todo el personal. De igual forma, el mes de julio no fue evaluado, toda vez que la fecha de inicio del período de evaluación en todo el Poder Judicial se pospuso hasta mediados de agosto del 2020. De este modo el período evaluado por mi persona comprende 15 días de agosto y los meses de septiembre y octubre del 2020.

PJ-DGH-SGD-114-2020 San José, 18 de noviembre del 2020. Carlos Góngora Fuentes Juez Coordinador Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda S.O. Estimado señor: Mediante oficio 002-TPCA-2020 del 12 de noviembre del presente año, se presentan las siguientes consultas sobre el proceso de evaluación del desempeño; sobre las cuales se procede a dar respuesta: Pregunta #1: 1.- En el caso en concreto, de acuerdo a lo citado en los hechos relevantes: ¿quién es la persona encargada de realizar la evaluación, ¿cuál sería el plazo a evaluar y cuál sería la justificación normativa y técnica ante la omisión de regulación de la norma citada? Según el artículo 9 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial (Reglamento del SIED), se establece lo siguiente: “Artículo 9.- Órganos competentes de la aplicación de la evaluación del desempeño. Para ejercer la competencia de evaluar en todos los ámbitos del Poder Judicial, las personas evaluadoras deberán tener al menos tres meses de ocupar el puesto de trabajo, caso contrario deberá aplicar la evaluación quién haya supervisado la labor de la persona servidora judicial con mayor tiempo.” Debido a lo anterior, la persona encargada de realizar la evaluación de cierre del proceso de evaluación del desempeño sería la Licda. Ileana Sánchez Navarro, quien fue la persona que ostentó durante mayor tiempo el rol de Jueza Coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Para estos efectos el sistema de soporte informático del SIED se habilitará durante el mes de enero para realizar esa evaluación, siendo posible la extensión del plazo en caso de requerirse por la persona evaluadora. Dirección de Gestión Humana San José, Barrio González Lahmann Av 6-8, Calles 17-19, (...) Es importante señalar, que esta evaluación deberá corresponder únicamente al período de tiempo en que la Licda. Sanchez ostento el rol de Jueza Coordinadora del despacho y de acuerdo con los parámetros establecidos (metas de desempeño) en el plan de evaluación notificado a las personas trabajadoras que se encontraban para ese momento laborando en el despacho. Preguntas # 2 y 3: 2.- Siendo que las metas de desempeño tienen plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, ¿qué costo/beneficio institucional respondería a la necesidad de realizar la evaluación anticipada o parcial? 3.- ¿La evaluación de desempeño deberá hacerse hasta que finalice el plazo o se ajustaría, con las consecuencias que podría implicar de cara a las personas evaluadas? Es de conocimiento de esta instancia, que se establecieron tres metas para el caso de las personas juzgadoras, siendo que de estas 2 tienen una frecuencia de medición mensual y 1 una frecuencia de medición al finalizar el 31

de diciembre de los presentes, lo recomendable sería que al momento de realizar la evaluación de cierre por parte de la Licda. Sánchez se consideren los ajustes pertinentes en la medición de esas metas. En relación con la meta cuya medición se estableció para el 31 de diciembre de los presentes, lo recomendable sería excluir esa meta al momento de la evaluación, a efecto de no perjudicar a las personas juzgadoras que tienen asociada esta meta y como consecuencia de no poder terminar el periodo de evaluación hasta el 31 de diciembre, siendo que la Licda. Sánchez dejó de ocupar el puesto de Jueza Coordinadora del despacho a partir del 28 de octubre de este año. En relación con este ajuste de la meta en el sistema de soporte informático del SIED (SSISIED) lo que corresponde sería quitar el check de esa meta en la columna "Aplica meta", con el fin de que el sistema la excluya de la evaluación y distribuya el porcentaje ponderado asociado a esa meta entre las otras metas establecidas en el plan de evaluación de acuerdo al peso relativo de las mismas para el factor rendimiento. En caso de requerirse colaboración para estos efectos se contará con el apoyo y acompañamiento de un profesional del Subproceso de Gestión del Desempeño. Por la situación anterior y como parte del proceso de aprendizaje de la implementación de la evaluación del desempeño, se recomienda para futuras evaluaciones la elaboración de metas de desempeño que tengan una frecuencia de medición de mensual, con el fin de facilitar la determinación de su nivel de cumplimiento en caso de requerirse evaluaciones con una periodicidad menor. Dirección de Gestión Humana San José, Barrio González Lahmann Av 6-8, Calles 17-19, (...) Pregunta #4: 4.- ¿Quién o cuál es el órgano (s) competente (s) que debería tomar las eventuales decisiones para el cambio en los plazos de evaluación y las personas responsables evaluadoras? Los plazos de evaluación se establecen de forma general al momento de la planeación de la evaluación por parte de los órganos rectores con la asesoría técnica de la Dirección de Gestión Humana y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), según lo estipulado en el artículo 19 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial. En relación con las personas evaluadoras se debe considerar lo que indican el artículo 9 y 11 de dicho Reglamento. Pregunta #5: 5.- ¿Puede el Consejo de Jueces, acordar una única evaluación de las metas de desempeño, al finalizar ésta al 31 de diciembre de 2020? Sobre este extremo lo recomendable es realizar el ajuste de las metas que tienen como frecuencia de medición al 31 de diciembre, de acuerdo con lo señalado en la respuesta de las preguntas 2 y 3 de este oficio. Asimismo, debe advertirse que se remitió una consulta a la Dirección Jurídica, sobre el alcance de las decisiones por parte de los Consejos de Jueces, con respecto a la evaluación del desempeño, misma que aún no ha sido atendida, máxime considerando el criterio externando por el Consejo Superior en la circular 109-2020, Asunto: Aspectos Generales sobre actos

administrativos emitidos por los Consejos de Jueces y Juezas de la República. Pregunta #6: 6.- ¿Posibilita en este momento el sistema informático el cambio o ajuste en las metas y evaluación de desempeño y la realización de una evaluación parcial? Actualmente el SSI-SIED, permite ciertas dinámicas en relación con las metas establecidas en el plan de evaluación; por ejemplo, indicar que una meta ya no aplica o ajustar el valor de la meta por razones que así lo justifiquen. En el caso particular que nos ocupa, de acuerdo con la normativa y la coyuntura actual del proceso de evaluación del desempeño, lo recomendable es realizar la evaluación de cierre Dirección de Gestión Humana San José, Barrio González Lahmann Av 6-8, Calles 17-19, (...) del equipo de trabajo por parte de la Licda. Sanchez con los ajustes indicados en las respuestas de las preguntas 1, 2 y 3 del presente oficio. Cordialmente, Ivannia Aguilar Arrieta Waiman Hin Herrera Gestión del Desempeño SubDirectora, Desarrollo Humano Roxana Arrieta Meléndez Directora Dirección de Gestión Humano”

-0-

El recurso de apelación literalmente indica:

**“4 DE AGOSTO DEL 2021.**

**Señora**

**Ileana Sánchez Navarro**

Habiendo sido notificada de la nueva Evaluación de Cierre del Desempeño del período 2020, a las 18:05 horas del pasado 28 de julio del año en curso (2021), procedo a formular formal impugnación de la calificación realizada a mi persona, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial, aprobado por Corte Plena el 14 de octubre del 2019, en tiempo -al tenor del mandato del numeral 19 párrafo cuarto, del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial, aprobado por Corte Plena en la sesión número 43, celebrada el 14 de octubre del 2019, Artículo XV- y forma, formulo únicamente el **recurso ordinario de apelación**.

Conforme a los criterios de evaluación definidos, se propuso un puntaje del 80%, correspondiente al Factor Rendimiento o cuestiones cualitativas de mi desempeño y un 20% al Factor de Competencias Genéricas, referido a aspectos cualitativos de mi desempeño.

Para el segundo factor a evaluar, se definió la siguiente tabla de evaluación:

Resultado de evaluación	Descripción	Rango
Insuficiente	Su desempeño es inferior a los requerimientos que exige el desarrollo del puesto.	Menos de 70
Buena	Su desempeño satisface apenas os requerimientos que exige el desarrollo del puesto.	Igual o mayor a 71 y menor a 79
Muy Buena	Su desempeño cumple satisfactoriamente los requerimientos que exige el desarrollo del puesto.	Igual o mayor a 81 y menor a 89
Excelente	Su desempeño supera con regularidad los requerimientos que exige el desarrollo del puesto.	Igual o mayor a 91 y menor a 99
Sobresaliente	Su desempeño excede las expectativas de las labores encomendadas para el puesto.	Igual a 100

En la calificación que se me hace, me fue reconocido el puntaje total del aspecto cualitativo, sea, el **80%** del puntaje asignado; y en la parte cualitativa, la calificación dada fue de **19.60%**, para un total de la calificación, de 99.60%.

Por estar disconforme con la anterior calificación y en particular los motivos en que se fundamenta, es que formulo recurso de apelación para ante el Consejo de Carrera Judicial, bajo las siguientes consideraciones:

**Primero: De la calificación que se impugna y la motivación que fue dada por la Evaluadora:**

En la evaluación en cuestión, se me calificó en dos puntos concretos con la nota de Excelente y no Sobresaliente, cuya motivación pasó a detallar:

**1.-** En el Factor Competencias Genéricas, en el aparte **Visión Democrática**, que fue definido como:

*"Reconocer que el centro de sus funciones es el ser humano y su dignidad. En consecuencia, actuar conforme a los lineamientos esenciales del Estado social y democrático de derecho y en la tutela de los derechos fundamentales en todos los entornos. Capaz de reconocer la importancia que ostenta la administración de justicia como servicio público para el cumplimiento de esos fines, el logro de la armonía social y la preservación de la institucionalidad."*

Se definió como una de las conductas observables de esta competencia, la siguiente:

*"Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales"*

A esta conducta observable, la Evaluadora me evaluó con una nota de **Excelente -no sobresaliente-**, y para justificar esta calificación indicó lo siguiente:

*"De acuerdo con los informes de labores presentados mensualmente, se observa que la persona trabajadora ha cumplido con las cuotas asignadas. Si bien su desempeño cumple con los requerimientos que exige el puesto, motivo por el cual el resultado de la evaluación corresponde a un excelente, lo cierto es que sus labores no exceden las expectativas de las labores encomendadas, pues el cumplimiento de sus asignaciones laborales corresponde con la cuota del trabajo, sin exceder las expectativas respecto del cumplimiento de esa cuota, tal y como se infiere de los informes presentados, en los que consta que cumplió con la cuota correspondiente al dictado de 4 sentencias o autos con carácter de sentencia por mes en calidad de ponente, que intervino como cojueza con sus compañeros de Sección, en el dictado de otras resoluciones."*

**2.-** En el Factor Competencias Genéricas, en el aparte **Servicio de Calidad**, que fue definido como:

*"Tener la actitud y aptitud de comprender las necesidades de otros, para brindar un servicio oportuno y de calidad a personas usuarias internas y externas, dando respuesta ágil, eficaz, cordial, asertiva, con conocimiento y transparencia en la gestión."*

Se definió como una de las conductas observables de esta competencia, la siguiente:

*"Ejecuta prácticas tendientes a la mejora del servicio sin que medien instrucciones de superiores."*



A esta conducta observable, la Evaluadora me evaluó con una nota de **Excelente -no sobresaliente-**, y para justificar esta calificación indicó lo siguiente:

*"Durante el período evaluado la persona trabajadora ha desarrollado de forma adecuada sus labores, en orden (sic) prestar un servicio de calidad. Se trata de una persona sumamente capaz que cuenta con las habilidades para ser más propositiva y coadyuvar de forma más activa en procura de mejorar y agilizar el servicio de administración de justicia que presta el despacho, en colaboración con otras áreas del Tribunal. Su desempeño cumple los requerimientos que exige el puesto, tal y como se infiere de los informes de labores presentados."*

**Segundo: Motivos de la impugnación: Acuso vicio en los elementos motivo, contenido y fin del acto de calificación.**

**i.- Breve explicación de los elementos materiales del acto administrativo:**

Lo primero que debe de indicarse es recordar que para que un acto administrativo -como el que se impugna- sea válido, sus elementos esenciales deben ser conformes con el ordenamiento jurídico, en la forma prevista en los artículos 158 y 166 de la Ley General de la Administración Pública; de manera que la ausencia o lesión a alguno de aquellos elementos, produce la nulidad absoluta del acto.

En lo que refiere a los elementos materiales del acto, estos refieren al motivo, contenido y fin, los cuales, están además intrínsecamente relacionados, de donde, la violación del motivo se traduce en la lesión de los otros dos, sea el contenido y el fin del acto administrativo en cuestión.

Para el entendimiento de la cuestión, tenemos que el elemento **motivo** lo constituyen todos los antecedentes del acto, tanto fácticos como jurídicos, los cuales sirven de sustento precisamente para la adopción del acto concreto, en la forma regulada 133 de la Ley General de la Administración Pública. En tal virtud, se exige que sea "... *legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto ...*"

En razón de lo anterior, si los hechos en que se sustenta el acto no son reales, están mal ponderados por la Administración o erróneamente considerados; o si la normativa en que se respalda el acto es erróneamente aplicada, interpretada o ponderada, irremediablemente ello se traduce en un vicio en el motivo del acto, produciendo -una vez más-, la nulidad del acto impugnado.

Tratándose de la evaluación del desempeño que impugno - como se detallará luego-, el elemento motivo está dado en los antecedentes de hecho en que se sustenta la calificación otorgada.

Consecuencia de lo anterior, el vicio en el motivo se traduce en vicio en el elemento **contenido**, que es la parte dispositiva del acto, en tanto, el numeral 132.1 de la citada Ley General exige que sea "... *lícito y posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas ...*" Se entiende que si los

antecedentes -fácticos y jurídicos- están viciados, lo resuelto por la Administración no es lícito ni posible.

Adicionalmente, y como parte del elemento contenido, está la exigencia del respeto de la proporcionalidad de la medida (ordinal 132.2 Ídem), lo que dice además, de su vínculo con el elemento **fin** del acto, que es la adecuación del acto a la finalidad establecida en el ordenamiento jurídico, siendo que la persecución de otro fin distinto del previsto para la circunstancia precisa, se traduce en desviación de poder (artículo 131 Ibidem).

**ii.- Del análisis de la cuestión en el acto impugnado:**

**a.)** En la forma regulada en el citado Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial - artículo 2 inciso a)-, se definió la evaluación de desempeño como un proceso de gestión tendente a la observación y supervisión de todos y cada uno de los servidores judiciales, en su desempeño individual, que mide la eficiencia, economía y calidad de los servicios que prestamos en la institución en un determinado lapso y sobre parámetros objetivos. y en este sentido, el numeral 4 de la citada reglamentación, señala que "*... No es un fin en sí misma, ...*", sino que los resultados de cada evaluación, son insumos importantes para la mejora en el servicio, en tanto "*... Es una oportunidad de mejora y desarrollo laboral, este proceso se orienta a determinar la relación entre el desempeño actual y el esperado con el fin de detectar oportunidades de mejora que, traducidas en un plan de acción, permitan a las personas cerrar las brechas existentes, desarrollarse en sus puestos de trabajo para ofrecer un servicio de calidad y cumplir el propósito del puesto.*"

Por este motivo, el citado artículo 4, se aclara que este proceso "*... No es una evaluación de la personalidad, sino de las conductas observables contenidas en las competencias para el desempeño del puesto ...*"; para lo cual, y a modo de garantía del servidor evaluado, se establece la obligación para el Evaluador, de sustentar sus decisiones en el correspondiente registro de evidencias, establecido en el citado Reglamento (punto final del artículo 4) precisamente "*... para respaldar los resultados de la evaluación del desempeño*"; lo que no es otra cosa que la expresión práctica del motivo del acto de evaluación del desempeño.

Nótese la trascendencia del legajo de evidencias, que el artículo 14 inciso b) se hace expresa mención de esta exigencia, como responsabilidad de la persona evaluadora, una vez más, como antecedente de la correspondiente evaluación del servidor, en los subincisos 4.) y 5):

*"... 4. Mantener actualizado el sistema informático diseñado para administrar el proceso de evaluación del desempeño.*

*5. Llevar un registro de evidencias que respalde el resultado de la evaluación del desempeño por cada persona evaluada."*

En mi caso, la persona que realizó mi evaluación es la señora Ileana Sánchez Navarro, quien al momento de implementarse el sistema de Evaluación del Desempeño en el Poder Judicial, fungía como Coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo,

cargo que desempeñó hasta el 27 de octubre del 2020. Es así como con ocasión de la anulación de la primera evaluación de desempeño -en la que se me había calificado con una nota final de 98.00-, y que fue anulada por el Consejo de la Judicatura mediante Artículo X, de la sesión CJ-16-2021, del 20 de mayo del 2021; la indicada servidora judicial realizó la segunda evaluación de desempeño correspondiente al período 2020, la cual me notificada mediante correo electrónico, a las 8:05 horas del pasado 28 de julio del año en curso (2021), ahora con una calificación de 99.60%,

Del detalle de las calificaciones objetadas, ambas ubicadas en el Segundo Factor de la Evaluación -referida a Competencias Genéricas-, no se logra vislumbrar el sustento en ningún elemento objetivo y que esté debidamente referenciado en el correspondiente legajo de evidencias; lo cual hace que más bien se trate de meras consideraciones subjetivas de la Evaluadora, que exceden el ámbito de la discrecionalidad posible, al no haber parámetro objetivo que justifique la rebaja en la calificación. En Derecho Administrativo es lo que se conoce como la "reducción a cero" de la discrecionalidad.

Además es importante considerar que, habiendo solicitado a la indicada señora Sánchez Navarro el legajo de evidencias en el que se sustentó para realiza mi calificación de Evaluación del Desempeño del período 2020, el respectivo legajo de evidencias, me contestó que desde que había dejado de fungir como Coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo, no tenía acceso al mismo.

Aporto las imágenes de los correspondientes correos electrónicos, para sustentar lo que indico:

Re: Evaluación del Desempeño: Comprobante de Evaluación

---

De: Silvia Fernández Brenes <sfrenandez@Poder-Judicial.go.cr>

Envíado: viernes, 30 de julio de 2021 16:43

Para: Ileana Sánchez Navarro <isanchez@Poder-Judicial.go.cr>; queferfam@yahoo.com <queferfam@yahoo.com>

Asunto: RE: Evaluación del Desempeño: Comprobante de Evaluación

Buenas tardes Ileana.

En atención a la nueva Evaluación del Desempeño que ud, me comunica mediante correo electrónico a las 18:05 horas del pasado 28 de julio, de la manera más atenta, le solicito que me facilite el registro de evidencias en el que se sustenta para la calificación que me hace. Lo anterior, a efecto de poder sustentar la correspondiente impugnación.

Agradeciendo de antemano la atención.

Silvia Fernández Brenes  
Jueza de la Sección de Juicio del Tribunal Contencioso

Re: Evaluación del Desempeño: Comprobante de Evaluación

De: Ileana Sánchez Navarro <isanchez@Poder-Judicial.go.cr>  
Enviado: viernes, 30 de julio de 2021 16:50  
Para: Silvia Fernández Brenes <sfrenandez@Poder-Judicial.go.cr>  
Asunto: RE: Evaluación del Desempeño: Comprobante de Evaluación

Buenas tardes doña Silvia. El registro al que refiere corresponde al contenido de su expediente o carpeta personal que se abrió el año anterior, y que entregué a la nueva coordinación del Tribunal desde el mes de octubre del 2020. Mi persona no tiene disponibilidad ni acceso sobre ese expediente.  
Saludos cordiales

Ileana Isabel Sánchez Navarro  
Jueza  
Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda



Ante esta situación, salta a la vista, que al momento de realizar la calificación de mi desempeño, conformes a los parámetros establecidos, la señora Sánchez Navarro no se sustentó en el respaldo correspondiente para hacerla; no existiendo ninguna justificación objetiva para rebajar el puntaje asignado en las dos conductas supra señaladas. **Simplemente no hay respaldo alguno para poner la nota dada, y ello hace evidente nulo el acto impugnado en tales extremos, por vicio en el motivo, ya que no hay antecedente alguno por el cual haya merecido la rebaja del puntaje que se prevé para tales conductas, siendo que la única nota posible a darme es la de SOBRESALIENTE, como el resto de mi calificación.**

b.) Adicionalmente, debe de considerarse que en lo que refiere a la conducta observable: "*Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales*" -en que fui calificada con la nota de Excelente-, presenta vicios en la apreciación de la situación -antecedentes fácticos-, como de seguido se detalla.

- Para su ponderación y justificación, la Evaluadora hizo mención a un parámetro cuantitativo -al referir al cumplimiento, de mi parte, de las cuotas asignadas a mi persona, como Jueza de Puro Derecho del Tribunal Contencioso Administrativo-; criterio que es totalmente ajeno al Factor de Competencias Genéricas; y que además, ya había sido calificado en el correspondiente Factor de Rendimiento, con la calificación total definida para tal apartado.

- Debo agregar en todo caso, que la forma cómo se fijó la cuota de las Secciones de Puro Derecho, no fue sobre un criterio mensual, sino al final del periodo, al 31 de diciembre del 2021, como se observa con claridad en el mismo documento de la evaluación

Detalle de las metas de rendimiento:

del total de 4 expedientes que son turnados mensualmente a cada persona se dicten al menos 15

**Método de cálculo:**

Sumatoria de todas las sentencias. Valor relativo (100/ 15-cantidad de sentencias que debieron dictarse-) x el N° de sentencias dictadas.

Descripción de la meta: Que al 31 de diciembre del 2020, del total de 4 expedientes que son turnados mensualmente a cada persona juzgadora para fallo, se hayan dictado al menos 15 resoluciones que den finalizado estadístico al expediente (siguiente etapa procesal: casación, ejecución de sentencia, archivo o devolución por nulidad de los expedientes del código 161.)

- En este sentido, debe de atenderse que **si la meta era el dictado de 15 sentencias al final del período, sea, al 31 de diciembre del 2020**, conforme a los Informes mensuales que remití a quien fungía como Coordinador del Tribunal -y que están en el expediente abierto a tal efecto, bajo custodia del Coordinador del Tribunal y que me fue suministrado el día de hoy por la Coordinador actual-, se ha acreditado **que yo saqué 17 sentencias al final del período, siendo que de las cuales, 3 de ellas se registraron como muy complejas**, de donde, contrario a lo señalado por la Evaluadora, **SÍ SOBREPASÉ LAS METAS FIJADAS**. En este sentido, basta con revisar los indicados informes, que constan en el expediente que al efecto lleva la Coordinación y pido que adjunto con esta impugnación.

- **En el mes de Julio del 2020:**

1. SENTENCIAS Y/O AUTOS CON CARÁCTER DE SENTENCIA(*1) (*2)			
Nº DE EXPEDIENTE	Nº DE RESOLUCIÓN	FECHA	OBSERVACIONES (*3)
Procesos acumulados 12-001985-1027-CA y 12-004375-CA	90-2020-VI, de las	30 de Julio del 2020, a las 14:10 horas	Muy Complejo Sin lugar
17-001986-1027-CA	91-2020 - VI	30 de Julio del 2020 a las 14:40 horas	Sin lugar
17-011271-1027-CA	92-2020-VI	30 de Julio del 2020 a las 14:40 horas	Sin lugar
16-001758-1027-CA	93-2020-VI	30 de Julio del 2020 a las 14:45 horas	Desistimiento

- **En el mes de Agosto del 2020:**

1. SENTENCIAS Y/O AUTOS CON CARÁCTER DE SENTENCIA(*1) (*2)			
Nº DE EXPEDIENTE	Nº DE RESOLUCIÓN	FECHA	OBSERVACIONES (*3)
Procesos acumulados 12-001985-1027-CA y 12-004375-CA	90-2020-VI, de las	30 de Julio del 2020, a las 14:10 horas	Muy Complejo Sin lugar
17-001986-1027-CA	91-2020 - VI	30 de Julio del 2020 a las 14:40 horas	Sin lugar
17-011271-1027-CA	92-2020-VI	30 de Julio del 2020 a las 14:40 horas	Sin lugar
16-001758-1027-CA	93-2020-VI	30 de Julio del 2020 a las 14:45 horas	Desistimiento

**- En el mes de Setiembre del 2020:**

1. SENTENCIAS Y/O AUTOS CON CARÁCTER DE SENTENCIA			
Nº DE EXPEDIENTE	Nº DE RESOLUCIÓN	FECHA	OBSERVACIONES (*3)
15-009834-1027-CA	118-2020-VI,	22 de Setiembre 2020 a las 10:00 horas	Sin lugar *(1) ASunto muy complejo y voluminoso
17-003430-1027-CA	123-2020 - VI	28 de Setiembre 2020 a las 14:05 horas	Sin lugar
16-003987-027-CA	125-2020-VI	28 de Setiembre 2020 a las 17:10 horas	Parcialmente con lugar
16-011762-1027-CA	129-2020-VI	29 de Setiembre 2020 a las 14:25 horas	Sin lugar

**- En el mes de Octubre del 2020:**

1. SENTENCIAS Y/O AUTOS CON CARÁCTER DE SENTENCIA			
Nº DE EXPEDIENTE	Nº DE RESOLUCIÓN	FECHA	OBSERVACIONES (*3)
17-002211-1027-CA	132-2020-VI,	13 de Octubre del 2020 a las 09:40 horas	Sin lugar
16-002515-1027-CA	135-2020 -VI	19 de Octubre del 2020 a las 16:00 horas	Sin lugar
16-004270-027-CA	140-2020-VI	29 de Octubre del 2020 a las 11:20 horas	Sin lugar
17-002451-1027-CA	142-2020-VI	29 de Octubre del 2020 a las 16:00 horas	Con lugar

**- En el mes de Noviembre del 2020:**

1. SENTENCIAS Y/O AUTOS CON CARÁCTER DE SENTENCIA			
Nº DE EXPEDIENTE	Nº DE RESOLUCIÓN	FECHA	OBSERVACIONES (*3)
16-012123-1027-CA	152-2020-VI	23 de Noviembre del 2020 a las 10:00 horas	Sin lugar * Complejo
17-001667-1027-CA	154-2020 -VI	26 de Noviembre del 2020 a las 8:00 horas	Con lugar parcial
17-003489-027-CA	158-2020-VI	26 de Noviembre del 2020 a las 10:05 horas	Sin lugar

**- En el mes de Diciembre del 2020:**

1. SENTENCIAS Y/O AUTOS CON CARÁCTER DE SENTENCIA			
Nº DE EXPEDIENTE	Nº DE RESOLUCIÓN	FECHA	OBSERVACIONES (*3)
18-009874-1027-CA	163-2020-VI	16 de Diciembre del 2020 a las 10:25 horas	Rechazo de prejudicialidad
18-009947-1027-CA	164-2020 -VI	16 de Diciembre del 2020 a las 10:30 horas	Rechazo de prejudicialidad
17-001926-027-CA	167-2020-VI	17 de Diciembre del 2020 a las 11:05 horas	Sin lugar

El anterior recuento revela lo infundado de la justificación impugnada, que se contradice con la evidencia que la Evaluadora debió de considerar, y que evidencia la falta o vicio en el motivo de su calificación.

- Finalmente, la justificación que hace la Evaluadora para esta conducta observable para ameritar la calificación menor, es contradictoria en sí misma, ya que primero dice sí cumplí a cabalidad con los lineamientos fijados a mi puesto, repito como Jueza de Puro Derecho del Tribunal Contencioso Administrativo; y de inmediato, sin apoyo alguno, agrega no hice más, sin explicar ni asociar dicha argumentación con alguna falta de servicio de mi parte, ni siquiera de cualquier otro lineamiento fijada para el cargo que desempeño.

**c.)** De igual manera, en relación a la conducta observable: "*Ejecuta prácticas tendientes a la mejora del servicio sin que medien instrucciones de superiores*", presenta vicios en la apreciación de la situación -antecedentes fácticos-, como de seguido se detalla.

- Nótese que la Evaluadora reconoce que en el período evaluado me he desempeñado de manera adecuada en las labores propias de mi cargo a los requerimientos exigidos para el puesto que ocupo -que reitero, es como Jueza de Juicio de una Sección de Puro Derecho-, tal y como se infiere de los informes presentados - **que ya vimos que no revisó, porque no tiene acceso a ellos**-; y



de seguido señala que pude ser más activa y propositiva en otras áreas del Tribunal.

- No obstante, esta última afirmación no está asociada a evidencia alguna ni reporte que acredite falta alguna de mi parte en el cumplimiento de mis deberes; ni tampoco la negativa a colaboración alguna que se me haya realizado en el desempeño del cargo en el período 2020. La afirmación que hace la Evaluadora de mi conducta, una vez más, se vuelve subjetiva y carente de sustento.

- Considérese además, que como Jueza de la República, no puedo interesarse en asuntos que son tramitados por otros compañeros, que se encuentren en otras fases del proceso o que han sido asignados a otras Secciones de Juicio, ya que hacerlo es más bien una conducta sancionable, en la forma prevista en el artículo 9 inciso 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que reza de la siguiente manera:

**"Artículo 9.-** *Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial:*

...

**7.** *Interesarse indebidamente y de cualquier modo, en asuntos pendientes ante los tribunales, o externar su parecer sobre ellos ..."*

- Tampoco hay queja de mi colaboración con mis compañeros de Sección, o de obstrucción de la resolución sometida a nuestro conocimiento; siendo importante considerar que como me desempeño en un Tribunal -órgano jurisdiccional colegiado-, no son pocas las observaciones y retroalimentación que se generan de las deliberaciones que hacemos al votar cada asunto asignado, repito a la Sección de Juicio en la que me desempeño.

- No hay una sola evidencia objetiva que justifique la rebaja de la calificación en esta conducta observable, lo que denota el vicio en el motivo acusado.

**Pretensión:**

Con fundamento en las consideraciones dadas, solicito el acogimiento de la nulidad alegada **únicamente en los dos extremos en que fue calificada como excelente -manteniéndose incólume en lo demás-**, por estar viciadas dichas calificaciones en el elemento motivo, y por consecuencia, en los elementos contenido y fin, según las observaciones y explicaciones dadas anteriormente.

Ahora bien, en atención a la competencia asignada al Consejo de la Judicatura para el conocimiento de las apelaciones de los Jueces del Poder Judicial -párrafo sétimo del artículo 19 del Reglamento de cita, y que al resolverse esa impugnación, está facultado para "**modificar**" la calificación dada -párrafo sexto del citado numeral 19-, es que de la manera más atenta, le solicito a la indicada instancia, proceder con la modificación de la calificación objeto de este recurso, para que, se me califique como en derecho corresponde, sea con **SOBRESALIENTE**, en la forma supra explicada.



Subsidiariamente, solicito que declarada la nulidad alegada, se pase el asunto para que sea resuelto por el actual Coordinador del Tribunal Contencioso Administrativo, Carlos Góngora Fuentes.

**Prueba:**

Expediente de Evaluación del Desempeño que aportaré ante el Consejo de la Judicatura, cuando me sea notificada la admisión del recurso para ante esa instancia.

**Notificaciones:**

No omito manifestar que conforme a lo dispuesto por el Acuerdo de Corte Plena adoptado en artículo XXXIII, sesión N° 16-11 celebrada el 30 de mayo de 2011, comunicado a través de la Circular de la Secretaría de la Corte N° 80-11 "Políticas del Programa hacia Cero Papeles del Poder Judicial", que en su artículo 1.2 establece: "...A nivel de comunicación interna del Poder Judicial, se utilizará como medio oficial el correo electrónico para mayor celeridad en la comunicación...", este recurso lo formule por el correo oficial del Poder Judicial, razón por la cual resulta innecesaria su firma. Para recibir notificaciones, señalo mi correo electrónico oficial, a saber (...).

Ruego resolver de conformidad.

Atentamente,

**Silvia Consuelo Fernández Brenes**

**Jueza Contenciosa Administrativa, Sección Sexta.**

-0-

Previo a resolver el recurso presentado, procede solicitar a la señora Ileana Sánchez Navarro suministre a este Consejo copia de los atestados correspondientes al expediente administrativo de la evaluación que le fuera realizada a la señora Marisol Salas Fallas.

**SE ACORDÓ:** Solicitarle a la señora Ileana Sánchez Navarro, suministre a este Consejo copia de los atestados correspondientes al expediente administrativo de la evaluación de la señora Salas Fallas."

-0-

Se tiene a la vista la documentación presentada por la señora Ileana Sánchez Navarro y procede designar al integrante Juan Carlos Segura Solís para que, con base en la misma, realice un estudio e informe a este Consejo.

**SE ACORDÓ:** Designar al integrante Juan Carlos Segura Solís para que con base en la documentación presentada por la señora Ileana Sánchez Navarro, realice un estudio a este Consejo.

-0-

El integrante Juan Carlos Segura Solís rindió informe en los siguientes términos:

“Conoce este órgano del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la jueza **SILVIA FERNÁNDEZ BRENES** , contra el resultado de evaluación final del desempeño realizada por la jueza coordinadora **ILEANA SÁNCHEZ NAVARRO**.

### **RESULTANDO**

**I.-** La Jueza Coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo realizó la evaluación final de desempeño de la servidora FERNÁNDEZ BRENES.

**II.-** Debidamente notificada, la señora Fernández Brenes interpone recurso de apelación de forma directa ante este órgano.

**III.-** Previo a conocer el remedio procesal incoado, se le solicitó a la señora Sánchez Navarro suministre a este Consejo copia de los atestados correspondientes al expediente administrativo de la señora Salas Fallas, acerca de la evaluación que se le realizó.

### **CONSIDERANDO**

**I.- LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS CONTRA EL ACTO DE EVALUACIÓN FINAL REALIZADO POR LA SEÑORA SÁNCHEZ NAVARRO.-** El recurrente, apela del acto final de la evaluación del desempeño referente a las competencias genéricas, pues a su criterio cumplió a cabalidad con dichas competencias y pese a ello, su nota fue de excelente, obteniendo una calificación de 19.60% sobre un veinte por ciento que era el valor total de esa calificación y no de sobresaliente, incurriendo para la toma de tal decisión, la señora coordinaria en el vicio de falta de motivación del acto pues no fundamentó cuales fueron las razones ni los motivos por los cuales llega a la conclusión de calificar con un excelente. Conforme a los criterios de evaluación definidos se propuso un puntaje del ochenta por ciento correspondiente a cuestiones cualitativas de su desempeño y un veinte por ciento de aspectos cualitativos (sic). En la calificación que se hace le fue reconocido el puntaje total del aspecto cuantitativo sea el ochenta por ciento, no obstante en la parte cualitativa se le califica con una nota de excelente, en el valor Visión Democrática, el cual fue definido como "el reconocer que el centro de sus funciones es el ser humano y su dignidad. En consecuencia, actura conforme a los lineamientos esenciales del Estado Social y democrático de derecho y en la tutela de los derechos fundamentales en todos los entornos. Capaz de reconocer la importancia que ostenta la administración de justicia como servicio público para el cumplimiento de esos fines, el logro de la armonía social y la prevención de la institucionalidad." Sin embargo, sin ningún tipo de justificación o motivación que sustente esta calificación que genera un rebajo en la nota y un dictamen en perjuicio del cumplimiento total de los ítems

correspondientes a VISIÓN DEMOCRÁTICA Y SERVICIO DE CALIDAD, sin que exista la motivación alguna para concluir que sobre tales competencias se procede a una calificación de excelente. por ello alega el vicio de la falta de motivación de la calificación. Alega vicios no solamente en la motivación, sino en los elementos de motivo, contenido y fin del acto final. En la información de la plantilla en la justificación y motivación de tales competencias, no existe contenido alguno, generando la nulidad del acto y por ende una indefensión. Es omiso el acto en cuanto al análisis de la calificación de las competencias, VISIÓN DEMOCRÁTICA, SERVICIO DE CALIDAD. Por ello, solicita se acoja el recurso planteado y que sea este Consejo quién proceda a realizar su calificación o en su defecto se anule todo el procedimiento de evaluación del desempeño practicado por la jueza coordinadora Ileana Sánchez Navarro y sea el actual coordinador Carlos Góngora Fuentes el que la realice. Cabe agregar, que de la prueba traída al proceso no se va a hacer mención por tratarse de medios probatorios que en nada inciden en la meta genérica impugnada.

## **II.- DE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y DEL ACTO FINAL POR FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO.-**

Un acto administrativo es toda manifestación o declaración de un poder público en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados y que queda bajo el del comienzo. Se trata de una declaración de voluntad, intelectual, no son actividades materiales (ej.: ejecuciones coactivas). Sin embargo, por declaración no ha de entenderse únicamente la que formalmente se presenta por escrito como tal (aunque esto sea lo frecuente y lo deseable). La declaración puede y será normalmente de voluntad, pero puede serlo también de otros estados intelectuales: de juicio, de deseo, de conocimiento. El acto administrativo es esencialmente material, lo cual no excluye que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de su existencia (ej.: resolución de conclusión de un procedimiento por desistimiento o renuncia del administrado o interesado) o de eficacia (ej.: toma de posesión de un funcionario). Lo normal es que el acto emane del órgano que directamente tiene competencia para dictarlo, pero puede surgir de una forma indirecta, es decir ser dictado por una persona que no tenga la condición subjetiva de Administración, pero que actúa poderes delegados por una Administración (ej.: concesionarios). La declaración administrativa en que el acto consiste se presenta como el ejercicio de una potestad administrativa, es lo que conecta el

acto a la legalidad. La declaración (de voluntad, juicio, deseo o conocimiento) en que consiste el acto administrativo es unilateral, es decir ha de ser producida unilateralmente por una Administración pública, sin la intervención ni el concurso ni el consenso o acuerdo de ninguna otra entidad. Así que puede decirse que el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, juicio, deseo o conocimiento realizada por una Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Ahora bien, en su estructura esta conducta administrativa debe cumplir para su validez, de ciertos elementos, tanto de forma como de fondo. Así dentro de los elementos formales se encuentra El sujeto: Este es el órgano que, en representación del Estado formula la declaración de la voluntad, por lo que dicho órgano cuenta con una competencia, la cual constituye el conjunto de facultades que tiene el mismo. La competencia: es la cantidad de poder público que tiene o adquiere el órgano para dictar un acto, por lo que no es una cualidad, sino una cantidad; por ello se considera como la medida de poder que pertenece a cada órgano de dicho acto. La voluntad: es un impulso generalmente psíquico, una acción con una intención. Junto a ellos, se encuentran los materiales, subjetivos y objetivos. Dicha acción del acto Administrativo está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad al acto mismo) del funcionario y además, la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin saber de las circunstancias particulares de cada caso.) El objeto: éste, debe ser cierto física y jurídicamente posible; por lo que debe decidir sobre todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas con previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte a los derechos adquiridos. El motivo: responde al porqué justificativo, sean los antecedentes de hecho y de derecho con que se cuenta para su dictado, y el principal de ellos, la motivación. La motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público. Si un acto es discrecional debe motivarse, pero si un acto es totalmente reglado no sería necesaria la motivación. El mérito: se le ha considerado como un elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a llegar. La forma: es la materialización del acto administrativo en sí, además es el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma del acto administrativo se convierte en físico y objetivo. En resumen, la forma equivale a la formación

externa del acto. La motivación se traduce entonces en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado al órgano al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo, y por ello consiste en una enunciación de los hechos y el fundamento jurídico que el órgano tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo. Reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional establece como parte del debido proceso, la motivación del acto administrativo, junto con principio de legalidad. Consecuentemente si la motivación falta habrá un vicio del acto que produce una invalidez absoluta del mismo. La motivación debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo que no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación “ad hoc” de los motivos. En el caso bajo estudio, y vista la tabla de calificación de la Evaluación del Desempeño de la recurrente, en cada una las metas no se justifica de manera alguna, cuáles son los motivos mediante los cuales se basó la coordinadora para calificar las diferentes metas con un excelente, simplemente en cada una de ellas, suscribe la misma justificación, incurriendo en la nulidad de esta. No se tomaron los antecedentes de hecho y de derecho y con base en ellos motivar el cumplimiento o no de cada una de las metas, y consignar si ese cumplimiento fue adecuado con lo que se consignó a la hora de la elaboración de ésta, y así calificar su desempeño. Nada de ello consta en la evaluación realizada por la jueza coordinadora, por lo que no queda otro remedio que declarar nula la evaluación del desempeño realizada por la señora Sánchez Navarro. Al contener falta de motivación el acto, conlleva por ese solo motivo su nulidad, los demás agravios carecen de interés pronunciarse sobre los mismos, por la forma en que se está resolviendo.

#### **POR TANTO**

Se recomienda la anulación de la Evaluación del Desempeño del período 2020 realizada por la coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo **ILEANA SÁNCHEZ NAVARRO** a la servidora **SILVIA FERNANDEZ BRENES”**.

Este Consejo avala el informe rendido por el Dr. Juan Carlos Segura Solís, pues es evidente que la jefatura del Tribunal no motivó la resolución donde hizo la evaluación del desempeño de la señora juzgadora Silvia Fernández Brenes, por lo tanto, se incurrió en un vicio de nulidad absoluta en el acto final de la culminación de la evaluación del desempeño; en los términos del artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, en el procedimiento y en la constitución del acto. Por ello al ser el acto contrario a derecho debe de acogerse el recurso planteado y anular la evaluación realizada.

De acuerdo con lo dispuesto por este Órgano, en la sesión CJ-18-2021 celebrada el 03 de junio de 2021, artículo XIII, se encuentra que se incurre en el mismo juicio por lo que se había anulado anteriormente la evaluación del desempeño por la falta de obligación de motivar las competencias evaluadas, y en lo que interesa se dispuso:

**“...SE ACORDÓ:** Acoger el informe rendido por el integrante Juan Carlos Segura Solís y anular el acto final de la culminación de la evaluación del desempeño del período 2020. Comuníquese a la señora Silvia Consuelo Fernández Brenes y a la señora jueza evaluadora Ileana Sánchez Navarro.”

**SE ACORDÓ:** Acoger el informe rendido por el integrante Juan Carlos Segura Solís y anular el acto final de la culminación de la evaluación del desempeño del período 2020. Comuníquese a la señora Silvia Fernández Brenes y a la señora jueza evaluadora Ileana Sánchez Navarro.

## **ARTÍCULO X**

En la sesión CJ-33-2021 celebrada el 07 de octubre de 2021, artículo VII, el Consejo de la Judicatura continuó con el análisis del asunto que literalmente indica:

“La señora Kattia Valerio Jiménez mediante correo electrónico del 04 de agosto del año en curso, indicó lo siguiente

**“Señores**

**Consejo de la Judicatura**

Estimados señores:

Quien suscribe, Kattia Valerio Jiménez, cédula de identidad (...), Jueza Conciliadora del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Integrado de Evaluación del

Desempeño, interpongo, en tiempo y forma, **Recurso de Apelación** en contra del resultado final de la Evaluación del Desempeño del período 2020. La referida evaluación fue comunicada a mi correo electrónico el miércoles 28 de julio recién pasado, a las 05:56 pm.

Lo anterior, en los siguientes términos.

1. El pasado 27 de enero del 2021 presente recurso de apelación contra la evaluación de desempeño del periodo 2020, esta fue notificada el 23 de enero del 2021, en esa ocasión el motivo de la impugnación verso sobre el incumplimiento por parte del órgano evaluador de las disposiciones señaladas en el artículo

o 14 del Reglamento al Sistema Integrado de Evaluación de Desempeño que establece la obligación del evaluador de sostener una reunión de seguimiento y cierre del proceso de evaluación y en relación a las competencias genéricas se impugnaron las deducciones por cuanto las mismas se efectuaron sin justificación, motivación ni prueba alguna.

2. Mediante Acuerdo del Consejo de la Judicatura en Sesión CJ- 018-2021 del 3 de junio del 2021, concedió al órgano evaluador plazo para la reunión que establece el numeral 14 del reglamento citado, acuerdo que al ser impugnado fue revocado y se ordenó al evaluador aportar al Consejo copia de los atestados correspondientes al expediente administrativo del proceso de evaluación de desempeño que justificara las deducciones realizadas.

3. En análisis de fondo por parte del Consejo de la Judicatura se acogió el recurso y se señala:

*“ (...) En el caso bajo estudio y vista la tabla de calificación de la Evaluación de Desempeño de la recurrente, en cada una de las metas no se justifica de manera alguna, cuáles son los motivos mediante los cuales se basó la coordinadora para calificar las diferentes metas con un excelente, simplemente en cada una de ellas, suscribe la misma justificación incurriendo en la nulidad de esta. No se tomaron los antecedentes de hecho y de derecho y con base en ellos motivar el cumplimiento o no de cada una de las metas y consignar si este cumplimiento fue adecuado con lo que se consignó a la hora de la elaboración de ésta y así calificar su desempeño. Nada de esto consta en la evaluación realizada por la jueza coordinadora, por lo que no queda otro remedio que declarar nula la evaluación de desempeño realizada por la señora Sánchez Navarro. Al contener falta de motivación del acto (...). **SE ACORDO:** Acoger el informe rendido por el integrate Juan Carlos Segura Solís y anular el acto final de la culminación de la evaluación de desempeño del período 2020”.*

4. Es importante señalar que dentro de este proceso de evaluación nunca hubo reuniones de seguimiento ni de entrega final de la evaluación, nunca se me informó que más debía de hacer a parte de las labores asignadas ni se me efectuó o se me puso en conocimiento de algún registro de evidencias.

5. De fecha 28 de julio 2021 se emite nueva evaluación de desempeño por parte de la señora Ileana Sánchez Navarro, anterior Jueza Coordinadora del Tribunal Contencioso, en el cual, conforme a los criterios de evaluación definidos, se propuso un puntaje del 80%, correspondiente a cuestionescuantitativas de mi desempeño y un 20% de aspectos cualitativos. En la calificación que se me comunica, **me fue reconocido el puntaje total del aspecto cuantitativo, sea, el 80% del puntaje total asignado.** No obstante, **en la parte cualitativa,**(competencias genéricas) se me hacen deducciones de orden cuantitativas, específicamente en lo siguiente:

<p>Visión ideológica</p> <p>Reconocer que el centro de su función es el ser humano y su dignidad. En consecuencia, actualiza los lineamientos esenciales del Estado social y democrático de derecho y en la tutela de los derechos fundamentales en todos los entornos. Capaz de reconocer la importancia que ostenta la administración de justicia como servicio público para el cumplimiento de esos fines, el logro de la armonía social y la preservación de la institucionalidad.</p>	<p>Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales.</p>	<p>De acuerdo con los informes de labores presentados mensualmente, se observa que la persona trabajadora ha cumplido con las cuotas de trabajo asignadas. Si bien su desempeño cumple con los requerimientos que exige el puesto, motivo por el cual el resultado de la evaluación corresponde a un excelente, lo cierto es que sus labores no exceden las expectativas de los labores encomendados, pues el cumplimiento de sus asignaciones laborales se corresponde con la cuota de trabajo, sin exceder las expectativas respecto del cumplimiento de esa cuota. De acuerdo con los informes, la mayor parte de los labores realizados corresponde al dictado de autos y providencias (47 en total durante el período evaluado), señalamientos para celebrar audiencias de conciliación y 4 resoluciones de amparo de legalidad.</p>	<p>Excelente</p>
	<p>Modifica su conducta a partir de recomendaciones emitidas por la Jefatura o Coordinación, con el fin de lograr lo que se espere en su puesto de trabajo.</p>	<p>Durante el período evaluado, no fue necesario emitir algún tipo de recomendación relacionado con los logros que se esperan de su puesto de trabajo.</p>	<p>Subsatisfactoria</p>
	<p>Contribuye en los procesos de transformación o cambio que enfrenta la oficina o despacho; como parte corresponsable por el logro de los resultados.</p>	<p>Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha contribuido satisfactoriamente con los procesos de transformación, pues se ha mostrado interesado en el proceso de rediseño.</p>	<p>Subsatisfactoria</p>
	<p>Favorece a un ambiente de bienestar laboral en su equipo de trabajo, para el logro de los objetivos de la oficina o despacho.</p>	<p>Durante el período evaluado, la persona trabajadora favorece un ambiente de trabajo positivo en su grupo de trabajo y su equipo de trabajo no ha referido ningún problema de comunicación o de otro índole.</p>	<p>Subsatisfactoria</p>
<p>Servicio de Calidad</p> <p>Tener la actitud y aptitud de comprender las necesidades de otros, para brindar un servicio oportuno y de calidad a personas usuarias internas y externas, dando respuesta ágil, eficaz, cordial, asertiva, con conocimiento y transparencia en la gestión.</p>	<p>Demuestra interés por comprender las necesidades de las personas usuarias internas y externas.</p>	<p>La persona trabajadora tiene conocimiento de las tareas a su cargo así como la forma de trabajo del área del Tribunal de la cual forma parte.</p>	<p>Subsatisfactoria</p>
	<p>Atiende las solicitudes de las personas usuarias internas y externas conforme a los procedimientos definidos por el despacho u oficina.</p>	<p>Durante el período evaluado la persona trabajadora se ha mostrado interesado y ha realizado su gestión de forma cordial y transparente.</p>	<p>Subsatisfactoria</p>
	<p>Conoce las tareas bajo su responsabilidad, así como, del accionar del despacho u oficina.</p>	<p>Durante el período evaluado las gestiones planteadas por las personas usuarias internas y externas han sido atendidas oportunamente.</p>	<p>Subsatisfactoria</p>
	<p>Demuestra una actitud positiva hacia el aprendizaje continuo.</p>	<p>Durante el período evaluado la persona evaluada se ha mostrado interesado en los procesos de capacitación, tanto los ofrecidos a lo interno de la institución, como los externos.</p>	<p>Subsatisfactoria</p>
	<p>Ejecuta prácticas tendientes a la mejora del servicio sin que medien instrucciones superiores.</p>	<p>Durante el período evaluado la persona trabajadora ha desarrollado de forma adecuada sus labores, en orden prestar un servicio de calidad. Se trata de una persona sumamente capaz que cuenta con las habilidades para ser más propositiva y coadyuvar de forma más activa en procura de mejorar y agilizar el servicio de administración de justicia que presta al despacho, en colaboración con otras áreas de trabajo del Tribunal. Cumple con los requerimientos del puesto, sin exceder las expectativas de los labores encomendados, tal y como se refiere de los informes de labores presentados.</p>	<p>Excelente</p>

Ahora bien, es importante señalar que **estos recursos se formulan exclusivamente en relación con la calificación asignada al Factor 2: "Competencias genéricas"**, respecto de la cual se alegan vicios en los elementos de motivación,



motivo y contenido. De seguido, se fundamentan los agravios y motivos que sustentan esta impugnación.

**PRIMERO: Vicios en la motivación.**

La evaluación de este factor se justifica en una serie de conductas observables relacionadas con tres competencias: Ética y Transparencia, Visión Democrática y Servicio de Calidad.

En esta oportunidad la evaluadora hace una deducción en el ítem primero de la Visión Democrática y señala que pese a contar con las habilidades requeridas para el puesto y que no hay evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial, no es suficiente y señala que mis labores no exceden las expectativas de las labores encomendadas y no se me otorga la totalidad de los puntos **sin explicar ni probar cuáles son las deficiencias**

**en las conductas observadas que resultan negativas y ameritan bajar la calificación, no aporta elementos que evidencien falta alguna en mis labores y fundamento su calificación en un criterio subjetivo sin tomar en cuenta las características del puesto que ocupo.**

Lo anterior a pesar de señalarse que cumplo con todos y cada uno de los criterios definidos, que he demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeño, cumplo con cada una de las labores que se me asignan sin demoras y se señala que no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial; **se me califica con un excelente y no sobresaliente sin contar con criterios razonables y objetivos que sustenten lo decidido.**

Nótese que pese a los porcentajes dados se señala que he cumplido con cada uno de mis informes en tiempo y forma, he cumplido con el trabajo asignado por cuanto ocupo un puesto que no tiene por su naturaleza cuotas definidas, más que la obligación de celebrar las audiencias de conciliación dentro de los procesos asignados lo cual se efectuó por mi parte

sin demora, nunca he tenido quejas de usuarios ni he tenido procedimientos ante la inspección judicial, se señala que se me califica con excelente y no sobresaliente por

cuanto no he excedido las expectativas de las labores encomendadas, respecto al cumplimiento de la cuota, en este punto resulta necesario reiterar que mi puesto sea de Juez conciliador no tiene cuotas definidas sino que se atienden todos los procesos que se trasladan a la casilla por parte de la coordinación y ello requiere un proceso de revisión, en muchas ocasiones se emiten autos o providencias en estos procesos para alistarlos o prepararlos para las audiencias, las cuales en mi caso siempre se han celebrado sin dilación alguna, a las horas y fechas señaladas y los resultados de las conciliaciones ( sea se concilie o no) no depende del juzgador ya que aquí prevalece la voluntad de las partes como principio rector de este instituto.

Si bien es cierto se ocupa muchísimo tiempo realizando labores como trámite ( autos y providencias) al igual que los compañeros de fondo se invierte tiempo importante en revisión minuciosa de los expedientes para atender las audiencias y el resultado de ellas sea la

cantidad de sentencias que se emiten es única y exclusivamente voluntad de las partes; sin embargo la evaluadora subjetivamente considera de lo que se puede deducir de la evaluación ( porque tampoco existe claridad en lo señalado) que no se supera lo esperado, **sin señalar qué es lo esperado**, pero debo aclarar que si lo esperado son más sentencias homologadas es una expectativa de imposible cumplimiento y a que me resulta irrealizable señalar y firmar más asuntos de los que se me trasladan a mi casilla, ya que todo lo que se me a turnado lo he atendido con la mayor diligencia posible y para mi presenta una irrealidad obligar a los usuarios a conciliar cuando después de una o varias sesiones estos manifiestan su deseo de no continuar con el proceso, desistir del mismo o encuentran otro remedio procesal; sin embargo resulta a todas luces irrazonable que se me deduzcan porcentajes de calificación por cuanto no realizo lo imposible.

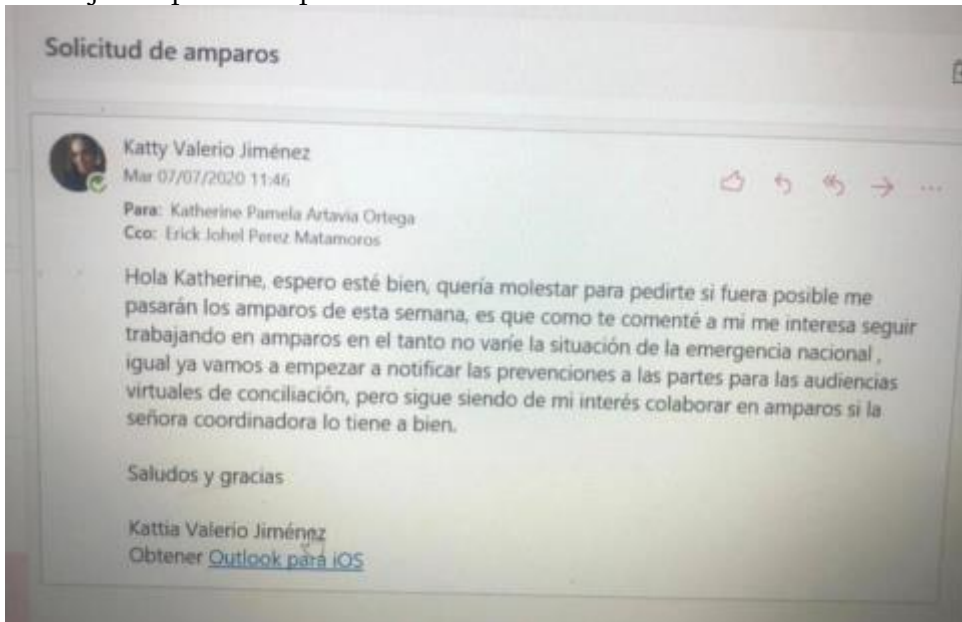
En cuanto al segundo ítem en el que se me deduce en relación al Servicio de Calidad, específicamente en cuanto a ejecución de prácticas tendientes a la mejora del servicio sin que medien instrucciones superiores, se me califica con un excelente y no un sobresaliente señalando lo siguiente:

*“Durante el período evaluado la persona trabajadora ha desarrollado de forma adecuada sus labores, en orden prestar un servicio de calidad. Se trata de una persona sumamente capaz que cuenta con las habilidades para ser más propositiva y coadyuvar de forma más activa en procura de mejorar y agilizar el servicio de administración de justicia que presta el despacho, en colaboración con otras áreas de trabajo del Tribunal. Cump le con los requerimientos del puesto, sin exceder las expectativas de las labores encomendadas, tal y como se infiere de los informes de labores presentados”*

En este ítem al igual que el anterior me es necesario hacer deducciones propias del motivo por el cual se me rebaja la nota, porque no se señala con claridad el por que de la deducción, ya que se indica que he cumplido con mis labores de forma adecuada y con calidad, que poseo la capacidad académica y personal para ejecutar mis funciones, pero no se me indica cuáles son las expectativas esperadas en mis labores, esto por como señale líneas atrás he realizado mis funciones con la mayor celeridad, ética, y profesionalismo posible, siempre he estado en la mayor disposición de colaborar con el Tribunal, inclusive en otras áreas de trabajo y así se lo he manifestado a la señora evaluadora en correos enviados a su asistente, por lo que considero que no existe motivo ni justificación alguna para la deducción realizada.

Adjunto para lo que corresponde correo en el cual manifiesto de forma expresa y en otras ocasiones lo realice de forma verbal a la coordinación mi disposición en colaborar con la atención de Amparos de Legalidad, siendo que por muchos meses colaboré con las diferentes casillas en procesos de esta naturaleza, inclusive en algunos meses recibí un aproximado de 160 a 180 asuntos por mes y siendo que pese a que retomamos las audiencias de conciliación posterior a la aprobación del Protocolo de Audiencias para la Jurisdicción Contenciosa y en aras de mejorar la calidad del servicio que brinda el tribunal

me ofrecí a continuar resolviendo procesos de Amparos de Legalidad los cuales se me siguieron turnando junto con mis funciones de conciliación y cada uno de los procesos asignados fue debidamente atendido por mi persona inclusive, aclaraciones y aspectos de trámite que requerían esos asuntos los atendí sin demora o queja alguna. Adjunto uno de los correos enviados en los cuales manifesté mi interés en colaborar con el despacho y la respuesta fue la remisión de muchos amparos más los cuales atendí con la mejor disposición posible.



Es por lo señalado y de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, que me resulta oportuno señalar que la motivación es un elemento formal de todo acto administrativo, que supone la expresión de las cuestiones de hecho y de derecho que amparan y sustentan la decisión que se adopta. Supone una referencia a los hechos que sirven de base para la adopción de la conducta, así como a las pruebas o elementos de convicción en los que se ampara la deducción lógica de orden fáctico y la explicación del proceso analítico que ha llevado a esas derivaciones o inferencias y la mención y explicación fundamentada del análisis que permite (racionalmente) colegir las razones por las cuales el derecho utilizado es aplicable al caso concreto.

Los vicios o defectos respecto de este elemento pueden configurarse por omisión (el acto carece por completo de la exposición de los fundamentos de los hechos), motivación indebida (entre otros, las referencias fácticas y jurídicas son inaplicables al caso analizado, o se deja de lado la ponderación de aspectos relevantes del procedimiento), o bien, por la motivación insuficiente

o contradictoria (los fundamentos expuestos en el acto no son suficientes para sostener lógicamente y racionalmente su contenido), lo que corresponde analizar en cada caso concreto.

Cabe señalar que los vicios en este elemento del acto, conlleva que deba declararse su nulidad absoluta, dado su impacto en el debido proceso y

derecho de defensa del destinatario de la conducta formal. Además, este elemento del acto está relacionado con otro también sustancial y es el referido al motivo, que precisamente son los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del acto; motivo por el cual, el numeral 133.1 de la Ley General de la Administración Pública exige que sea "...legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto."

Con base en lo expuesto, debo indicar que la motivación que ha sido dada por la persona evaluadora para calificar como excelente el Factor 2 denominado "Competencias genéricas", es insuficiente y contradictorio y la decisión adoptada carece por completo de ella. Lo anterior según explico de seguido; lo cual trae como consecuencia directa, la lesión del motivo o consideraciones fácticas y jurídicas consideradas para la adopción del acto que impugno.

Como primer aspecto, debo señalar que el factor referido al rendimiento (cuantitativo) es diferente del factor referido a las competencias genéricas y específicas (cualitativo), que es el que aquí se está impugnando. No otra cosa puede concluirse del artículo 15 del Reglamento que claramente señala que se trata de dos componentes diferentes de la evaluación del desempeño y explica con detalle las características de cada uno.

Partiendo de esa distinción, resulta claro que los informes relacionados con

las labores efectuadas mensualmente por mi persona, resultan un insumo vital para la evaluación de los diferentes componentes el factor cuantitativo, del cual vale indicar que se me otorgó todo el porcentaje posible. Pero lo cierto es que no tienen la misma utilidad tratándose del factor

competencial, porque sus componentes pretenden medir, en lo esencial, las competencias genéricas y específicas contenidas en el perfil, en relación con las particularidades de cada puesto.

Es por ello que no resulta válido ni puedo compartir que se indique que, en mi caso, el factor competencial fue valorado conforme a los informes de labores remitidos mensualmente a la Coordinación ya que para este factor se quiere del registro de evidencias el cual a la fecha desconozco su existencia.

**Lo cierto es que no consta en autos, ni se indicó expresamente; ni tampoco fue acompañado el acto impugnado documento alguno que sustente dicho criterio - fundamentación indirecta-**

Por otra parte, en la fundamentación de la calificación que se me otorgó, no resulta posible comprender cómo o en qué medida un informe de labores puede ser un insumo útil para valorar y calificar competencias relacionadas con Ética y Transparencia, Visión Democrática y Servicio de Calidad y más gravoso aún que se me califique bajo supuestos de imposible cumplimiento o de aspectos no disponibles a mi persona.

En esa línea, cabe cuestionarse o preguntarse la forma en que el informe de labores mensual referido al desempeño cuantitativo

(en el caso concreto siendo que no tengo una cuota establecida ya que ni la celebración de las audiencias ni la cantidad de asuntos homologados dependen de mi decisión si no de las partes, y en el caso que las partes han decidido conciliar todas las sentencias de homologación se han dictado dentro del plazo que establece la norma) puede servir para determinar alguna deficiencia en mis funciones competenciales genéricas.

La respuesta razonable es que **el referido informe no es un insumo útil ni pertinente para valorar y calificar esos parámetros cualitativos, simple y sencillamente porque se trató de factores diferentes, que pretenden medir competencias distintas y que, por ende, no deben ser confundidos.**

Lo anterior denota además el vicio en el motivo de la calificación final de evaluación del desempeño, que me fue comunicada, por no ser legítima la consideración que hace la señora Coordinadora para justificar la calificación objeto de impugnación.

Tampoco lleva razón el acto impugnado cuando, en su motivación, se indica que los factores cualitativos aluden, en última instancia, a los cuantitativos. Ello no es así, porque ambos componentes miden competencias distintas. Para ello, basta una lectura de los distintos parámetros cualitativos o de los ejemplos que expuse *supra* y se habían señalado en el recurso anterior.

Y lo cierto es que, conforme a los informes mensuales presentados, se cumplieron sobradamente con los parámetros cuantitativos establecidos en la plantilla de evaluación. Lo anterior se evidencia con la simple revisión de los informes rendidos, que en el período que correspondía a la evaluación del año 2020, se atendieron todos los procesos turnados a mi casilla, se emitieron todas las resoluciones de trámite necesarias para poder celebrar las audiencias y se rindieron los informes respectivos en el plazo establecido para tales efectos. Precisamente en virtud de lo anterior, obtuve el puntaje correspondiente al Factor del Desempeño. Además, es importante señalar que en la misma evaluación en el ítem impugnado se señala en los parámetros cualitativos que *"Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial."*

En el fondo, lo que se evidencia de la fundamentación referida a la calificación del factor competencial es que, en mi caso, no fueron ponderadas las competencias genéricas y específicas, sino que nuevamente se valoró el tema cuantitativo o de desempeño, en el cual en todo caso, insisto, se obtuvo toda la calificación prevista.

En realidad, lo que correspondía era que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 15 del Reglamento, la evaluación de los parámetros cualitativos fuera en relación con conductas observables contenidas en las competencias para el desempeño del puesto y que deben constar en un registro de evidencias que para esos efectos debe custodiar la coordinación. Sea, que, por medio de

la observación y supervisión, la persona evaluadora valorara y apreciara mi desempeño individual en un determinado tiempo y compilara en

el registro de evidencias, cualquier conducta que fuera contraria a las competencias genéricas y específicas que se exigen en mi puesto o las que, en alguna medida, atentaran contra Ética y Transparencia, Visión Democrática y Servicio de Calidad. Nada de lo cual sucedió en el caso concreto porque en la fundamentación del acto de evaluación final nunca se me detalla cuáles fueron mis conductas observables y registradas que resultan contrarias a las referidas competencias cualitativas. Nuevamente, el vicio en la motivación conlleva al vicio en el motivo, en este caso, por infracción de la normativa que rige la evaluación del desempeño en el Poder Judicial, se reitera, por contradecir los numerales 1, 4 y 15 del Reglamento, según se explica a continuación.

Llama la atención que en cada una de las competencias genéricas y específicas se señala que *"Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial."* No obstante, no se me asigna el puntaje completo (20%) sino un 19.60%, lo que conlleva a que se me califique con un excelente. Lo anterior sin que, en el caso concreto, exista o se brinde una razón objetiva o que exista alguna evidencia registrada que permita entender porque, en mi caso, la calificación en esas competencias no es sobresaliente sino solo excelente.

La persona evaluadora sostiene que como del informe de labores no se derivan elementos que indiquen que mi desempeño excediera las expectativas laborales (aspectos que, reitero, se corresponden con valoraciones cuantitativas y no cualitativas, y ya fueron ponderadas en el factor de desempeño), no tiene elementos de prueba para asignarme un sobresaliente. Sin embargo, estimo que ese razonamiento resulta sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico por dos razones:

Porque invierte la carga de la prueba. En rigor, corresponde a la persona evaluadora calificar los diferentes parámetros cualitativos atendiendo a las conductas observables en relación con mis competencias para el puesto que ocupó y al registro de evidencias que, en ese sentido, debe mantener. Es decir, corresponde al evaluador establecer de manera clara y sustentada, las razones por las cuales mi calificación es de un 19.60% y no un 20%; o porque mi calificación es de un excelente y no un sobresaliente y señalarlas con claridad en el acto de evaluación.

Si la persona evaluadora no tiene ningún elemento objetivo registrado que le permita establecer que no cuento con las competencias asignadas a mi puesto, la calificación que debe asignarse es la totalidad de la que se establece para tales efectos. Lo contrario supondría una calificación arbitraria que no se sustenta en elementos objetivos ni en el registro de evidencias. Que es válido reiterar en este momento que para el caso específico y el puesto de Juez Conciliador los ítems cualitativos a valorar son el señalamiento para audiencia de todos los asuntos que se turnen y la entrega oportuna de los informes, aspectos que se cumplieron sobradamente en mi caso, sea se

cumplió a cabalidad con los aspectos cuantitativos y no se aporta elemento alguno más que un criterio subjetivo sin prueba que lo respalde para deducir en temas como visión democrática y servicio de calidad.

a) Resulta contrario a los principios que orientan el sistema de evaluación del desempeño. Lo anterior porque se atenta contra la finalidad garantista del sistema y la oportunidad de mejora continuada de la persona evaluada dado que ni se otorgan la totalidad de los puntos asignados ni se me indica cuál es la razón objetiva por la cual no obtengo la totalidad del puntaje; o lo que es lo mismo, no se me indica cuáles de las competencias generales o específicas que para mi puesto no estoy llevando a cabo de forma óptima, lo que impide mejorar. Lo anterior me impide conocer en qué fallé o qué omití en mi conducta evaluada; así como potenciar la mejora continua, tanto en el desempeño personal como en la prestación del servicio. No debemos olvidar que este aspecto se constituye en una característica esencial de la evaluación del desempeño, de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento.

b) Se lesiona mi derecho de defensa material porque se me impone un resultado de un 19.60% sobre el 20% en el factor cualitativo, sin que se señalen las razones objetivas y registradas para ello ni los motivos por los cuales no tengo una nota sobresaliente lo que me imposibilita de refutar los elementos que han llevado a la configuración del motivo del acto. A mayor abundamiento, la evaluación tampoco detalla la existencia de incidencias debidamente registradas que incidan negativamente en mi calificación.

#### **SEGUNDO: Vicios en el motivo y contenido.**

La deficiencia en la motivación de la calificación del factor competencial de mi evaluación del desempeño, trae como consecuencia que el motivo de ese acto no exista ni real ni jurídicamente, en los términos que lo establece el ordinal 133 de la LGAP. Lo anterior porque desconozco, hasta el momento, cuál fue el antecedente fáctico, jurídico o probatorio con base en el cual se me rebaja nota en el factor competencial. También supone que tampoco se cumplan con las condiciones que impone el canon 132.1 de la Ley General de la Administración Pública para que esa decisión sea legítima.

#### **Pretensión:**

Con base en los alegatos expuestos y prueba presentada de la manera más atenta, solicito:

1. Se acoja el recurso planteado y se declare la nulidad parcial de la calificación asignada en el factor 2 competencial de mi nueva evaluación de desempeño correspondiente al periodo 2020; para que, en su lugar, al no haber omisión ni falta alguna de mi parte que amerite el rebajo en la calificación asignada en la parte de evaluación del factor cualitativo, me asigne el puntaje total, un 20% y se modifique la calificación final obtenida en la Evaluación del Desempeño, de un excelente a un sobresaliente.
2. De admitirse el presente recurso sea resuelto por este Consejo de disponerse el reenvío del mismo a la licenciada Sánchez Navarro para una nueva calificación se aclaren los límites y consideraciones

necesarias para no reiterar esta situación de forma indefinida, sea que los rebajos se efectúen mediante mediciones cualitativas y con fundamento en el Registro de Evidencias.

Señalo para recibir notificaciones, mi correo electrónico oficial, asaber (...).

-0-

Previo a resolver el recurso presentado, procede solicitar a la señora Ileana Sánchez Navarro suministre a este Consejo copia de los atestados correspondientes al expediente administrativo de la evaluación que le fuera realizada a la señora Katty Valerio Jiménez.

**SE ACORDÓ:** Solicitarle a la señora Ileana Sánchez Navarro, suministre a este Consejo copia de los atestados correspondientes al expediente administrativo de la evaluación de la señora Valerio Jiménez.”

-0-

Se tiene a la vista la documentación presentada por la señora Ileana Sánchez Navarro y procede designar al integrante Juan Carlos Segura Solís para que, con base en la misma, realice un estudio e informe a este Consejo.

**SE ACORDÓ:** Designar al integrante Juan Carlos Segura Solís para que con base en la documentación presentada por la señora Ileana Sánchez Navarro, realice un estudio a este Consejo.

-0-

El integrante Juan Carlos Segura Solís rindió informe en los siguientes términos:

“Conoce este órgano del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la jueza **KATTIA VALERIO JIMENEZ**, contra el resultado de evaluación final del desempeño realizada por la jueza coordinadora **ILEANA SÁNCHEZ NAVARRO**.

### **RESULTANDO**

**I.-** La Jueza Coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo realizó la evaluación final de desempeño de la servidora VALERIO JIMÉNEZ el día veintiocho de julio del año dos mil veintiuno.

**II.-** Debidamente notificada, la señora VALERIO JIMÉNEZ interpone recurso de apelación de forma directa ante este órgano.

**III.-** Previo a conocer el remedio procesal incoado, se le solicitó a la señora Sánchez Navarro suministre a este Consejo copia de los atestados



correspondientes al expediente administrativo de la señora Salas Fallas, acerca de la evaluación que se le realizó.

## **CONSIDERANDO**

**I.- LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS CONTRA EL ACTO DE EVALUACIÓN FINAL REALIZADO POR LA SEÑORA SÁNCHEZ NAVARRO.-** La recurrente, apela del acto final de la evaluación del desempeño referente a las competencias genéricas, pues a su criterio cumplió a cabalidad con dichas competencias y pese a ello, su nota fue de excelente, y sin justificación alguna la coordinadora le rebajo dos puntos en los apartados de Visión Democrática, debiendo ser la nota a su criterio de sobresaliente, incurriendo para la toma de tal decisión, la señora coordinadora en el vicio de falta de motivación del acto pues no fundamentó cuales fueron las razones ni los motivos por los cuales llega a la conclusión de calificar con un excelente. Conforme a los criterios de evaluación definidos se propuso un puntaje del ochenta por ciento correspondiente a cuestiones cualitativas de su desempeño y un veinte por ciento de aspectos cualitativos (sic). En la calificación que se hace le fue reconocido el puntaje total del aspecto cuantitativo sea el ochenta por ciento, no obstante, en la parte cualitativa se le califica con una nota de excelente, en el valor Visión Democrática, el cual fue definido como "el reconocer que el centro de sus funciones es el ser humano y su dignidad. En consecuencia, actuará conforme a los lineamientos esenciales del Estado Social y democrático de derecho y en la tutela de los derechos fundamentales en todos los entornos. Capaz de reconocer la importancia que ostenta la administración de justicia como servicio público para el cumplimiento de esos fines, el logro de la armonía social y la prevención de la institucionalidad." Sin embargo, sin ningún tipo de justificación o motivación que sustente esta calificación que genera un rebajo en la nota y un dictamen en perjuicio del cumplimiento total de los ítems correspondientes a VISIÓN DEMOCRÁTICA Y SERVICIO DE CALIDAD, sin que exista la motivación alguna para concluir que sobre tales competencias se procede a una calificación de excelente. Por ello alega el vicio de la falta de motivación de la calificación. En la información de la plantilla en la justificación y motivación de tales competencias, no existe contenido alguno, generando la nulidad del acto y por ende una indefensión. Es omiso el acto en cuanto al análisis de la calificación de las competencias, VISIÓN DEMOCRÁTICA, SERVICIO DE CALIDAD. De igual manera alega vicio en el contenido, pues ordena, o dispone una calificación que es nula. Por ello, solicita se acoja el recurso planteado y que sea este Consejo quién proceda a realizar su calificación o en su defecto se anule todo el procedimiento de evaluación del desempeño practicado por la jueza coordinadora Ileana Sánchez Navarro y sea el actual coordinador Carlos Góngora Fuentes el que la realice. Anulando la evaluación del desempeño del período únicamente en lo que respecta a la calificación asignada en el Factor Competencial (Factor Cualitativo 20%) y en los siguientes rubros: a) Del apartado "Visión Democrática", la calificación del sub apartado: "Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales". b) En el apartado Servicio de Calidad, la calificación del Subapartado "Ejecuta prácticas tendientes a

la mejora del Servicio sin que medien instrucciones superiores". Que al no existir elementos que justifiquen algún rebajo en tales rubros el propio Consejo de la Judicatura me otorgue la máxima calificación en ambos apartados y se notifique la calificación final obtenida en la Evaluación del Desempeño, de un Excelente a un Sobresaliente. Como pretensión subsidiaria se mantiene la petición 1) de la pretensión principal y se reenvían los autos al órgano evaluador, estableciéndole los límites al ejercicio de la calificación, indicándole que los rebajos que pretenda hacer dicho órgano, deben estar justificados en aspectos cualitativos consignados en el Registro de Evidencias. Como pretensión subsidiaria segunda, solicita que se mantenga la petición 1) de la principal y se reenvíen los autos al órgano evaluador para que nuevamente efectúe la calificación de ambos rubros.

## **II.- DE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y DEL ACTO FINAL POR FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO.-**

Un acto administrativo es toda manifestación o declaración de un poder público en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados y que queda bajo el del comienzo. Se trata de una declaración de voluntad, intelectual, no son actividades materiales (ej.: ejecuciones coactivas). Sin embargo, por declaración no ha de entenderse únicamente la que formalmente se presenta por escrito como tal (aunque esto sea lo frecuente y lo deseable). La declaración puede y será normalmente de voluntad, pero puede serlo también de otros estados intelectuales: de juicio, de deseo, de conocimiento. El acto administrativo es esencialmente material, lo cual no excluye que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de su existencia (ej.: resolución de conclusión de un procedimiento por desistimiento o renuncia del administrado o interesado) o de eficacia (ej.: toma de posesión de un funcionario). Lo normal es que el acto emane del órgano que directamente tiene competencia para dictarlo, pero puede surgir de una forma indirecta, es decir ser dictado por una persona que no tenga la condición subjetiva de Administración, pero que actúa poderes delegados por una Administración (ej.: concesionarios). La declaración administrativa en que el acto consiste se presenta como el ejercicio de una potestad administrativa, es lo que conecta el acto a la legalidad. La declaración (de voluntad, juicio, deseo o conocimiento) en que consiste el acto administrativo es unilateral, es decir ha de ser producida unilateralmente por una Administración pública, sin la intervención ni el concurso ni el consenso o acuerdo de ninguna otra

entidad. Así que puede decirse que el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, juicio, deseo o conocimiento realizada por una Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Ahora bien, en su estructura esta conducta administrativa debe cumplir para su validez, de ciertos elementos, tanto de forma como de fondo. Así dentro de los elementos formales se encuentra El sujeto: Este es el órgano que, en representación del Estado formula la declaración de la voluntad, por lo que dicho órgano cuenta con una competencia, la cual constituye el conjunto de facultades que tiene el mismo. La competencia: es la cantidad de poder público que tiene o adquiere el órgano para dictar un acto, por lo que no es una cualidad, sino una cantidad; por ello se considera como la medida de poder que pertenece a cada órgano de dicho acto. La voluntad: es un impulso generalmente psíquico, una acción con una intención. Junto a ellos, se encuentran los materiales, subjetivos y objetivos. Dicha acción del acto Administrativo está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad al acto mismo) del funcionario y además, la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin saber de las circunstancias particulares de cada caso.) El objeto: éste, debe ser cierto física y jurídicamente posible; por lo que debe decidir sobre todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas con previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte a los derechos adquiridos. El motivo: responde al porqué justificativo, sean los antecedentes de hecho y de derecho con que se cuenta para su dictado, y el principal de ellos, la motivación. La motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público. Si un acto es discrecional debe motivarse, pero si un acto es totalmente reglado no sería necesaria la motivación. El mérito: se le ha considerado como un elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a llegar. La forma: es la materialización del acto administrativo en sí, además es el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma del acto administrativo se convierte en físico y objetivo. En resumen, la forma equivale a la formación externa del acto. La motivación se traduce entonces en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado al órgano al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo, y por ello consiste en una enunciación de los hechos

y el fundamento jurídico que el órgano tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo. Reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional establece como parte del debido proceso, la motivación del acto administrativo, junto con principio de legalidad. Consecuentemente si la motivación falta habrá un vicio del acto que produce una invalidez absoluta del mismo. La motivación debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo que no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación “ad hoc” de los motivos. En el caso bajo estudio, y vista la tabla de calificación de la Evaluación del Desempeño de la recurrente, en cada una las metas no se justifica de manera alguna, cuáles son los motivos mediante los cuales se basó la coordinadora para calificar las diferentes metas con un excelente, simplemente en cada una de ellas, suscribe la misma justificación, incurriendo en la nulidad de esta. No se tomaron los antecedentes de hecho y de derecho y con base en ellos motivar el cumplimiento o no de cada una de las metas, y consignar si ese cumplimiento fue adecuado con lo que se consignó a la hora de la elaboración de ésta, y así calificar su desempeño. Nada de ello consta en la evaluación realizada por la jueza coordinadora, por lo que no queda otro remedio que declarar nula la evaluación del desempeño realizada por la señora Sánchez Navarro. Al contener falta de motivación el acto, conlleva por ese solo motivo su nulidad, los demás agravios carecen de interés pronunciarse sobre los mismos, por la forma en que se está resolviendo.

### **POR TANTO**

Se recomienda la anulación de la Evaluación del Desempeño del período 2020 realizada por la coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo **ILEANA SÁNCHEZ NAVARRO** a la servidora **KATTIA VALERIO JIMENEZ”**.

-0-

Este Consejo avala el informe rendido por el Dr. Juan Carlos Segura Solís, pues es evidente que la jefatura del Tribunal no motivó la resolución donde hizo la evaluación del desempeño de la señora juzgador Kattia Valerio Jiménez, por lo tanto, se incurrió en un vicio de nulidad absoluta en el ato final de la culminación de la evaluación del desempeño; en los términos del

artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, en el procedimiento y en la constitución del acto. Por ello al ser el acto contrario a derecho debe de acogerse el recurso planteado y anular la evaluación realizada.

De acuerdo con lo dispuesto por este Órgano, en la sesión CJ-18-2021 celebrada el 03 de junio de 2021, artículo X, se encuentra que se incurre en el mismo juicio por lo que se había anulado anteriormente la evaluación del desempeño por la falta de obligación de motivar las competencias evaluadas.

**“SE ACORDÓ:** Acoger el informe rendido por el integrante Juan Carlos Segura Solís y anular el acto final de la culminación de la evaluación del desempeño del período 2020. Comuníquese a la señora Kattia Valerio Jiménez y a la señora jueza evaluadora Ileana Sánchez Navarro.”

**SE ACORDÓ:** Acoger el informe rendido por el integrante Juan Carlos Segura Solís y anular el acto final de la culminación de la evaluación del desempeño del período 2020. Comuníquese a la señora Katia Valerio Jiménez y a la señora jueza evaluadora Ileana Sánchez Navarro.

## **ARTÍCULO XI**

En la sesión CJ-36-2021 celebrada el 28 de octubre de 2021, artículo VI, el Consejo de la Judicatura continuó con el análisis del asunto que literalmente indica:

**“Documento: 16708-2021**

El señor Francisco José Chaves Torres, mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021, indica:

“Buenos días, reciban un cordial saludo. En relación al acuerdo tomado por su autoridad el pasado **7 de octubre de los corrientes, en Sesión CJ-033-2021**; y de forma previa a que el señor Juan Carlos Segura Solís realice el estudio encomendado; agradezco sea considerado lo siguiente:

**I.-** La señora Sánchez Navarro al elevar mi recurso de apelación contra la calificación asignada como resultado de la evaluación del desempeño 2020, realizó varias manifestaciones aclaratorias sobre aspectos esenciales del acto impugnado, al considerar los argumentos expuestos en el recurso, ergo, realiza una **motivación ulterior del acto** y sobre lo cual no he tenido la oportunidad para referirme. En concreto señala. *“...No omito manifestar, que los meses de noviembre y diciembre del 2020 NO*

*fueron evaluados por mi persona, toda vez que para ese momento no era coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, y se me instruyó por parte del Área de Evaluación de desempeño que yo no debía evaluar dichos meses, según oficio PJ-DGH-SGD-114-2020, el cual se copia y que fue comunicada oportunamente a todo el personal. De igual forma, el mes de julio no fue evaluado, toda vez que la fecha de inicio del período de evaluación en todo el Poder Judicial se pospuso hasta mediados de agosto del 2020. De este modo el período evaluado por mi persona comprende 15 días de agosto y los meses de septiembre y octubre del 2020...". Sin ningún interés en convalidar la actuación de la señora Ileana Sánchez Navarro, debo señalar que dicha circunstancia (limitación del período evaluado) no se desprende del acto final del procedimiento; por el contrario en el comprobante de la calificación dice textualmente "Evaluación Cierre Período 2020", esta contradicción plantea varios problemas adicionales.*

**II.-** El pasado 18 de octubre del 2021, la Sección Administrativa de Carrera Judicial ante mi solicitud, me traslada los documentos presentados por la señora Ileana Sánchez, y que en su parecer conforman el expediente administrativo relacionado con la calificación asignada para la evaluación del desempeño en el período 2020 (o bien 15 días de agosto, y los meses de septiembre y octubre 2020). Debo enfatizar que es la primera vez que tengo acceso sobre dichos documentos, es decir ni durante el periodo evaluado y menos aún al final del mismo se había mencionado sobre su existencia. Una vez abiertas las carpetas, es importante indicar que en los documentos no se evidencia falta alguna de este servidor que justifique el rebajo en la calificación sobre la parte cualitativa, ya que se debe recordar la obtención del 100% en la parte cuantitativa de la evaluación.

**Las 6 carpetas remitidas son:**

**1- Comprobantes:** En esta se ubica únicamente un archivo en formato pdf que contiene la asignación de la calificación para el período 2020 y constituye el acto aquí impugnado.

**2- Escritorio virtual:** Aquí extrañamente se encuentran dos subcarpetas denominadas "Año 2020" y "Año 2021", lo cual llama la atención porque el período que se evaluó terminó en el año 2020. Pero todavía es más extraño que en la carpeta 2020 se ubican solamente dos subcarpetas tituladas "Agosto" y "Septiembre", lo cual no se ajusta con lo expuesto anteriormente por la señora Sánchez Navarro, en el tanto dice haber evaluado 15 días de agosto, los meses de setiembre y octubre. No obstante al abrir los archivos que contienen dichas subcarpetas, se encuentran varias cuadrículas que en apariencia son listas de expedientes ubicadas en la tarea de "fallo jerarquía" dentro del escritorio virtual; lo cual es abiertamente contrario a la meta 2 de la plantilla cuantitativa de la evaluación del desempeño dispuesta para el mismo período, que textualmente establece en relación a los arqueos de la casilla lo siguiente: "Suma de los arqueos. La meta se tendrá por cumplida cuando los plazos de las tareas del escritorio correspondientes a

*trámite, que no implique la tarea fallo de jerarquía, no hayan sido excedidas en más de un mes.*". Por esta razón dicha información remitida no es atinente para la asignación de la calificación del desempeño en el factor cuantitativo (donde se obtuvo el 100%) y mucho menos para el factor cualitativo; es más debo afirmar que dicha información **nunca debió estar en expediente administrativo sobre evaluación del desempeño**. No obstante, debo aclarar a su autoridad que la existencia de expedientes en dicha tarea obedece a la forma organizativa del Tribunal, decidida por las personas Coordinadoras del Tribunal y nunca al incumplimiento de cuotas de trabajo por parte de este servidor; por esta razón la misma señora Ileana Sánchez Navarro dispuso excluir de los arqueos dicha tarea del escritorio virtual.

**3- Evaluación:** Esta carpeta esta vacía.

**4- Informes:** Existen dos subcarpetas denominadas "Año 2020" y "Año 2021", en las cuales están incorporados copias de los informes mensuales presentados por este servidor desde agosto hasta diciembre del 2020, así como los elaborados en enero y febrero del 2021; todos ellos acreditaron el cumplimiento de cuotas de trabajo, para el factor cuantitativo.

**5- Plantilla:** En esta se ubica la plantilla sugerida para el informe mensual de labores (2020-COORDINACIÓN-INFORME DE LABORES SUGERIDO), los indicadores para el factor cuantitativo de la evaluación (2020-plantilla-jerarquía impropia), un modelo del acta de arqueo de la casilla (Acta arqueo), el comprobante de notificación correspondiente al inicio del periodo de evaluación que dice "*Se le notifica que su puesto será evaluado en el periodo entre las fechas 16/06/2020 y 31/01/2021 en los factores de: - Rendimiento - Competencias Genéricas - según se describen a continuación...*", pero en la parte final del mismo documento contradictoriamente dice "*Evaluación Final del 01/01/2021 al 31/01/2021*" (Comprobante de Notificación del plan de Evaluación del Desempeño- (...); y el último documento en esta carpeta es una copia del anterior (Comprobante Francisco Chavez).

**6- Sentencias:** Esta vacía.

En conclusión, los archivos enviados por la señora Sánchez Navarro no tienen ninguna relación con el factor cualitativo de la evaluación del desempeño, que es el objeto del recurso de apelación planteado ante su autoridad, sin embargo, es importante llamar la atención sobre lo informalidad y la ligereza como se tomó el procedimiento de evaluación del desempeño y la calificación finalmente asignada a este servidor."

-0-

En la sesión CJ-033-2021 celebrada el 07 de octubre de 2021, artículo IX, el Consejo de la Judicatura dispuso:

"Se tiene a la vista la documentación presentada por la señora Ileana Sánchez Navarro y procede designar al integrante Juan Carlos Segura Solís para que, con base en la misma, realice un estudio e informe a este Consejo.

**SE ACORDÓ:** Designar al integrante Juan Carlos Segura Solís para que con base en la documentación presentada por la señora Ileana Sánchez Navarro, realice un estudio a este Consejo.”

-0-

Analizada la solicitud del señor Francisco Chaves Torres, lo procedente es hacerlo del conocimiento del integrante Juan Carlos Segura Solís, para que lo considere en el estudio que debe rendir a este Consejo.

**SE ACORDÓ:** Hacer del conocimiento del integrante Juan Carlos Segura Solís, la solicitud presentada por el señor Francisco Chaves Torres, para que lo considere en el estudio que debe rendir a este Consejo.

-0-

El integrante Juan Carlos Segura Solís rindió informe en los siguientes términos:

“Conoce este órgano del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el juez **Francisco José Chaves Torres**, contra el resultado de evaluación final del desempeño realizada por la jueza coordinadora Ileana Sánchez Navarro.

#### **RESULTANDO**

**I.-** La Jueza Coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo realizó la evaluación final de desempeño de la servidora CHAVES TORRES.

**II.-** Debidamente notificada, la señora CHAVES TORRES interpone recurso de apelación de forma directa ante este órgano.

**III.-** Previo a conocer el remedio procesal incoado, se le solicitó a la señora Sánchez Navarro suministre a este Consejo copia de los atestados correspondientes al expediente administrativo de la señora Salas Fallas, acerca de la evaluación que se le realizó.

#### **CONSIDERANDO**

**I.- LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS CONTRA EL ACTO DE EVALUACIÓN FINAL REALIZADO POR LA SEÑORA SÁNCHEZ NAVARRO.-** El recurrente, apela del acto final de la evaluación del desempeño referente a las competencias genéricas, pues a su criterio cumplió a cabalidad con dichas competencias y pese a ello, su nota fue de excelente, y sin justificación alguna la coordinadora le rebajo dos puntos en los apartados de Visión Democrática, debiendo ser la nota a su criterio de sobresaliente, incurriendo para la toma de tal decisión, la señora coordinaría en



el vicio de falta de motivación del acto pues no fundamentó cuales fueron las razones ni los motivos por los cuales llega a la conclusión de calificar con un excelente. Conforme a los criterios de evaluación definidos se propuso un puntaje del ochenta por ciento correspondiente a cuestiones cualitativas de su desempeño y un veinte por ciento de aspectos cualitativos (sic). En la calificación que se hace le fue reconocido el puntaje total del aspecto cuantitativo sea el ochenta por ciento, no obstante, en la parte cualitativa se le califica con una nota de excelente, en el valor Visión Democrática, el cual fue definido como "el reconocer que el centro de sus funciones es el ser humano y su dignidad. En consecuencia, actuará conforme a los lineamientos esenciales del Estado Social y democrático de derecho y en la tutela de los derechos fundamentales en todos los entornos. Capaz de reconocer la importancia que ostenta la administración de justicia como servicio público para el cumplimiento de esos fines, el logro de la armonía social y la prevención de la institucionalidad." Sin embargo, sin ningún tipo de justificación o motivación que sustente esta calificación que genera un rebajo en la nota y un dictamen en perjuicio del cumplimiento total de los ítems correspondientes a VISIÓN DEMOCRÁTICA Y SERVICIO DE CALIDAD, sin que exista la motivación alguna para concluir que sobre tales competencias se procede a una calificación de excelente. Por ello alega el vicio de la falta de motivación de la calificación. En la información de la plantilla en la justificación y motivación de tales competencias, no existe contenido alguno, generando la nulidad del acto y por ende una indefensión. Es omiso el acto en cuanto al análisis de la calificación de las competencias, VISIÓN DEMOCRÁTICA, SERVICIO DE CALIDAD. De igual manera alega vicio en el contenido, pues ordena, o dispone una calificación que es nula. Por ello, solicita se acoja el recurso planteado y que sea este Consejo quién proceda a realizar su calificación o en su defecto se anule todo el procedimiento de evaluación del desempeño practicado por la jueza coordinadora Ileana Sánchez Navarro y sea el actual coordinador Carlos Góngora Fuentes el que la realice. Anulando la evaluación del desempeño del período únicamente en lo que respecta a la calificación asignada en el Factor Competencial (Factor Cualitativo 20%) y en los siguientes rubros: a) Del apartado "Visión Democrática", la calificación del subapartado: "Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales". b) En el apartado Servicio de Calidad, la calificación del Subapartado "Ejecuta prácticas tendientes a la mejora del Servicio sin que medien instrucciones superiores". Que al no existir elementos que justifiquen algún rebajo en tales rubros el propio Consejo de la Judicatura me otorgue la máxima calificación en ambos apartados y se notifique la calificación final obtenida en la Evaluación del Desempeño, de un Excelente a un Sobresaliente. Como pretensión subsidiaria se mantiene la petición 1) de la pretensión principal y se reenvíen los autos al órgano evaluador, estableciéndole los límites al ejercicio

de la calificación, indicándole que los rebajos que pretenda hacer dicho órgano, deben estar justificados en aspectos cualitativos consignados en el Registro de Evidencias. Como pretensión subsidiaria segunda, solicita que se mantenga la petición 1) de la principal y se reenvíen los autos al órgano evaluador para que nuevamente efectúe la calificación de ambos rubros. Alega vicios en el procedimiento y por ende de la Nulidad del Sistema de Calificación del Desempeño Instaurado.

## **II.- DE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y DEL ACTO FINAL POR FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO.-**

Un acto administrativo es toda manifestación o declaración de un poder público en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados y que queda bajo el del comienzo. Se trata de una declaración de voluntad, intelectual, no son actividades materiales (ej.: ejecuciones coactivas). Sin embargo, por declaración no ha de entenderse únicamente la que formalmente se presenta por escrito como tal (aunque esto sea lo frecuente y lo deseable). La declaración puede y será normalmente de voluntad, pero puede serlo también de otros estados intelectuales: de juicio, de deseo, de conocimiento. El acto administrativo es esencialmente material, lo cual no excluye que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de su existencia (ej.: resolución de conclusión de un procedimiento por desistimiento o renuncia del administrado o interesado) o de eficacia (ej.: toma de posesión de un funcionario). Lo normal es que el acto emane del órgano que directamente tiene competencia para dictarlo, pero puede surgir de una forma indirecta, es decir ser dictado por una persona que no tenga la condición subjetiva de Administración, pero que actúa poderes delegados por una Administración (ej.: concesionarios). La declaración administrativa en que el acto consiste se presenta como el ejercicio de una potestad administrativa, es lo que conecta el acto a la legalidad. La declaración (de voluntad, juicio, deseo o conocimiento) en que consiste el acto administrativo es unilateral, es decir ha de ser producida unilateralmente por una Administración pública, sin la intervención ni el concurso ni el consenso o acuerdo de ninguna otra entidad. Así que puede decirse que el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, juicio, deseo o conocimiento realizada por una Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Ahora bien, en su estructura esta conducta administrativa debe cumplir para su validez, de ciertos elementos, tanto de forma como de fondo. Así dentro de los elementos formales se encuentra El sujeto: Este es el órgano que, en representación del Estado formula la declaración de la voluntad, por lo que dicho

órgano cuenta con una competencia, la cual constituye el conjunto de facultades que tiene el mismo. La competencia: es la cantidad de poder público que tiene o adquiere el órgano para dictar un acto, por lo que no es una cualidad, sino una cantidad; por ello se considera como la medida de poder que pertenece a cada órgano de dicho acto. La voluntad: es un impulso generalmente psíquico, una acción con una intención. Junto a ellos, se encuentran los materiales, subjetivos y objetivos. Dicha acción del acto Administrativo está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad al acto mismo) del funcionario y además, la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin saber de las circunstancias particulares de cada caso.) El objeto: éste, debe ser cierto física y jurídicamente posible; por lo que debe decidir sobre todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas con previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte a los derechos adquiridos. El motivo: responde al porqué justificativo, sean los antecedentes de hecho y de derecho con que se cuenta para su dictado, y el principal de ellos, la motivación. La motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público. Si un acto es discrecional debe motivarse, pero si un acto es totalmente reglado no sería necesaria la motivación. El mérito: se le ha considerado como un elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a llegar. La forma: es la materialización del acto administrativo en sí, además es el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma del acto administrativo se convierte en físico y objetivo. En resumen, la forma equivale a la formación externa del acto. La motivación se traduce entonces en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado al órgano al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo, y por ello consiste en una enunciación de los hechos y el fundamento jurídico que el órgano tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo. Reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional establece como parte del debido proceso, la motivación del acto administrativo, junto con principio de legalidad. Consecuentemente si la motivación falta habrá un vicio del acto que produce una invalidez absoluta del mismo. La motivación debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo que no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación “ad hoc” de los motivos. En el caso bajo estudio, y vista la tabla de calificación de la Evaluación del Desempeño de la recurrente, en cada una las metas no se justifica de manera alguna, cuáles son los motivos mediante los cuales se basó la coordinadora para calificar las diferentes metas con un excelente, simplemente en cada una de

ellas, suscribe la misma justificación, incurriendo en la nulidad de esta. No se tomaron los antecedentes de hecho y de derecho y con base en ellos motivar el cumplimiento o no de cada una de las metas, y consignar si ese cumplimiento fue adecuado con lo que se consignó a la hora de la elaboración de ésta, y así calificar su desempeño. Nada de ello consta en la evaluación realizada por la jueza coordinadora, por lo que no queda otro remedio que declarar nula la evaluación del desempeño realizada por la señora Sánchez Navarro. Al contener falta de motivación el acto, conlleva por ese solo motivo su nulidad, los demás agravios carecen de interés pronunciarse sobre los mismos, por la forma en que se está resolviendo.

### **POR TANTO**

Se recomienda la anulación de la Evaluación del Desempeño del período 2020 realizada por la coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo **ILEANA SÁNCHEZ NAVARRO** al servidor **FRANCISCO JOSE CHAVES TORRES**".

-0-

Este Consejo avala el informe rendido por el Dr. Juan Carlos Segura Solís, pues es evidente que la jefatura del Tribunal no motivó la resolución donde hizo la evaluación del desempeño del señor juzgador Francisco José Chaves Torres, por lo tanto, se incurrió en un vicio de nulidad absoluta en el ato final de la culminación de la evaluación del desempeño; en los términos del artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, en el procedimiento y en la constitución del acto. Por ello al ser el acto contrario a derecho debe de acogerse el recurso planteado y anular la evaluación realizada.

De acuerdo con lo dispuesto por este Órgano, en la sesión CJ-18-2021 celebrada el 03 de junio de 2021, artículo IX, se encuentra que se incurre en el mismo juicio por lo que se había anulado anteriormente la evaluación del desempeño por la falta de obligación de motivar las competencias evaluadas.

**“SE ACORDÓ:** Acoger el informe rendido por el integrante Juan Carlos Segura Solís y anular el acto final de la culminación de la evaluación del desempeño del período 2020. Comuníquese al señor Francisco José Chaves Torres y a la señora jueza evaluadora Ileana Sánchez Navarro.”

**SE ACORDÓ:** Acoger el informe rendido por el integrante Juan Carlos Segura Solís y anular el acto final de la culminación de la evaluación

del desempeño del período 2020. Comuníquese al señor Francisco José Chaves Torres y a la señora jueza evaluadora Ileana Sánchez Navarro.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.